

La nueva Constitución belga*

SUMARIO:

- I. Presentación de la Constitución belga, por Jean-Claude Scholsem **61**;
- II. Constitución de Bélgica **79**;
- III. Apéndice estadístico **115**;
 1. Mapas de Bélgica, de las regiones y de las comunidades **115**;
 2. Bélgica en cifras **116**;
 3. Relación de los Gobiernos belgas desde la segunda guerra mundial **117**;
 4. Resultados de las elecciones a la Cámara, al Senado y a los Consejos de Comunidad y de Región **118**;
- IV. Apéndice normativo **128**;
 1. Texto de los acuerdos de la *Saint-Michel* (28.09.92) **128**;
 2. Ley especial de 8 de agosto de 1980 sobre reformas institucionales: arts. 1 a 16 **146**;
 3. Ley especial de 6 de enero de 1989 sobre el Tribunal de Arbitraje: arts. 1 a 30 **157**.

I. Presentación de la Constitución belga, por Jean-Claude Scholsem

Introducción

1. El texto originario de la Constitución belga es del 7 de febrero de 1831. Por tanto, se trata de una de las Constituciones más antiguas del mundo todavía en vigor. Durante el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, el texto constitucional

* La presentación de la Constitución belga (apartado I de esta sección), así como los apéndices estadístico y normativo (apartados III y IV) han sido elaborados por el Prof. Jean-Claude SCHOLSEM, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lieja.

El texto de la presentación y los apéndices estadístico y normativo (apartados I, III y IV) han sido traducidos del francés por Marina CUETO APARICIO. La traducción del francés de la Constitución belga (apartado II) ha sido realizada por Germán GÓMEZ ORFANEL.

ha gozado de una estabilidad extraordinaria, ya que solamente ha sido modificado dos veces, en 1893 y en 1920-21. La revisión de 1893 tenía como objetivo esencial sustituir el sufragio censitario por un sistema de voto universal aunque moderado por el voto plural (algunos electores, censitarios o capacitarios, disponían de 2, incluso 3 votos).

En cambio, la composición del Senado, en su origen concebido como una Cámara aristocrática, fue modificada a través de la introducción de senadores elegidos por los Consejos provinciales. La revisión de 1920-21 va en el mismo sentido. Desde entonces, el voto es universal e igual para todos los hombres (no se extiende a las mujeres hasta 1948). La composición ha sido modificada de nuevo con la instauración de una nueva categoría de senadores, los senadores cooptados.

2. Esta gran estabilidad constitucional de 1831 a 1970 derivó, a partir de esa fecha, a una notoria inestabilidad. De 1970 a 1993, tiene lugar cuatro revisiones amplias de la Constitución: en 1970, en 1980, en 1988 y en 1993. Esta última, resultado de los acuerdos políticos del 28 de septiembre de 1992 llamados de la «*Saint Michel*» se presenta como una etapa, si no definitiva, sí decisiva para el proceso de reforma del Estado. Pretende, según sus autores, «concluir la reforma del Estado». Sin entrar en el detalle de las distintas reformas llevadas a cabo desde 1970, podemos decir que de manera gradual, han hecho pasar al Estado belga de una forma estrictamente unitaria a una estructura federal extremadamente descentralizada. El carácter federal del Estado es afirmado desde este momento por el art. 1 de la Constitución. La especificidad de este federalismo es la de articular a la vez las Comunidades (art. 2 Const.) y las Regiones (art. 3 Const.). Las Comunidades son una reivindicación flamenca y las Regiones una reivindicación valona. Las tres Comunidades, flamenca, francesa y germanófono tienen competencias en materia de cultura, enseñanza y asuntos sociales («personalizables») y en el uso de las lenguas. Las tres Regiones, flamenca, valona y bruselense, son competentes en amplios sectores definidos por las leyes especiales, esencialmente centradas sobre la economía, el medio ambiente, las infraestructuras, los transportes y los poderes locales. Los territorios de las Comunidades y Regiones se superponen, aunque no en su totalidad. El territorio de la Región valona comprende la región de lengua francesa y la región de lengua alemana (en donde la Comunidad germanófono es competente en materia cultural y social). Las Comunidades francesa y flamenca son competentes en su región lingüística respectiva, pero también, según determinadas modalidades muy particulares, en la región bilingüe de Bruselas-capital (donde en el plano económico la Región de Bruselas-capital es la competente). Ver el mapa en el apéndice estadístico.

3. Las sucesivas reformas de 1970, 1980, 1988 y de 1993, que han introducido por etapas este sistema de federalismo tan complejo en dos niveles, habían terminado por hacer la Constitución belga difícilmente accesible y difícil de comprender. Además, amparándose en una disposición constitucional nueva (el actual art. 198), las Cámaras constituyentes han elaborado una refundición de la Constitución publicada en el *Moniteur Belge* de 17 de febrero de 1994. Ese es el texto analizado aquí. La Constitución refundida está dividida en nueve Títulos, el último numerado en números romanos, reagrupa las disposiciones transitorias y aquellas disposiciones relativas a la entrada en vigor. Hay que destacar que el artículo V del Título IX mantiene en vigor numerosas disposiciones antiguas hasta la próxima renovación completa de la Cámara de Representantes. Esta renovación ha tenido lugar tras las elecciones generales del 21 de mayo de 1995. Por tanto, las reformas institucionales contenidas en la revisión del 5 de mayo de 1993 están ahora en vigor.

El presente análisis de la Constitución belga abordará sucesivamente sobre las estructuras del Estado central (capítulo I), las estructuras y competencias de las Comunidades y Regiones (capítulo II) y el régimen de derechos y libertades fundamentales (capítulo III).

Capítulo I: Las estructuras del Estado central

Sección 1: Generalidades

4. Bélgica tiene un régimen parlamentario fundado sobre una monarquía constitucional. Los poderes del Rey emanan de la Constitución, a la que debe prestar juramento de fidelidad (art. 33 y 91 Const.). Todos sus actos deben ser refrendados por un ministro, que es el único responsable ante la Cámara de Representantes (arts. 88, 101 y 106 Const.).

El poder legislativo corresponde conjuntamente al Rey, con el refrendo ministerial, a la Cámara y al Senado (arts. 36, 75 y 109 Const.). El poder legislativo dispone de la totalidad de sus competencias, las competencias del ejecutivo son competencias taxativamente enumeradas (arts. 37 y 105 Const.). Los actos del legislativo sólo pueden ser denunciados ante el Tribunal de Arbitraje por violar ciertas disposiciones constitucionales (art. 142, ap. 2 Const.) y, según la jurisprudencia, ante cualquier juez por violar las normas de Derecho internacional directamente aplicables (Cass. 27 de mayo 1971, Arrêt «Le Ski»).

5. El Rey dispone de un poder reglamentario general de ejecución de las leyes (art. 108 Const.) y puede ser habilitado por ley para dictar otras resoluciones (según la jurisprudencia, quedan incluidos los decretos llamados de poderes especiales, susceptibles de modificar las leyes) (art. 105 Const.).

Las atribuciones del Gobierno (Rey) están en principio enumeradas en los arts. 105 a 114 Const., aunque otras disposiciones constitucionales prevén otras competencias (por ejemplo, arts. 151 y 153: nombramiento de los jueces y de los funcionarios del Ministerio Fiscal; art. 167: dirección de las relaciones internacionales y conclusión de los tratados). Todos los actos y reglamentos del ejecutivo están sometidos al control de legalidad y pueden ser, en su caso, declarados inaplicables por los jueces (excepción de ilegalidad: art. 159 Const.). Pueden también ser declarados nulos por el Consejo de Estado (art. 14 de las leyes concordadas de 12 de enero de 1973 del Consejo de Estado).

6. Los juzgados y tribunales, es decir, el poder judicial, tienen competencia exclusiva sobre los litigios que versen sobre derechos civiles (arts. 40 y 144 Const.). Los jueces del poder judicial, nombrados por el Rey (art. 151 Const.), son inamovibles (art. 152 Const.). A la cabeza del poder judicial está el Tribunal de Casación. Éste se pronuncia sobre los conflictos de atribuciones, es decir, el reparto de competencias jurisdiccionales entre el poder judicial y las jurisdicciones administrativas (art. 147 y 158 Const.).

Para los litigios que no versen sobre derechos civiles, el legislador puede establecer jurisdicciones administrativas (arts. 145, 146 y 161 Const.). Al frente de éstas se encuentra el Consejo de Estado, que, además de su función jurisdiccional, tiene una función consultiva en materia legislativa y reglamentaria (art. 160 Const.).

El Tribunal de Arbitraje actúa como un tribunal constitucional con una competencia en principio restringida (art. 142 Const.). Está integrado por 12 jueces, 6 francófonos y 6 neerlandófonos y, dentro de cada grupo, 3 personas nombradas en virtud de su competencia jurídica y 3 personas con experiencia como parlamentario a nivel federal, comunitario o regional (art. 34 de la ley de 6 de enero de 1989 del Tribunal de Arbitraje). Los jueces son nombrados de por vida por el Rey a partir de una doble lista presentada alternativamente por la Cámara de Representantes y por el Senado aprobado por mayoría de dos tercios de los votos de miembros presentes (art. 32 de la misma ley). Teniendo en cuenta el número par de los jueces, se han establecido mecanismos sutiles con el fin de evitar cualquier bloqueo del Tribunal.

El Tribunal conoce de la compatibilidad de las normas con valor de ley (leyes federales, decretos comunitarios y regionales, ordenanzas de la Región de Bruse-

las-capital) en relación a las reglas de reparto de competencias, así como en relación al principio de igualdad (arts. 10 y 11 Const.) y a las reglas básicas en materia de enseñanza (art. 24 Const.).

El Tribunal puede ser llamado a pronunciarse sobre un recurso de nulidad presentado por los gobiernos o por cualquier persona que justifique un interés (art. 2 de la ley del Tribunal de Arbitraje). Es también competente para responder a las cuestiones prejudiciales planteadas por cualquier juez (art. 26 de la ley del Tribunal de Arbitraje).

Por último, el Tribunal de Cuentas ejerce también una competencia jurisdiccional limitada sobre los responsables de las cuentas públicas (art. 180 Const.).

Sección 2: El Poder Legislativo Federal

7. La reforma del 93 ha supuesto modificaciones considerables tanto en lo relativo a la composición de las asambleas como en la cuestión de sus competencias. En cuanto a la composición, el número total de diputados y senadores ha sido reducido considerablemente, pasando de 396 a 221, para permitir la elección directa de los miembros de los Consejos de Comunidad y de Región (art. 116 Const.) sin por ello crear una inflación de mandatarios elegidos. En cuanto a sus competencias, el Senado, en pie de igualdad con la Cámara (bicameralismo perfecto) desde la independencia de Bélgica, pierde muchos de sus poderes y se convierte esencialmente en una «Cámara de reflexión».

Subsección 1: Composición de las asambleas

8. La Cámara de Representantes está integrada por 150 diputados elegidos directamente (art. 63 Const.). Las elecciones se hacen mediante el sistema proporcional cada 4 años (arts. 62 y 65 Const.). Todas las circunscripciones electorales son unilingües, exceptuando la de Verviers, que comprende la región de lengua alemana, y la circunscripción que, en el centro del país, comprende a la vez la región bilingüe de Bruselas-capital y los distritos flamencos de Hal y Vilvorde (circunscripción de Bruselas-Hal-Vilvorde). En esta circunscripción, y solamente en ella, la lengua en la que se presta el juramento determina el grupo lingüístico al que pertenece el diputado. Las circunscripciones valonas disponen de 48 esca-

ños, las circunscripciones flamencas de 80 escaños y la circunscripción de Bruselas-Hal-Vilvorde de 22 escaños. En la actualidad, tienen escaño en la Cámara 59 francófonos y 91 neerlandófonos.

9. La composición del Senado es extremadamente compleja (art. 67 Const.). Sobre un total de 71 Senadores, 40 son elegidos directamente, 21 son designados por los Consejos de Comunidad entre sus miembros y 10 son cooptados. Los 40 elegidos directamente son 25 neerlandófonos y 15 francófonos, elegidos por un colegio único, compuesto respectivamente por toda Flandes y toda Valonia. Los electores de la circunscripción central de Bruselas-Hal-Vilvorde pueden elegir entre las listas neerlandófonas y francófonas. El Consejo de la Comunidad francesa y el de la Comunidad flamenca tienen derecho cada uno a 10 senadores elegidos de entre sus miembros y que permanecen como miembros de dichos Consejos. El Consejo de la Comunidad germanófona tiene derecho a un único senador. Los dos grupos lingüísticos del Senado (35 neerlandófonos y 25 francófonos) proceden a la cooptación de senadores, 6 neerlandófonos y 4 francófonos. Por tanto, hay en total 41 neerlandófonos (25 elegidos directamente, 10 senadores llamados de Comunidad y 6 cooptados) y 29 francófonos (15 elegidos directamente, 10 senadores de Comunidad y 4 cooptados) y un único senador germanófono.

Hay que destacar que la proporción de senadores por grupo lingüístico es prácticamente equivalente a la de la población (alrededor de 58% de neerlandófonos y 42% de francófonos). Por tanto, el Senado belga no es federal en el sentido de que no pretende ponderar la fuerza respectiva de los componentes del Estado, como es el caso, por ejemplo, del *Bundesrat* en Alemania. También hay que subrayar que el Senado belga es esencialmente dualista. Se basa en dos grandes comunidades lingüísticas e ignora a las Regiones en cuanto tales. Sin embargo, una representación mínima de los bruselenses está garantizada por el art. 67, § 2 Const.

Por último, los hijos del Rey o, en su defecto, los descendientes belgas de la rama de la familia real llamada a reinar, pueden ser senadores natos (art. 72 Const.). Esta institución es, con mucho, simbólica. El sucesor de la Corona, el Príncipe Felipe, ha prestado juramento como senador.

El Senado se renueva íntegramente cada cuatro años (art. 70 Const.). La disolución de la Cámara lleva aparejada automáticamente la disolución del Senado (art. 46, último apartado Const.).

Subsección 2: Las competencias de las asambleas

10. Mientras que hasta 1993 el Senado tenía en el plano político, presupuestario y legislativo las mismas competencias que la Cámara de Representantes, la última reforma lo limita a hacer un papel secundario.

En el plano político, la responsabilidad individual de los ministros y la responsabilidad colectiva del gobierno únicamente son exigibles por la Cámara de Representantes (arts. 100, 101 y 96 Const.).

En el plano presupuestario, el Senado pierde toda competencia, exceptuando la relativa a la fijación de su propio presupuesto (art. 74, 4º, Const.).

En lo relativo a la revisión de la Constitución, el Senado interviene en pie de igualdad con la Cámara de Representantes (art. 77, 1º Const.).

Para la legislación en general, el Senado no tiene más que un derecho de enmienda de los proyectos aprobados en primer lugar por la Cámara. Al final de un procedimiento complejo, es la Cámara de Representantes la que tiene la última palabra (arts. 78 y 79 Const.). Los proyectos de iniciativa gubernamental deben ser presentados en primer lugar a la Cámara (art. 75, ap. 2 Const.) pero el Senado mantiene su derecho de iniciativa (art. 81 Const.).

Una comisión parlamentaria de conciliación compuesta paritariamente por miembros de la Cámara de Representantes y del Senado resuelve los conflictos de competencia que surjan entre las dos Cámaras (art. 82 Const.).

No obstante, para asuntos especialmente importantes, el Senado permanece en pie de igualdad con la Cámara. Estos casos están enumerados en el art. 77 Const. Destacaremos sobre todo las leyes de ratificación de los tratados y las leyes relativas al Consejo de Estado y a la organización de los juzgados y tribunales (art. 77. 6º, 8º y 9º Const.).

Sección 3: El Gobierno Federal

11. En derecho, el Gobierno es el Rey y sus ministros (arts. 37 y 106 Const.). La monarquía belga es, por supuesto, una monarquía constitucional en donde el Rey no puede actuar en ningún ámbito sin refrendo ministerial. No es por ello menos cierto que, debido a la complejidad de la vida política del país y a la necesidad de mantener un equilibrio constante entre las dos grandes comunidades lingüísticas, la monarquía en Bélgica juega un papel mayor que el casi exclu-

sivamente simbólico, como ocurre en los países nórdicos. La doctrina habla a menudo al respecto de una magistratura de influencia, que ha podido ejercer un papel cierto en el paso progresivo y sin tropiezos del país desde una estructura unitaria hasta una forma federal.

Es bien sabido la emoción que suscitó, en abril de 1990, la renuncia del Rey Balduino a sancionar la ley que despenalizaba parcialmente la interrupción voluntaria del embarazo. La crisis así abierta sólo pudo resolverse apelando a la noción de imposibilidad moral de reinar, y el poder real fue ejercido por todos los ministros reunidos en Consejo y sancionando la ley, como en caso de interregno (arts. 93 y 90 Const.).

En 1991, las reglas relativas a la sucesión al trono han sido modificadas. La ley llamada «sálica», que establecía el principio de reserva del trono para los hombres y descendientes varones, ha sido derogada. En lo sucesivo, no se hace ninguna distinción a este respecto entre hombres y mujeres. Los sucesores a la corona son, por este orden: el Príncipe Felipe, primogénito del Rey Alberto II, la Princesa Astrid y a continuación, por orden de primogenitura, sus cuatro hijos.

12. Desde 1970 el Consejo de ministros es paritario, es decir, comprende igual número de ministros de expresión francesa que de expresión neerlandesa, con la excepción del primer ministro si el número total de ministros es impar (art. 99, ap. 2 Const.). Esta disposición es característica de la dualidad fundamental del mundo político belga, en donde todos los grandes partidos están escindidos en dos desde hace decenios, según una línea de reparto lingüístico.

También desde hace decenios, el primer ministro procede de los partidos flamencos. El último primer ministro francófono fue E. Leburton, quien permaneció en el cargo solamente entre octubre de 1973 y abril de 1974. La revisión de 1993 ha fijado en quince el número máximo de ministros (art. 99 Const.). Esto no afecta a los secretarios de Estado, que son relativamente poco numerosos en Bélgica y que no están sometidos a la regla de la paridad lingüística (art. 104 Const.).

La revisión de 1993 ha introducido también la incompatibilidad de las funciones ministeriales con el mandato parlamentario. El parlamentario nombrado ministro deja de ocupar un escaño y es reemplazado automáticamente por un suplente hasta el fin de sus funciones ministeriales (art. 50 Const.).

13. El principio del régimen parlamentario es la responsabilidad ministerial. Como ya se ha dicho, ésta puede ser ahora exigida sólo por la Cámara de Representantes. Desde 1993, la Constitución belga distingue claramente entre la responsabilidad individual de los ministros y la responsabilidad colectiva del gobierno.

En cuanto a la responsabilidad individual de los ministros, no se establece ninguna regla formal (art. 101 Const.). Una moción de censura de la Cámara de Representantes debería forzar al ministro a presentar la dimisión. Sin embargo, esta hipótesis es muy rara en la práctica. Si un ministro acusado ante la opinión pública no dimite «espontáneamente» por presiones de sus amigos políticos, el partido al que pertenece tenderá a apoyarlo en la Cámara de Representantes. Por tanto, a falta de una dimisión más o menos espontánea del interesado, la exigencia de responsabilidad individual de un ministro es, bien sofocada por la mayoría gubernamental que permanece sin fisuras, bien desemboca en una crisis de gobierno gubernamental.

La reforma del 93 ha redefinido la responsabilidad colectiva del Gobierno, al intentar introducir en Bélgica mecanismos de parlamentarismo racionalizado. Dos nuevas disposiciones regulan la materia: los arts. 96 y 46 Const.

El art. 96 Const. se presenta como una restricción del poder real de nombramiento de sus ministros. De hecho, este nombramiento es siempre la ratificación de las negociaciones, generalmente muy largas, que acompañan la formación de un nuevo Gobierno. Desde el final de la primera guerra mundial, Bélgica no ha tenido más que, salvo breves excepciones, gobiernos de coalición en donde las negociaciones políticas y comunitarias han sido muy laboriosas.

El art. 96 apartado 2 Const. prevé un supuesto en el que la propia Cámara de Representantes impone su candidato al Rey. Es así en el caso de que por mayoría absoluta de sus miembros, aprueba una moción de censura constructiva proponiendo al Rey el nombramiento de un sucesor al Primer Ministro, o bien cuando propone dicho sucesor dentro de los tres días siguientes al rechazo de una moción de confianza. En este caso, el Gobierno federal debe presentar su dimisión al Rey (único supuesto en el que tiene la obligación de dimitir). El Rey debe nombrar Primer Ministro al sucesor propuesto, quien sin embargo no entra en funciones hasta el momento en que el nuevo Gobierno federal preste juramento.

La puesta en marcha de este mecanismo de moción de censura constructiva parece muy poco probable en el contexto belga. Supone efectivamente que uno de los socios de la coalición prepare en secreto una inversión de alianza que sea ratificada por la Cámara de Representantes bajo la forma de una moción de censura constructiva o por el rechazo constructivo (en un plazo de 3 días) de una moción de confianza presentada por el Gobierno.

El art. 46 Const. está redactado de manera simétrica al art. 96. Establece los casos de aprobación de una moción de censura pura y simple o bien el rechazo, sin una propuesta alternativa, de una moción de confianza por la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara de Representantes. En estos casos, el Rey

puede disolver la Cámara. El Gobierno no está obligado jurídicamente a presentar la dimisión. No obstante, resulta muy difícil de entender cómo podría seguir gobernando, ya que la Constitución no le ofrece ningún medio de actuación en contra de una asamblea hostil. Estos mecanismos no se corresponden con la realidad de la vida política belga. Normalmente, los gobiernos no dimiten como consecuencia de una votación de la Cámara; presentan la dimisión al Rey como consecuencia de divisiones internas entre los socios de la coalición. En este sentido, el art. 46, ap. 3 Const. prevé que en caso de dimisión del Gobierno, el Rey puede disolver la Cámara después de haberle sido notificado su asentimiento expresado por mayoría absoluta de sus miembros. La disolución no es una obligación: el Rey puede iniciar consultas para favorecer la formación de un nuevo equipo gubernamental.

14. Acerca de la disolución conviene destacar que la revisión de la Constitución, en el Derecho belga, se produce tras el voto de las dos asambleas de una declaración especial conteniendo los artículos de la Constitución susceptibles de ser revisados. La aprobación de esta declaración produce de forma automática la disolución de las asambleas y la convocatoria de elecciones (art. 195 Const.). Desde 1970, la mayoría de las disoluciones que han tenido lugar en Bélgica lo han sido en virtud de este mecanismo.

Por último, conviene distinguir entre la responsabilidad política de los ministros y su responsabilidad penal. Según el artículo 103 Const., la Cámara de Representantes tiene la facultad de acusar a los Ministros y de llevarles ante el Tribunal de Casación, único Tribunal que puede juzgarles en sesión conjunta de todas sus salas. El art. 103 remite desde 1831 a una ley de desarrollo que todavía no ha sido adoptada. En Bélgica, ningún ministro hasta ahora ha sido juzgado por el Tribunal de Casación por hechos derivados de su función. No obstante, tras la investigación relativa a los presuntos actos de corrupción en la compra de helicópteros «Augusta», están abiertos varios sumarios que implican a antiguos ministros en el ejercicio de sus funciones y dos ministros, Coëme y Claes, han sido enviados ante el Tribunal de Casación.

Capítulo II: Las Comunidades y Regiones

15. El art. 1 Const. establece que Bélgica es un Estado federal. Comprende unas Comunidades (art. 2 Const.) y unas Regiones (art. 3 Const.). El país está dividido en cuatro regiones lingüísticas (art. 4 Const.) que sirven como base te-

territorial a las Comunidades y Regiones. Las Regiones valona y flamenca comprenden cada una cinco provincias (art. 5 Const.). Sin embargo, la Región de Bruselas-capital no está incluida en esta división provincial.

Las instituciones comunitarias y regionales así como sus competencias, están descritas esencialmente en el Título III, capítulo IV de la Constitución.

En muchos casos, las disposiciones constitucionales únicamente esbozan un principio (ver por ejemplo art. 39 Const.) que debe ser desarrollado por la ley. Estas leyes deben ser aprobadas por una mayoría reforzada, a saber, dos tercios de los votos en las dos Cámaras y la mayoría en cada uno de los grupos lingüísticos de cada una de las Cámaras, estando presentes la mayoría de los miembros de dichos grupos (art. 4, ap. 3 Const.). Estas leyes llamadas especiales desarrollan numerosos puntos de la Constitución. En principio, salvo en lo que respecta a la Comunidad germanófona, todo lo relativo a la organización y a las competencias de las Comunidades y Regiones debe ser regulado por una ley de mayoría especial.

Por tanto, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el presente estudio tan sólo permite un rápido esbozo.

Sección 1: Los órganos comunitarios y regionales

16. En principio, cada Comunidad y cada Región tiene una asamblea elegida y un Gobierno (art. 115 y 121 Const.). No obstante, a este principio hay que agregar una excepción importante: la Región flamenca no dispone de órganos propios. Sus competencias son ejercidas, según la forma determinada por la ley, por los órganos de la Comunidad flamenca en virtud del art. 137 Const. Esto se explica por la voluntad flamenca de poner el acento en el concepto de Comunidad (lingüística y cultural) más que en el concepto de Región (económico), así como por el pequeño número de flamencos residentes en Bruselas.

En lo sucesivo, todas las asambleas regionales y comunitarias son elegidas directamente. Sin embargo, teniendo en cuenta que las Regiones y las Comunidades se superponen parcialmente, ciertas personas elegidas acumulan sus funciones en los dos tipos de asambleas (art. 116, § 2 Const.).

El Consejo regional valón se compone de 75 miembros elegidos directamente en las circunscripciones valonas. El Consejo de la Región de Bruselas-capital se compone de 75 miembros elegidos directamente en esta Región. Como ya se ha mencionado, el Consejo de la Región Flamenca no está organizado.

El Consejo de la Comunidad francesa se compone de 75 miembros elegidos valones y de 19 elegidos francófonos del Consejo de la Región de Bruselas-capital, es decir 94 miembros en total (la proporción 75/19 corresponde más o menos a la relación proporcional existente entre la población valona y la población bruselense de lengua francesa).

El Consejo de la Comunidad flamenca (llamado también Consejo flamenco) comprende 118 miembros elegidos en Flandes a los que se añaden 6 flamencos elegidos del Consejo de la Región de Bruselas-capital, en total 124 miembros.

Los Consejos de la Comunidad francesa, de la Región valona y el Consejo flamenco podrían modificar estas cifras, sin por ello modificar la proporción impuesta de representantes bruselenses con respecto al número total.

Por último, el Consejo de la Comunidad germanófona comprende 25 miembros elegidos directamente en la región de lengua alemana.

Las elecciones se celebran cada 5 años, el mismo día, en principio coincidiendo con las elecciones europeas (art. 117 Const.). No obstante, las primeras elecciones regionales y comunitarias han coincidido con las elecciones legislativas generales, el 21 de mayo de 1995.

17. Cada Comunidad y Región, salvo la Región flamenca dispone de un Gobierno. Éste no puede disolver el Consejo que le eligió y ante el cual es responsable. Esta responsabilidad política se organiza según unas modalidades que han inspirado al Constituyente en 1993 en cuanto a la responsabilidad del Gobierno federal (censura constructiva). Ya no existe incompatibilidad entre la participación en un Gobierno comunitario y un Gobierno regional. Por tanto, una misma persona puede ser a la vez ministro de la Comunidad francesa y de la Región valona.

Las instituciones bruselenses presentan una complejidad particular. Al Consejo regional y al Gobierno regional se han incorporado unas instituciones llamadas «Comisiones comunitarias», la Comisión comunitaria francesa, la flamenca y una común. Las dos primeras tienen competencias sobre la gestión de los asuntos culturales propios de su Comunidad (arts. 136 y 166, § 3 Const.). La Comisión comunitaria común, surgida de la reunión de las dos anteriores, gestiona los asuntos («personalizables») comunes para todos los bruselenses, cuando las Comunidades no tienen competencias en Bruselas (art. 135 Const.).

Sección 2: Las competencias comunitarias y regionales

18. Las competencias comunitarias están enumeradas en la Constitución y son desarrolladas por leyes especiales (una ley ordinaria en el caso de la Comunidad germanófono). Las Comunidades tienen competencias en materia cultural, social («personalizable») y, salvo para la Comunidad germanófono, en materia de utilización de las lenguas. Las Comunidades dictan decretos que tienen fuerza de ley. Las competencias regionales están en su totalidad definidas mediante ley especial (art. 39 Const.). Se trata esencialmente de los arts. 6 a 16 de la ley especial de 8 de agosto de 1980, modificada en distintas ocasiones, (ver apéndice normativo).

La Constitución permite que la ley especial dote a las Regiones del poder de dictar decretos con fuerza de ley, pero no obliga a ello (art. 134 Const.). Las Regiones valona y flamenca están capacitadas para dictar decretos. La Región de Bruselas-capital no dicta decretos sino ordenanzas, ligeramente inferiores al decreto en la jerarquía de las normas. La diferencia así trazada entre las tres Regiones es más psicológica que real: es fruto del deseo de los flamencos de demostrar que Bruselas no es una Región exactamente igual a las demás.

19. Las Regiones tienen competencias territoriales estrictamente definidas. Por el contrario, el federalismo belga se caracteriza por el hecho de que las Comunidades francesa y flamenca ejercen ambas, en Bruselas, algunas competencias en paralelo. En este sentido, las Comunidades no tienen un asiento territorial en Bruselas y existe un elemento de federalismo personal en la estructura de las Comunidades. Así, por ejemplo, las Comunidades francesa y flamenca ejercen competencias en materia cultural y social en Bruselas, pero no respecto a las personas sino únicamente respecto de las instituciones vinculadas exclusivamente a cada Comunidad (arts. 127, § 2 y 128, § 2 Const.). En ningún caso las Comunidades son competentes en materia de utilización de lenguas, ni en Bruselas, ni en ciertos municipios cercanos a la frontera lingüística (municipios llamados «de facilidades lingüísticas» -por ejemplo, el municipio de Fouron).

20. En el Derecho belga, el Estado federal sigue disponiendo de la competencia residual (disposición transitoria del art. 35 Const.) y las competencias comunitarias y regionales están en principio concebidas todas según el esquema de la exclusividad. Las Comunidades y Regiones disponen de competencias implícitas con el fin de poner en práctica sus competencias enumeradas «*implied powers*». El Estado federal no ejerce tutela alguna sobre las Comunidades y Regiones, y en principio, no hay previsión ninguna de competencia concurrente con primacía de la legislación federal.

No obstante, este esquema teórico está seriamente flexibilizado, sobre todo en los textos recientes. Por un lado, a veces la legislación distribuye las competencias según la técnica de la legislación marco «*Rahmengesetz*», el establecimiento de los principios reservados a la autoridad federal y su desarrollo reservado a las autoridades federadas. Por otro lado, en materia fiscal, financiera y en el ámbito internacional, se prevén determinados mecanismos de control federal sobre la actividad de las Comunidades y Regiones.

La línea divisoria exacta de reparto de las competencias está determinada por el Tribunal de Arbitraje, competente en esta materia desde el primer momento (1983). Así, el Tribunal de Arbitraje ha decidido, sin apenas base textual, que el ejercicio por las Comunidades y Regiones de sus competencias, normativas o fiscales, no podían atentar el principio fundamental de unión económica y monetaria del Estado, sobre todo respecto de la libre circulación sin trabas de bienes y servicios (ver en la actualidad el art. 6, § 1, VI de la ley especial de 8 de agosto de 1980).

21. El Derecho belga lleva muy lejos la competencia de las Comunidades y de las Regiones en el plano internacional. Si el Rey, es decir el Gobierno federal, «dirige las relaciones internacionales», es «sin perjuicio de la competencia de las Comunidades y de las Regiones para regular la cooperación internacional, incluyendo la conclusión de tratados, para las materias que sean de su respectiva competencia según la presente Constitución o en virtud de ella» (art. 167, § 3). No obstante, el Gobierno federal se reserva un cierto derecho de control sobre la conclusión de estos tratados (por ejemplo, si las relaciones entre Bélgica y la otra parte contratante están rotas, suspendidas o gravemente comprometidas, o bien si el tratado en cuestión va en contra de obligaciones internacionales o supranacionales de Bélgica -art. 81, § 4 de la ley especial de 8 de agosto de 1980). La mayoría de los tratados son tratados mixtos, en el sentido de que afectan por un lado a competencias del Estado federal y, por otro lado, a competencias comunitarias o regionales. La conclusión de estos tratados está prevista en el art. 167, § 4 Const. En último caso, debe ser resuelto a través de un convenio de cooperación, es decir, de un acuerdo entre las distintas partes: Estado, Comunidades y Regiones.

Si las Comunidades y Regiones no cumplen sus obligaciones internacionales o supranacionales, el Estado federal puede, en virtud del art. 169 Const. sustituir a éstas, a través de un mecanismo muy complicado previsto por la ley especial del 8 de agosto de 1980 (art. 16, § 3).

22. La Comunidad francesa no tiene el mismo peso político para los francófonos de Bélgica que la Comunidad flamenca para los flamencos. Es más,

dicha Comunidad es más heterogénea, ya que aproximadamente el 20% de los francófonos belgas viven en Bruselas.

Desde 1988, las Comunidades gestionan el enorme presupuesto de educación a todos los niveles (aproximadamente el 80% del gasto de las Comunidades). La negativa de los francófonos de fusionar sus instituciones comunitarias y regionales siguiendo el ejemplo de los flamencos hizo que la Comunidad francesa de Bélgica tuviera desde 1988 dificultades financieras recurrentes y muy graves. En consecuencia, el artículo 138 Const., introducido en 1993, establece un nuevo mecanismo por el que las competencias de la Comunidad francesa son ejercidas por la Región valona por un lado, y por otro por los órganos francófonos creados en el seno de la Región de Bruselas-capital (Comisión comunitaria francesa). De esta manera, la Comunidad francesa transfiere el ejercicio de determinadas competencias, sin por ello transferir el conjunto de medios financieros y derivados, lo que le permite aligerar sus dificultades presupuestarias. Este mecanismo pone de relieve el carácter tan asimétrico del federalismo belga: mientras que en el norte se fundamenta en el concepto de Comunidad flamenca, en el sur reposa en dos pilares regionales: la Región valona y la Región de Bruselas-capital.

Otra particularidad: en virtud del art. 139 Const. la Región valona y la Comunidad germanófona (que desde el punto de vista territorial es parte de la primera) pueden decidir de común acuerdo que la Comunidad germanófona ejerza, total o parcialmente, competencias regionales en su territorio.

Sección 3: La prevención y la resolución de conflictos

23. El Derecho belga distingue entre los conflictos de interés, dejados a la apreciación de instancias políticas, y los conflictos de competencia, que conciernen a las jurisdicciones, sobre todo al Tribunal de Arbitraje.

El Senado debe pronunciarse sobre determinados conflictos de interés (art. 143, § 2 Const.). En realidad, ésta es su única función federal. La prevención y la resolución de conflictos de interés son competencia de una instancia política paritaria llamada «Comité de concertación», compuesto por un número igual de ministros federales y de ministros comunitarios y regionales y por el mismo número de francófonos y neerlandófonos. Como este Comité decide por consenso, las soluciones adoptadas son soluciones negociadas, producto de la buena voluntad de las partes en conflicto.

En 1993, el Constituyente belga introdujo la noción de «lealtad federal» inspirada en el Derecho alemán *Bundestreue*. No obstante, del art. 143, § 1 cabe

deducir que en el Derecho belga este concepto es de orden político y no es susceptible de sanción jurisdiccional.

Los conflictos de competencia son resueltos por las jurisdicciones ordinarias o por el Consejo de Estado cuando resultan de normas inferiores a la ley. Los conflictos entre leyes, decretos y ordenanzas son competencia del Tribunal de Arbitraje que puede ser llamado a pronunciarse por interposición de un recurso directo de anulación o por la vía incidental de las cuestiones prejudiciales planteadas por las jurisdicciones. Entre 1983 y 1988, el Tribunal de Arbitraje era competente únicamente para resolver estos conflictos. Desde 1988, su jurisdicción se ha ampliado al control del principio de igualdad y de las reglas constitucionales relativas a la enseñanza.

Sección 4: La financiación de las Comunidades y Regiones

24. Las Comunidades y Regiones disponen de presupuestos propios financiados fundamentalmente a través de impuestos recaudados a nivel federal. Alrededor de un tercio de los impuestos percibidos por el Estado federal financia los gastos de las entidades federadas. Los presupuestos comunitarios son sensiblemente más importantes que los presupuestos regionales, ya que deben soportar el conjunto de los gastos de enseñanza.

Desde 1988, las reglas de financiación de las Comunidades y Regiones, excepto la Comunidad germanófona, están establecidas por leyes especiales, difícilmente modificables (arts. 175, 176 y 177 Const.). Estas reglas obligan a las entidades federadas a participar en el esfuerzo global de saneamiento del presupuesto del Estado belga. En principio, los presupuestos comunitarios y regionales se financian teniendo en cuenta la procedencia geográfica de los ingresos, lo que conlleva un «justo retorno» en favor de Flandes y de Bruselas, más ricas. No obstante, se prevé una intervención nacional de solidaridad a nivel nacional en favor de Valonia. Además, los gastos de enseñanza no están financiados en función del origen geográfico de los impuestos recaudados, sino tomando en consideración las necesidades, fijadas a tanto alzado (número de habitantes menores de 18 años en las dos Comunidades).

Las Comunidades y Regiones pueden también recaudar impuestos propios. Sin embargo, su actividad en este campo está limitada, ya que no pueden gravar materias que ya son objeto de imposición por parte del Estado federal. Por otro lado, en cuanto a las Comunidades francesa y flamenca, su competencia para establecer impuestos está puesta seriamente en duda, te-

niendo en cuenta el carácter tan peculiar de sus competencias en la Región de Bruselas-capital.

Las Comunidades y Regiones pueden también, en principio, endeudarse. Sin embargo, los créditos están sometidos al control del Estado federal y, si hay problemas, su capacidad de endeudamiento puede ser limitada.

Capítulo III: Los derechos y libertades fundamentales

25. El Título II de la Constitución «De los Belgas y sus derechos», ha sido objeto de pocas modificaciones desde 1831. No obstante, desde la sentencia del Tribunal de Casación de 27 de mayo de 1971 (Arrêt «Le Ski»), Bélgica reconoce la primacía del Derecho internacional directamente aplicable sobre el Derecho interno. De ello deriva que los convenios internacionales en materia de derechos fundamentales ratificados por Bélgica (sobre todo el Convenio Europeo de los Derechos del Hombre y el Pacto ONU relativo a los derechos civiles y políticos) tienen preeminencia sobre las leyes (e incluso, según algunos, sobre la propia Constitución).

No obstante, desde 1988, el Tribunal de Arbitraje es competente para decidir sobre la conformidad de los actos de naturaleza legislativa con los arts. 10, 11 y 24 de la Constitución. El art. 11, que data de 1970, no es más que una reformulación más moderna del principio de igualdad contenido en el art. 10.

Aunque no tiene competencia general en materia de libertades fundamentales, el Tribunal de Arbitraje sí garantiza ampliamente el control indirecto en este ámbito al reformular la cuestión planteada como una discriminación. Por ejemplo, aunque el Tribunal no puede decir que una ley viola la libertad de asociación, puede sancionarla estimando que el legislador ha impuesto al ejercicio de esta libertad ciertos límites discriminatorios. Poco importa a este respecto que el derecho esté protegido por la Constitución belga o por una norma de derecho internacional directamente aplicable.

26. La Constitución belga contiene el clásico catálogo de derechos y libertades de sociedad liberal: principio de igualdad (arts. 10 y 11), libertad individual y *habeas corpus* (art. 12), legalidad de las detenciones, de las penas y del proceso penal (arts. 12, 13 y 14), inviolabilidad del domicilio (art. 15), protección de la propiedad (art. 16), libertad de opinión, libertad de culto y de su ejercicio público (arts. 19, 20, 21 y art. 181), libertad de prensa y prohibición de

la censura (art. 25), libertad de reunión y de asociación (arts. 26 y 27), derecho de petición (art. 28), secreto de la correspondencia (art.29), libertad de empleo de las lenguas en las relaciones privadas, salvo excepción (art. 30 y 129, § 1), derecho de voto universal, obligatorio, igual y secreto (arts. 61, 62 y 67).

Desde 1988, y con el objetivo de encomendar a las Comunidades la organización de la enseñanza, la Constitución establece reglas bastantes detalladas sobre la enseñanza (art. 24). Estas reglas están bajo el control del Tribunal de Arbitraje.

Recientemente, el Constituyente ha juzgado oportuno modificar el antiguo título II insertando nuevas disposiciones: el derecho al respeto a la vida privada y familiar (art. 22, inspirado del art. 8 del Convenio Europeo de los Derechos del Hombre) y el derecho de cualquier persona a consultar cualquier documento administrativo y a que se le entregue copia del mismo, salvo en los casos y condiciones fijados por un acto con valor de ley (art. 32).

Por último, la Constitución ha introducido de forma global el concepto de «derechos económicos, sociales y culturales» (art. 23). La redacción de esta nueva disposición contrasta con la técnica habitual de redacción de la Constitución belga, que atribuye directamente derechos positivos (salvo, en su caso, los límites establecidos por la ley). El Constituyente ha indicado de manera nítida que el art. 23 no tiene «efecto directo», es decir, que el establecimiento efectivo de estos derechos económicos, sociales y culturales dependerá de una intervención legislativa, sea en el nivel federal, sea en el nivel de las entidades federadas.

[Traducido del francés por
Marina CUETO APARICIO]

II. Constitución de Bélgica

Alberto II, Rey de los belgas,
A todos, presentes y por venir, saluciones.
Las Cámaras han adoptado según las condiciones prescritas
por el artículo 132
de la Constitución y Nosotros sancionamos lo que sigue

Título I De Bélgica federal, de sus componentes y de su territorio

Artículo 1

Bélgica es un Estado federal compuesto por comunidades y regiones.

Artículo 2

Bélgica comprende tres comunidades: la Comunidad francesa, la Comunidad flamenca y la Comunidad de habla alemana.

Artículo 3

Bélgica comprende tres regiones: la Región valona, la Región flamenca y la Región de Bruselas.

Artículo 4

Bélgica comprende cuatro regiones lingüísticas: la región de lengua francesa, la región de lengua holandesa, la región bilingüe de Bruselas-Capital y la región de lengua alemana.

Cada municipio del Reino formará parte de una de estas regiones lingüísticas.

Los límites de las cuatro regiones lingüísticas sólo podrán modificarse o recti-

ficarse mediante una ley aprobada por la mayoría de votos en cada grupo lingüístico de cada una de las Cámaras, a condición de que se halle presente la mayoría de los miembros de cada grupo y siempre que el total de los votos favorables emitidos en los dos grupos lingüísticos alcance los dos tercios de los sufragios expresados.

Artículo 5

La Región valona comprende las siguientes provincias: el Brabante valón, Henao (Hainaut), Lieja, Luxemburgo y Namur. La Región flamenca comprende las siguientes provincias: Anvers, Brabante flamenco, Flandes occidental, Flandes oriental y Limburgo.

Corresponde a la ley dividir, en su caso, el territorio en un mayor número de provincias.

Una ley podrá sustraer a determinados territorios delimitadas por ella, de la división en provincias, hacerles depender directamente del poder ejecutivo federal y someterles a un estatuto propio. Tal ley deberá ser aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo.

Artículo 6

No podrán establecerse subdivisiones de las provincias sino por ley.

Artículo 7

Los límites del Estado, de las provincias y de los municipios sólo podrán ser modificados o rectificadas en virtud de una ley.

Título II De los belgas y de sus derechos

Artículo 8

La calidad de belga se adquiere, conserva y pierde según las reglas establecidas por la ley civil.

La presente Constitución y las demás leyes relativas a los derechos políticos, determinarán cuáles son, aparte de esta calidad, las condiciones necesarias para el ejercicio de tales derechos.

Artículo 9

La naturalización será otorgada por el Poder legislativo federal.

Artículo 10

No existirá en el Estado ninguna distinción estamental.

Los belgas son iguales ante la ley; únicamente ellos serán admisibles a los cargos civiles y militares, salvo las excepciones que puedan establecerse mediante una ley para casos particulares.

Artículo 11

El disfrute de los derechos y libertades reconocidos a los belgas, deberá ser asegurado sin discriminación. Con este fin, las leyes y decretos garantizarán especialmente los derechos y libertades de las minorías ideológicas y filosóficas.

Artículo 12

Se garantiza la libertad individual.

Nadie podrá ser perseguido sino en los casos previstos por la ley y en la forma por ella prescrita.

Fuera del caso de flagrante delito, nadie podrá ser detenido salvo en virtud de resolución motivada del juez, que deberá notificarse en el momento de la detención o a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 13

Nadie podrá ser sustraído contra su voluntad, del juez que la ley le asigne.

Artículo 14

No se podrá establecer ni imponer ninguna pena, sino en virtud de lo dispuesto en la ley.

Artículo 15

El domicilio es inviolable, no se podrán hacer entradas en un domicilio, salvo en los casos previstos en la ley y en la forma que ella establezca.

Artículo 16

Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, en los

casos y forma establecidos por la ley y previa una justa indemnización.

Artículo 17

No se podrá establecer la pena de confiscación de bienes.

Artículo 18

Queda abolida la muerte civil y no podrá ser restablecida.

Artículo 19

Se garantizan la libertad de cultos, la de su ejercicio público, así como la libertad de manifestar las opiniones propias en cualquier materia, sin perjuicio de la represión de los delitos cometidos con ocasión del uso de estas libertades.

Artículo 20

Nadie podrá ser obligado a participar en modo alguno en los actos y ceremonias de un culto, ni a observar los días de fiesta.

Artículo 21

El Estado no podrá intervenir ni en el nombramiento ni en la toma de posesión de los ministros de culto alguno, ni prohibirles que se relacionen con sus superiores, o que publiquen sus escritos, sin perjuicio en este último caso de la responsabilidad ordinaria en materia de prensa y publicaciones.

El matrimonio civil deberá preceder siempre a la bendición nupcial, salvo las excepciones que la ley establezca en su caso.

Artículo 22

Cada uno tendrá derecho al respeto de su vida privada y familiar, salvo en los supuestos y con las condiciones establecidas por la ley.

La ley, el decreto o la disposición prevista en el artículo 134 garantizarán la protección de este derecho.

Artículo 23

Cada uno tiene el derecho de llevar una existencia conforme con la dignidad humana.

A tal fin, la ley, el decreto o la disposición prevista en el artículo 134 garantizarán, teniendo en cuenta los correspondientes deberes, los derechos económicos, sociales y culturales, y determinarán las condiciones de su ejercicio.

Tales derechos comprenderán especialmente

1.º El derecho al trabajo y a la libre elección de una actividad profesional en el marco de una política general de empleo tendente entre otros objetivos a asegurar un nivel de empleo tan estable y elevado como fuese posible, el derecho a condiciones de trabajo y a una remuneración equitativas, así como el derecho de información, de consulta y de negociación colectiva.

2.º El derecho a la seguridad social, a la protección de la salud y a la asistencia social, médica y jurídica.

3.º El derecho a una vivienda digna.

4.º El derecho a la protección de un medio ambiente saludable.

5.º El derecho al desarrollo cultural y social.

Artículo 24

§ 1. La enseñanza es libre y queda prohibida cualquier medida preventiva; la represión de los delitos será regulada únicamente por ley o decreto.

La Comunidad garantiza la libre elección de los padres.

La Comunidad organizará una enseñanza neutral. La neutralidad supone especialmente el respeto a las concepciones filosóficas, ideológicas o religiosas de los padres y alumnos.

Las escuelas organizadas por los poderes públicos ofrecerán hasta el final de la enseñanza obligatoria, la posibilidad de elegir entre la enseñanza de una de las religiones reconocidas o de la moral no confesional.

§ 2. Si una Comunidad en cuanto poder organizador deseara delegar competencias en uno o en varios órganos autónomos, únicamente lo podrá efectuar mediante decreto aprobado por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

§ 3. Cada uno tiene derecho a la enseñanza dentro del respeto a las libertades y derechos fundamentales. El acceso a la enseñanza será gratuito hasta el final del período de enseñanza obligatoria.

Todos los alumnos integrados en la enseñanza obligatoria tendrán derecho a recibir con cargo a la Comunidad una educación moral o religiosa.

§ 4. Todos los alumnos o estudiantes, padres, miembros del personal y establecimientos de enseñanza son iguales ante la ley o el decreto.

La ley y el decreto tendrán en cuenta las diferencias objetivas, especialmente las características propias de cada poder organizador que justifiquen un tratamiento apropiado.

§ 5. La organización, el reconocimiento o las subvenciones de la enseñanza por la Comunidad, serán reguladas por ley o decreto.

Artículo 25

La prensa es libre, no pudiendo establecerse nunca la censura. No se podrá exigir fianza a los escritores, editores o impresores.

Cuando el autor sea conocido y esté domiciliado en Bélgica, no podrá ser perseguido el editor, impresor o distribuidor.

Artículo 26

Los belgas tendrán derecho a reunirse pa-

cíficamente y sin armas, observando las leyes que puedan regular el ejercicio de este derecho, sin someterle no obstante a autorización previa.

No se aplicará este precepto a las reuniones al aire libre, que quedarán sometidas por entero a las leyes de policía.

Artículo 27

Los belgas tendrán derecho a asociarse. No podrá someterse este derecho a medida preventiva alguna.

Artículo 28

Todos tendrán derecho a dirigir a las autoridades públicas, peticiones firmadas por una o varias personas.

Únicamente las autoridades constituidas tendrán derecho a dirigir peticiones en nombre de una colectividad.

Artículo 29

Será inviolable el secreto de la correspondencia.

La ley determinará quienes son los agentes responsables de la violación del secreto de la correspondencia entregada al correo.

Artículo 30

Es facultativo el empleo de las lenguas usadas en Bélgica, y no podrá ser regulado más que por ley y únicamente para los documentos de la autoridad pública y para los asuntos judiciales.

Artículo 31

No será precisa ninguna autorización previa para entablar acciones contra los funcionarios públicos por actos cometidos en sus funciones, salvo lo establecido respecto a los Ministros, y miembros de los Gobiernos de Comunidad y de Región.

Artículo 32

Toda persona tiene derecho a consultar documentos administrativos y a que

se le suministre copia, salvo en los supuestos y con los requisitos previstos por la ley, el decreto o la disposición prevista en el artículo 134.

Título III De los poderes

Artículo 33

Todos los poderes emanan de la Nación. Se ejercerán del modo establecido por la Constitución.

III de la Constitución, determinando las competencias exclusivas de la autoridad federal.

Artículo 34

El ejercicio de poderes determinados podrá ser cedido mediante tratado o ley a instituciones de derecho internacional público.

Artículo 36

El Poder legislativo federal se ejerce colectivamente por el Rey, la Cámara de Representantes y el Senado.

Artículo 35

La autoridad federal sólo tendrá competencias sobre las materias que formalmente le atribuya la Constitución y las leyes adoptadas en virtud de la propia Constitución.

Artículo 37

Corresponde al Rey, el Poder ejecutivo federal, tal como se halla regulado por la Constitución.

Las Comunidades o las Regiones, cada una en lo que le afecte, serán competentes sobre las restantes materias en las condiciones y según las modalidades fijadas por la ley. Tal ley deberá ser aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo.

Artículo 38

Cada Comunidad tendrá las atribuciones que le sean reconocidas por la Constitución o por las leyes aprobadas en virtud de ella.

Disposición transitoria

La ley contemplada en el párrafo 2, fijará la fecha de entrada en vigor del presente artículo. Tal fecha no podrá ser anterior a la entrada en vigor del nuevo artículo a insertar en el Título

Artículo 39

La ley atribuirá a los órganos regionales que instituya y que estarán integrados por representantes elegidos, la competencia para regular las materias que determine, con excepción de las mencionadas en los artículos 30 y 127 a 129, con el alcance y procedimiento que establezca. Dicha ley deberá ser aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo.

Artículo 40

El Poder judicial se ejercerá por los juzgados y tribunales.

Las sentencias y autos serán ejecutados en nombre del Rey.

Artículo 41

Los intereses exclusivamente municipales o provinciales serán gestionados por los consejos municipales o provinciales, de acuerdo con los principios establecidos por la Constitución.

Capítulo Primero De las Cámaras federales

Artículo 42

Los miembros de las dos Cámaras representan a la Nación y no únicamente a quienes les han elegido.

Artículo 43

§ 1. Para los supuestos previstos en la Constitución, los miembros electivos de cada Cámara, se distribuirán en un grupo lingüístico francés y en otro holandés conforme al modo previsto por la ley.

§ 2. Los senadores mencionados en el artículo 67, § 1.º, apartados 2.º, 4.º y 7.º formarán el grupo lingüístico francés del Senado. Los senadores mencionados en el artículo 67, § 1.º, apartados 1.º, 3.º y 6.º, formarán el grupo lingüístico holandés del Senado.

Artículo 44

Las Cámaras se reunirán de pleno derecho, cada año el segundo martes de octubre, a menos que hubiesen sido convocadas anteriormente por el Rey.

Las Cámaras deberán permanecer reunidas cada año al menos cuarenta días.

El Rey declarará la clausura del período de sesiones.

El Rey podrá convocar de modo extraordinario las Cámaras.

Artículo 45

El Rey puede prorrogar las Cámaras. No obstante, la prórroga no podrá exceder el período de un mes, ni podrá ser renovada en el mismo período de sesiones sin el asentimiento de las Cámaras.

Artículo 46

El Rey no tendrá el derecho de disolver la Cámara de Representantes, a no ser que ésta por mayoría absoluta de sus miembros:

1.º bien rechace una moción de confianza al Gobierno federal y no proponga al Rey, en un plazo de tres días contado a partir del de rechazo de la moción, el nombramiento de un sucesor del Primer Ministro.

2.º bien apruebe una moción de desconfianza al Gobierno federal y no proponga simultáneamente al Rey el nombramiento de un sucesor del Primer Ministro.

Las mociones de confianza y de desconfianza sólo podrán ser votadas transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas después de la presentación de la moción.

El Rey podrá además en caso de dimisión del Gobierno federal, disolver la Cámara de Representantes tras haber re-

cibido su asentimiento expresado por la mayoría absoluta de sus miembros.

La disolución de la Cámara de Representantes supondrá la disolución del Senado.

El documento de disolución incluirá la convocatoria de los electores dentro de los cuarenta días siguientes y la de las Cámaras en el plazo de dos meses.

Artículo 47

Las sesiones de las Cámaras serán públicas.

No obstante, cada Cámara se constituirá en sesión secreta, a petición de su presidente o de diez de sus miembros.

A continuación decidirá por mayoría absoluta si la sesión debe continuar con carácter público sobre el mismo asunto.

Artículo 48

Cada Cámara examinará las actas de sus miembros y resolverá sobre las reclamaciones que se presenten a tal efecto.

Artículo 49

No se podrá ser al mismo tiempo miembro de las dos Cámaras.

Artículo 50

El miembro de una de las Cámaras que sea nombrado Ministro por el Rey, y que acepte, dejará de ocupar un escaño y volverá a ejercer su mandato cuando el Rey ponga fin a sus funciones de Ministro. La ley regulará las modalidades de su sustitución en la correspondiente Cámara.

Artículo 51

El miembro de una de las dos Cámaras que sea nombrado por el Gobierno federal para cualquier cargo retribuido que no sea el de Ministro, y que acepte, deja-

rá inmediatamente de ocupar un escaño, y únicamente volverá a ejercer sus funciones en virtud de una nueva elección.

Artículo 52

En cada período de sesiones, cada una de las Cámaras nombrará su Presidente, Vicepresidentes y constituirá su Mesa.

Artículo 53

Toda resolución será adoptada por mayoría absoluta de votos, salvo lo que se establezca por los reglamentos de las Cámaras sobre elecciones y presentaciones.

En caso de empate de votos, se rechazará la propuesta sometida a deliberación.

Ninguna de las dos Cámaras podrá tomar resoluciones, mientras no se encuentre reunida la mayoría de sus miembros.

Artículo 54

Excepto para los presupuestos y para las leyes que requieren una mayoría especial, se podrá declarar mediante moción motivada, firmada por las tres cuartas partes al menos de los miembros de uno de los grupos lingüísticos e introducida después de la presentación de la ponencia y antes de la votación final en sesión pública, que las disposiciones de un proyecto o proposición de ley, citadas en la propia moción pueden causar un perjuicio grave a las relaciones entre las Comunidades.

En tal supuesto se suspenderá la tramitación parlamentaria y la moción será trasladada al Consejo de Ministros, que dentro del plazo de treinta días emitirá su dictamen motivado sobre ella, e invitará a la Cámara correspondiente a que se pronuncie sobre tal dictamen o sobre el proyecto o proposición eventualmente modificados.

Tal procedimiento sólo podrá ser empleado una sola vez por los miembros de un grupo lingüístico respecto a un mismo proyecto o proposición de ley.

Artículo 55

Las votaciones se harán por sentados y levantados o por llamamiento nominal. La votación sobre el conjunto de una ley se hará siempre por llamamiento nominal. Las elecciones y presentación de candidatos se llevarán a cabo mediante votación secreta.

Artículo 56

Cada Cámara tendrá derecho a realizar investigaciones.

Artículo 57

Se prohíbe presentar en persona peticiones a las Cámaras.

Cada Cámara tendrá la facultad de remitir a los Ministros las peticiones que le sean dirigidas. Los Ministros estarán obligados a dar explicaciones sobre su contenido, cada vez que la Cámara lo exija.

Artículo 58

Ningún miembro de una u otra Cámara, podrá ser acusado o investigado por las opiniones y votos que haya emitido en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 59

Ningún miembro de una u otra Cámara podrá durante el período de sesiones, ser inculcado o detenido por razón de delito, sino con autorización de la Cámara de la que forme parte, excepto en caso de flagrante delito.

No se podrá hacer uso del apremio personal contra los miembros de las Cámaras durante el período de sesiones sino con la misma autorización.

La detención o la inculpación de los miembros de las Cámaras se suspenderá durante el período de sesiones y mientras éste persista si la Cámara lo requiere.

Artículo 60

Cada Cámara determinará mediante su reglamento el procedimiento conforme al cual ejercerá sus atribuciones.

Sección I De la Cámara de Representantes

Artículo 61

Los miembros de la Cámara de Representantes serán elegidos directamente por los ciudadanos mayores de 18 años y que no se encuentren en alguno de los supuestos de exclusión previstos por la ley.

Cada elector solo tendrá derecho a un voto.

Artículo 62

La ley regulará la constitución de los colegios electorales.

Las elecciones se efectuarán conforme al sistema de representación proporcional que la ley determine.

El voto es obligatorio y secreto. Se emitirá en el municipio, salvo las excepciones que la ley establezca.

Artículo 63

§ 1. La Cámara de Representantes consta de 150 miembros.

§ 2. Cada circunscripción electoral tendrá tantos escaños, como veces contenga su población el divisor federal, obtenido dividiendo la cifra de población del Reino por 150.

Los restantes escaños se adjudicarán a las circunscripciones electorales que tengan el mayor excedente de población todavía no representada.

§ 3. El Rey distribuirá los puestos de la Cámara de Representantes entre las circunscripciones electorales en relación con la población.

La cifra de población de cada circunscripción electoral se determinará cada diez años mediante un censo de población o por cualquier otro medio indicado por la ley. El Rey publicará los resultados en un plazo de seis meses.

Dentro de los tres meses siguientes a tal publicación, el Rey determinará el número de escaños adjudicado a cada circunscripción electoral.

El nuevo reparto se aplicará a partir de las elecciones generales siguientes.

§ 4. La ley fijará las circunscripciones electorales, así como las condiciones requeridas para ser elector y el desarrollo de las operaciones electorales.

Artículo 64

Para ser elegible será necesario:

1.º Ser belga.

2.º Disfrutar de los derechos civiles y políticos.

3.º Haber cumplido los veintiún años de edad.

4.º Tener su domicilio en Bélgica.

No se podrá exigir ninguna otra condición de elegibilidad.

Artículo 65

Los miembros de la Cámara de Representantes serán elegidos por cuatro años.

La Cámara se renovará cada cuatro años.

Artículo 66

Cada miembro de la Cámara de Representantes gozará de una retribución anual de doce mil francos.

Tendrá derecho además a desplazamientos gratuitos por todas las vías de comunicación gestionadas u objeto de concesión por el Estado.

La ley determinará los medios de transporte que los representantes podrán utilizar gratuitamente aparte de las vías mencionadas anteriormente.

Podrá atribuirse al Presidente de la Cámara de Representantes una remuneración anual con cargo a la dotación destinada a cubrir los gastos de dicha asamblea.

La Cámara determinará el importe de las retenciones a efectuar sobre la remuneración a título de contribución a los fondos de jubilación o de pensiones que considere oportuno establecer.

Sección II Del Senado

Artículo 67

§ 1.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, el Senado estará compuesto por setenta y un senadores, de los que:

1.º veinticinco senadores elegidos conforme al artículo 61, por el colegio electoral holandés.

2.º quince senadores elegidos conforme al artículo 61, por el colegio electoral francés.

3.º diez senadores designados de entre sus miembros por el Consejo de la Comunidad flamenca, denominado Consejo flamenco.

4.º diez senadores designados de entre sus miembros por el Consejo de la Comunidad francesa.

5.º un senador designado de entre sus miembros por el Consejo de la Comunidad germanófona.

6.º seis senadores designados por los senadores mencionados en los apartados 1.º y 3.º.

7.º cuatro senadores designados por los senadores mencionados en los apartados 2.º y 4.º.

§ 2. Al menos uno de los senadores mencionados en § 1.º, apartados 1.º, 3.º y 6.º, se hallará domiciliado, la fecha de su elección en la región bilingüe de Bruselas-Capital.

Al menos seis de los senadores aludidos en el § 1.º, apartados 2.º, 4.º y 7.º, estarán domiciliados el día de su elección, en la región bilingüe de Bruselas-Capital. Si cuatro como mínimo de los senadores mencionados en el § 1.º, apartado 2.º, no estuviesen domiciliados el día de su elección en la región bilingüe de Bruselas-Capital, al menos dos de los senadores aludidos en el § 1.º, apartado 4.º,

deberán estar domiciliados el día de su elección en la región bilingüe de Bruselas-Capital.

Artículo 68

1.º El número total de senadores mencionados en el artículo 67, § 1.º, apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º y 7.º, se distribuirán en el seno de cada grupo lingüístico en función del resultado electoral de las listas obtenido en la elección de los senadores mencionados en el artículo 67, § 1.º, apartados 1.º y 2.º, siguiendo el sistema de representación proporcional que la ley determine.

Para la designación de los senadores aludidos en el artículo 67, § 1.º, apartados 3.º y 4.º, únicamente serán tenidas en cuenta las listas respecto a las que al menos un senador de los citados en el artículo 67, § 1.º, apartados 1.º y 2.º, sea elegido y por tanto un número suficiente de miembros elegidos de tales listas obtenga puestos, en su caso, en el seno del Consejo de la Comunidad flamenca o del Consejo de la Comunidad francesa.

Para la designación de los senadores mencionados en el artículo 67, § 1.º, apartados 6.º y 7.º, únicamente serán tenidas en cuenta las listas respecto a las que al menos un senador de los aludidos en el artículo 67, § 1.º, apartados, 1.º y 2.º, resulte elegido.

§ 2. Para la elección de los senadores mencionados en el artículo 67, § 1.º, apartados 1.º y 2.º, el sufragio será obligatorio y secreto. Tendrá lugar en el municipio, salvo las excepciones que la ley determine.

§ 3. Para la elección de los senadores mencionados en el artículo 67, § 1.º, apartados 1.º y 2.º, la ley determinará

las circunscripciones electorales y la composición de los colegios electorales; determinará además los requisitos precisos para poder ser elector, así como el desarrollo de las operaciones electorales.

La ley regulará la designación de los senadores mencionados en el artículo 67, § 1.º, apartados 3.º a 5.º, con la excepción de las modalidades indicadas por una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, que serán reguladas por decreto por los correspondientes Consejos de Comunidad. Tal decreto deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, siempre que la mayoría de los miembros del Consejo respectivo se halle presente.

El senador citado en el artículo 67, § 1.º, apartado 5.º, será designado por el Consejo de la Comunidad germanófona, por mayoría absoluta de los sufragios emitidos.

La ley regulará la elección de los senadores citados en el artículo 67, § 1.º apartados 6.º y 7.º.

Artículo 69

Para ser elegido o designado senador, será preciso:

- 1.º. ser belga.
- 2.º. disfrutar de derechos civiles y políticos.
- 3.º. haber cumplido 21 años de edad.
- 4.º. estar domiciliado en Bélgica.

Artículo 70

Los senadores mencionados en el artículo 67, § 1.º apartados 1.º y 2.º, serán elegidos por cuatro años. Los senadores aludidos en el artículo 67, § 1.º apartados

6.º y 7.º serán designados por cuatro años. El Senado se renovará totalmente cada cuatro años.

La elección de los senadores citados en el artículo 67, § 1.º apartados 1.º y 2.º, coincidirá con las elecciones para la Cámara de Representantes.

Artículo 71

Los senadores no recibirán sueldo.

Tendrán derecho sin embargo a ser indemnizados por sus gastos; tal indemnización se fija en cuatro mil francos por año.

Además tendrán derecho a desplazamientos gratuitos por todas las vías de comunicación gestionadas u objeto de concesión por el Estado.

La ley determinará los medios de transporte que puedan utilizar gratuitamente aparte de las vías mencionadas anteriormente.

Artículo 72

Los hijos del Rey o en su defecto, los descendientes belgas de la rama de la familia real llamada a reinar, serán miembros natos del Senado una vez cumplidos los 18 años de edad. Sólo tendrán voto deliberativo a partir de los 21. No serán tenidos en cuenta para la determinación del quórum de presentes.

Artículo 73

Toda reunión del Senado celebrada fuera del período de sesiones de la Cámara de Representantes, será nula de pleno derecho.

Capítulo II

Del Poder legislativo federal

Artículo 74

Apartándose de lo dispuesto en el artículo 36, el poder legislativo federal se ejercerá colectivamente por el Rey y la Cámara de Representantes respecto a:

- 1.º La concesión de nacionalidad.
- 2.º Las leyes relativas a la responsabilidad civil y penal de los Ministros del Rey.
- 3.º Los presupuestos y cuentas del Estado sin perjuicio del artículo 174, párrafo 1.º, frase segunda.
- 4.º La fijación del contingente del Ejército.

Artículo 75

La iniciativa corresponde a cada una de las ramas del Poder legislativo federal.

Salvo en lo referente a las materias mencionadas en el artículo 77, los proyectos de ley sometidos a las Cámaras por iniciativa del Rey serán presentados en la Cámara de Representantes y trasladados a continuación al Senado.

Los proyectos de ley que incluyan el consentimiento a tratados, sometidos a las Cámaras por iniciativa del Rey, serán presentados en el Senado y trasladados a continuación a la Cámara de Representantes.

Artículo 76

Un proyecto de ley sólo podrá ser aprobado por una Cámara después de haber sido votado artículo por artículo.

Las Cámaras tendrán el derecho de enmendar y de dividir los artículos y enmiendas propuestas.

Artículo 77

La Cámara de Representantes y el Senado son competentes en pie de igualdad para:

- 1.º La declaración de revisión de la Constitución y la revisión de la Constitución.
 - 2.º Las materias que en virtud de lo dispuesto en la Constitución deban ser reguladas por ambas Cámaras legislativas.
 - 3.º Las leyes previstas en los artículos 5, 39, 43, 50, 68, 71, 77, 82, 115, 117, 118, 121, 123, 127 a 131, 135 a 137, 140 a 143, 145, 146, 163, 165, 166, 167, § 1.º, párrafo 3, § 4 y § 5, 169, 170, § 2, párrafo 2, § 3, párrafos 2 y 3, § 4, párrafo 2, y 175 a 177, así como las leyes aprobadas en ejecución de las leyes y artículos citados.
 - 4.º Las leyes cuya aprobación precise de la mayoría aludida en el artículo 4, último párrafo, así como las leyes adoptadas en ejecución de las anteriores.
 - 5.º Las leyes previstas en el artículo 34.
 - 6.º Las leyes de prestación de consentimiento a tratados.
 - 7.º Las leyes aprobadas conforme al artículo 169, con objeto de garantizar el respeto de las obligaciones internacionales o supranacionales.
 - 8.º Las leyes relativas al Consejo de Estado.
 - 9.º La organización de juzgados y tribunales.
 - 10.º Las leyes que incluyan aprobación de acuerdos de cooperación concluidos entre el Estado, las Comunidades y las Regiones.
- Una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, po-

drá hacer mención de otras leyes respecto a las que tengan competencia en condiciones de igualdad la Cámara de Representantes y el Senado.

Artículo 78

En las materias distintas a las mencionadas en los artículos 74 y 77, el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes se trasladará al Senado.

A petición de al menos quince de sus miembros, el Senado examinará el proyecto de ley. Tal petición se formulará dentro de los quince días siguientes a la recepción del proyecto.

El Senado podrá dentro de un plazo no superior a sesenta días:

— decidir que no procede enmendar el

proyecto de ley.

— aprobar el proyecto después de someterle a enmiendas.

Si el Senado no se hubiese pronunciado en el plazo asignado o hubiese dado a conocer a la Cámara de Representantes su decisión de no enmendar el proyecto de ley, éste se trasladará al Rey por la Cámara de Representantes.

Si el proyecto hubiese sido enmendado, el Senado lo trasladará a la Cámara de Representantes que se pronunciará con carácter definitivo, bien aprobándolo o rechazando en todo o en parte las enmiendas aprobadas por el Senado.

Artículo 79

Si con ocasión del examen previsto en el artículo 78, último párrafo, la Cámara de Representantes aprobare nuevas enmiendas, el proyecto de ley será devuelto al Senado que se pronunciará sobre el proyecto enmendado. El Senado en un plazo no superior a quince días podrá:

— decidir adherirse al proyecto enmendado por la Cámara de Representantes.

— aprobar el proyecto después de haberlo enmendado de nuevo.

Si el Senado no se hubiese pronunciado en el plazo asignado o hubiese hecho saber a la Cámara de Representantes su decisión de adherirse al proyecto aprobado por la Cámara, ésta lo trasladará al Rey.

Si el proyecto hubiese sido de nuevo enmendado, el Senado lo trasladará a la Cámara de Representantes que se pronunciará definitivamente, bien aprobándolo, bien enmendándolo.

Artículo 80

Si, una vez presentado el proyecto de ley, el Gobierno federal solicitara su tratamiento como urgente, la Comisión parlamentaria de concertación prevista en el artículo 82, fijará los plazos en los que el Senado deberá pronunciarse.

A falta de acuerdo en el seno de la comisión, el plazo de avocación del Senado se fijará en siete días y el de examen previsto en el artículo 78, en treinta.

Artículo 81

Si el Senado en virtud de su derecho de iniciativa adoptase una proposición de ley en las materias previstas en el artículo 78, el proyecto de ley será trasladado a la Cámara de Representantes.

Esta se pronunciará definitivamente, bien rechazando o bien aprobando el proyecto, en un plazo que no podrá superar los sesenta días.

Si la Cámara enmendase el proyecto, éste será devuelto al Senado, que resolverá según las reglas previstas en el artículo 79.

En caso de aplicación del artículo 79, párrafo 3, la Cámara resolverá definitivamente en quince días.

Si la Cámara no hubiese tomado su decisión en los plazos mencionados en los párrafos 2 y 4, la comisión parlamen-

taria de concertación prevista en el artículo 82 se reunirá dentro de los quince días y fijará el plazo dentro del cual la Cámara tendrá que pronunciarse.

En caso de desacuerdo en el seno de la Comisión, la Cámara deberá de pronunciarse dentro de un período de sesenta días.

Artículo 82

Una comisión parlamentaria de concertación integrada en número igual por miembros de la Cámara de Representantes y del Senado, regulará los conflictos de competencia que surjan entre ambas Cámaras y podrá de común acuerdo prorrogar en todo momento los plazos de examen previstos en los artículos 78 a 81.

A falta de mayoría entre los dos grupos componentes de la comisión, ésta resolverá por mayoría de dos tercios de sus miembros.

Una ley determinará la composición y funcionamiento de la comisión así como la manera de calcular los plazos enunciados en los artículos 78 a 81.

Artículo 83

Toda proposición y todo proyecto de ley precisará si está tratando de una materia prevista en el artículo 74, en el 77, o en el artículo 78.

Artículo 84

La interpretación de las leyes por vía de autoridad corresponde exclusivamente a la ley.

Capítulo III Del Rey y del Gobierno federal

Sección I Del Rey

Artículo 85

Los poderes constitucionales del Rey son hereditarios en la descendencia directa, natural y legítima de S.M. Léopold-Georges-Chrétien-Frédéric de Saxe-Cobourg, por orden de primogenitura.

Decaerá en sus derechos a la Corona el descendiente aludido en el párrafo 1.º, que hubiese contraído matrimonio sin consentimiento del Rey o en su defecto, de aquellos que ejerzan sus poderes en los supuestos previstos por la Constitución.

Sin embargo, podrá ser dispensado de tal pérdida por el Rey o por aquellos que en su defecto ejerzan sus poderes, en los supuestos previstos por la Constitución y mediante el consentimiento de las dos Cámaras.

Artículo 86

A falta de descendencia de S.M. Léopold-Georges-Chrétien Frédéric de Saxe-Cobourg, el Rey podrá nombrar su sucesor con el asentimiento de las Cáma-

ras, expresado de la manera prescrita por el artículo 87.

Si no se hubiese producido nombramiento de acuerdo con el modo anteriormente mencionado quedará vacante al trono.

Artículo 87

El Rey no podrá ser al mismo tiempo Jefe de otro Estado sin el asentimiento de las dos Cámaras.

Ninguna de ambas Cámaras podrá deliberar sobre esta cuestión, si no estuviesen presentes al menos dos tercios de los miembros que la integran y la resolución no se aprobará en tanto no reúna al menos los dos tercios de los votos.

Artículo 88

La persona del Rey es inviolable; sus Ministros son responsables.

Artículo 89

La ley fijará la asignación del Rey para la duración de cada reinado.

Artículo 90

A la muerte del Rey, las Cámaras se reunirán sin convocatoria, lo más tarde el décimo día después de la fecha de fallecimiento. Si las Cámaras hubiesen sido disueltas anteriormente y la convocatoria hubiese sido hecha en el documento de disolución para un momento posterior al décimo día, las antiguas cámaras volverán a ejercer sus funciones hasta que se reúnan las que deban sustituirlas.

A partir de la muerte del Rey y hasta que preste juramento su sucesor al trono o el regente, los poderes constitucionales del Rey se ejercerán en nombre del pueblo belga por los Ministros reunidos en Consejo y bajo su responsabilidad.

Artículo 91

El Rey será mayor de edad al cumplir dieciocho años.

No tomará posesión del trono, hasta después de haber prestado solemnemente ante las dos Cámaras reunidas el siguiente juramento:

“Juro observar la Constitución y las leyes del pueblo belga, mantener la independencia nacional y la integridad del territorio”.

Artículo 92

Si a la muerte del Rey, su sucesor fuese menor de edad, las dos Cámaras se reunirán en asamblea conjunta al fin de proveer a la regencia y a la tutela.

Artículo 93

Si el Rey se encontrase en la imposibilidad de reinar, los Ministros después de haber hecho comprobar tal imposibilidad, convocarán inmediatamente a las Cámaras. Las Cámaras reunidas conjuntamente proveerán a la tutela y a la regencia.

Artículo 94

La Regencia no podrá conferirse más que a una sola persona.

El Regente no podrá iniciar sus funciones hasta que haya prestado el juramento que prescribe el artículo 91.

Artículo 95

En caso de quedar vacante el trono, las Cámaras en sesión conjunta proveerán provisionalmente a la regencia, hasta que se reúnan las Cámaras totalmente renovadas. Tal reunión se celebrará dentro de los dos meses siguientes. Las nuevas Cámaras en sesión conjunta cubrirán definitivamente el trono vacante.

Sección II Del Gobierno federal

Artículo 96

El Rey nombra y cesa a sus Ministros.

El Gobierno federal presentará su dimisión al Rey si la Cámara de Representantes por mayoría absoluta de sus miembros aprobase una moción de desconfianza proponiendo al Rey el nombramiento de un sucesor del Primer Ministro o propusiera al Rey el nombramiento de un sucesor del Primer Ministro dentro de los tres días posteriores al rechazo de una moción de confianza. El Rey nombrará Primer Ministro al sucesor propuesto, que iniciará sus funciones en el momento en que el nuevo Gobierno federal preste juramento.

Artículo 97

Sólo los belgas pueden ser Ministros.

Artículo 98

Ningún miembro de la familia real podrá ser Ministro.

Artículo 99

El Consejo de Ministros estará formado como máximo por quince miembros.

Con excepción eventualmente del Primer Ministro, el Consejo de Ministros estará integrado por tantos Ministros de expresión francesa como de expresión holandesa.

Artículo 100

Los Ministros tendrán acceso a cada una de las Cámaras y deberán ser oídos cuando lo soliciten.

La Cámara de Representantes podrá requerir la presencia de los Ministros. El Senado podrá requerir su presencia para la discusión de un proyecto o proposición de ley, mencionado en el artículo 77, o de un proyecto de ley contemplado en el artículo 78, o en relación con el ejercicio de su derecho a efectuar investigaciones, previsto en el artículo 56. Respecto a las restantes materias, podrá solicitar su presencia.

Artículo 101

Los Ministros son responsables ante la Cámara de Representantes.

Ningún Ministro podrá ser inculcado o investigado con ocasión de las opiniones por él emitidas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 102

En ningún caso podrá un Ministro quedar exento de su responsabilidad por orden verbal o escrita del Rey.

Artículo 103

La Cámara de Representantes tendrá el derecho de acusar a los Ministros y de llevarles ante el Tribunal de Casación, único que podrá juzgarles, reunido en pleno, sin perjuicio de lo que la ley establezca en cuanto al ejercicio de la acción civil por la parte lesionada y a las infracciones y delitos que los Ministros hubiesen cometido fuera del ejercicio de sus funciones.

Una ley determinará los casos de responsabilidad, las penas a imponer a los

Ministros y el modo de proceder contra ellos, bien en virtud de acusación admitida por la Cámara de Representantes, bien por demanda de las partes lesionadas.

Disposición transitoria

Hasta que se produzca la regulación por la ley mencionada en el párrafo segundo, la Cámara de Representantes tendrá poderes discrecionales para acusar a un Ministro y el Tribunal de Casación para juzgarle, en los casos mencionados por las leyes penales y aplicando las penas que éstas prevean.

Artículo 104

El Rey nombra y separa a los Secretarios de Estado federales.

Son miembros del Gobierno federal. No forman parte del Consejo de Ministros. Se consideran adjuntos a un Ministro.

El Rey determinará sus atribuciones y los límites dentro de los que podrán ejercer el refrendo.

Serán aplicables a los Secretarios de Estado, las disposiciones constitucionales que afecten a los Ministros, con excepción de los artículos 90, párrafo segundo, 93 y 99.

Sección III De las competencias

Artículo 105

El Rey no tendrá otros poderes que los que le atribuyen formalmente la Constitución y las leyes especiales promulgadas en virtud de la misma.

Artículo 106

Ningún acto del Rey podrá producir efectos si no es refrendado por un Ministro, quien por ese sólo hecho, se hará responsable.

Artículo 107

El Rey confiere los grados militares.

Nombrará los cargos de administración general y de relaciones exteriores, salvo las excepciones establecidas por las leyes.

No podrá nombrar otros cargos salvo en virtud de disposición expresa de una ley.

Artículo 108

El Rey elaborará los reglamentos y órdenes necesarias para la ejecución de las leyes, sin poder nunca suspender las propias leyes, ni dispensar de su ejecución.

Artículo 109

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo 110

El Rey tendrá la facultad de reducir o condonar las penas impuestas por los jueces, salvo lo regulado en relación con los Ministros y miembros de los Gobiernos de Comunidad y de Región.

Artículo 111

El Rey no podrá indultar al Ministro, ni al miembro de un Gobierno de Comunidad o de Región condenados por el

Tribunal de Casación, salvo que la Cámara de Representantes o el Consejo correspondiente así lo soliciten.

Artículo 112

El Rey tendrá el derecho de acuñar moneda en ejecución de la ley.

Artículo 113

Tendrá el derecho de conferir títulos de nobleza, sin poder jamás atribuirles privilegio alguno.

Artículo 114

El Rey conferirá las órdenes militares, observando en tal sentido lo que la ley establece.

Capítulo IV De las Comunidades y de las Regiones

Sección I De los Órganos

Subsección I De los Consejos de Comunidad y de Región

Artículo 115

§ 1. Habrá un Consejo de la Comunidad francesa y un Consejo de la Comunidad flamenca, denominado Consejo flamenco, cuya composición y funcionamiento serán fijados por ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo.

Existirá un Consejo de la Comunidad de habla alemana cuya composición y funcionamiento serán fijados por ley.

§ 2. Sin perjuicio del artículo 137, los órganos regionales citados en el artículo 39, incluirán, para cada Región, un Consejo.

Artículo 116

§ 1. Los Consejos estarán formados por representantes elegidos.

§ 2. Cada Consejo de Comunidad estará formado por miembros elegidos directamente en calidad de miembro del correspondiente Consejo de Comunidad o en calidad de miembro de un Consejo de Región.

Salvo en caso de aplicación del artículo 137, cada Consejo de Región estará formado por miembros elegidos directamente en calidad de miembro del correspondiente consejo de Región o en calidad de miembro de un Consejo de Comunidad.

Artículo 117

Los miembros de los Consejos serán elegidos por un período de cinco años. Los Consejos se renovarán totalmente cada cinco años.

A menos que una ley aprobada con

la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, disponga otra cosa, las elecciones para los Consejos se celebrarán el mismo día y coincidiendo con las elecciones para el Parlamento europeo.

Artículo 118

§ 1.º La ley regulará las elecciones contempladas en el artículo 116 § 2, así como la composición y funcionamiento de los Consejos. Salvo en lo referente al Consejo de la Comunidad de habla alemana, tal ley será aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo.

§ 2. Una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, determinará las materias relativas a la elección, composición y funcionamiento del Consejo de la Comunidad francesa, del Consejo de la Región valona y del de la Comunidad flamenca, que serán reguladas por tales Consejos, cada

uno en lo que le afecte, mediante decreto o disposición contemplada por el artículo 134, según el caso.

Tales decretos o disposiciones serán aprobados con la mayoría de dos tercios de los votos emitidos, bajo la condición de que la mayoría de los miembros del Consejo, se halle presente.

Artículo 119

El mandato de miembro de un Consejo es incompatible con el de miembro de la Cámara de Representantes. Además, es incompatible con el mandato de senador previsto en el artículo 67, § 1.º, apartados 1.º, 2.º, 6.º y 7.º.

Artículo 120

Todo miembro de un Consejo regional o de un Consejo de Comunidad disfrutará de las inmunidades previstas en los artículos 58 y 59.

Subsección II

De los Gobiernos de Comunidad y de Región

Artículo 121

§ 1.º Existirá un Gobierno de la Comunidad francesa y un Gobierno de la Comunidad flamenca cuya composición y funcionamiento serán fijados por ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo.

Existirá un Gobierno de la Comunidad de lengua alemana cuya composición y funcionamiento serán regulados por ley.

§ 2. Sin perjuicio del artículo 137, los órganos regionales aludidos en el artículo 39, incluirán un Gobierno para cada Región.

Artículo 122

Los miembros de cada Gobierno de Comunidad o de Región serán elegidos por su Consejo.

Artículo 123

§ 1.º La ley regulará la composición y funcionamiento de los Gobiernos de Comunidad y de Región. Salvo en lo que afecte al Gobierno de la Comunidad de lengua alemana, tal ley deberá aprobarse con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo.

§ 2. Una ley, aprobada con la mayo-

ría prevista en el artículo 4, último párrafo, designará las materias relativas a la composición y funcionamiento del Gobierno de la Comunidad francesa, del Gobierno de la Región valona y del Gobierno de la Comunidad flamenca, que serán reguladas por sus Consejos, cada uno en lo que le afecte, por decreto o por disposición contemplada en el artículo 134, según el caso. Tal decreto y disposición serán aprobados por la mayoría de dos tercios de los votos emitidos, a condición de que la mayoría de los miembros del Consejo correspondiente se hallen presentes.

Artículo 124

Ningún miembro de un Gobierno regional o de Comunidad podrá ser perseguido o investigado con ocasión de las opiniones o votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 125

Los Consejos de Comunidad y de Región, cada uno en lo que le afecte, tendrán el derecho de acusar a los miembros de su Gobierno y de hacerles comparecer ante el Tribunal de Casación en pleno, que será el único que tenga el derecho de juzgarles, sin perjuicio de lo que establezca la ley respecto al ejercicio de la acción civil por la parte lesionada y las infracciones y delitos que los miembros de los Gobiernos de

la Comunidad y de la Región hubiesen cometido con independencia del ejercicio de sus funciones.

Una ley determinará los supuestos de responsabilidad, las penas a imponer a los miembros de los Gobiernos de Comunidad y de Región y el modo de proceder contra ellos, bien sobre la base de la acusación admitida por su Consejo bien sobre la acción de las partes lesionadas.

Las leyes mencionadas en los párrafos 1.º y 2.º, deberán ser aprobadas con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo.

Disposición transitoria

Hasta que entre en vigor lo que se establezca por la ley mencionada en el párrafo 2, los Consejos de Comunidad y de Región, tendrán facultades discrecionales para acusar a un miembro de su respectivo Gobierno y el Tribunal de Casación para juzgarle, en los supuestos contemplados por las leyes penales y aplicando las penas que éstas prevean.

Artículo 126

Las disposiciones constitucionales relativas a los Gobiernos de Comunidad y de Región, así como las leyes de ejecución previstas en el artículo 125, último párrafo, se aplicarán a los Secretarios de Estado regionales.

Sección II De las competencias

Subsección I De las competencias de las Comunidades

Artículo 127

§ 1.º Los Consejos de la Comunidad francesa y de la Comunidad flamenca, cada uno respecto a lo que le afecta, regularán por decreto

- 1.º Las materias culturales.
- 2.º La enseñanza, exceptuando:
 - a) la fijación del comienzo y fin de la enseñanza obligatoria.
 - b) las condiciones mínimas para la concesión de títulos.
 - c) el régimen de pensiones.

3.º La cooperación entre las Comunidades, así como la cooperación internacional, incluyendo la conclusión de tratados sobre las materias aludidas en los apartados 1.º y 2.º.

Una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, determinará las materias culturales contempladas en el apartado 1.º, las formas de cooperación aludidas en el 3.º, así como las modalidades de conclusión de tratados mencionada en el 3.º.

§ 2. Tales decretos tendrán fuerza de ley respectivamente en la Región de lengua francesa y en la de lengua holandesa, así como en relación con las instituciones establecidas en la Región bilingüe de Bruselas-Capital, que en razón a sus actividades deban ser consideradas como pertenecientes exclusivamente a una u otra Comunidad.

Artículo 128

§ 1.º Los Consejos de la Comunidad francesa y de la Comunidad flamenca regu-

larán por decreto, cada uno en lo que le concierne, las materias personalizables, así como respecto a ellas, la cooperación entre las Comunidades y la cooperación internacional, incluyendo la conclusión de tratados.

Una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, determinará tales materias personalizables, así como las formas de cooperación y las modalidades de conclusión de tratados.

§ 2. Tales decretos tendrán fuerza de ley en la Región de lengua francesa y de lengua holandesa respectivamente, así como, salvo que una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, disponga otra cosa, en relación con las instituciones establecidas en la Región bilingüe de Bruselas-Capital, que en razón de su organización deban ser consideradas como pertenecientes a una u otra Comunidad.

Artículo 129

§ 1.º Los Consejos de las Comunidades francesa y de la Comunidad flamenca, cada uno en lo que le concierne, regularán por decreto, excluyendo al legislador federal, el uso de las lenguas para

- 1.º las materias administrativas.
- 2.º la enseñanza en los establecimientos, creados, subvencionados o reconocidos por los poderes públicos.
- 3.º las relaciones sociales entre los patronos y su personal, así como las actas y documentos de las empresas exigidos por la ley y los reglamentos.

§ 2. Tales decretos tendrán fuerza de

ley en la Región de lengua francesa y de lengua holandesa respectivamente, excepto en lo referente a:

— los municipios o grupos de municipios contiguos a otra región lingüística y donde la ley prescriba o permita el empleo de otra lengua distinta a la de la región en la que están situados. Respecto a tales municipios sólo mediante una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, podrán modificarse las normas sobre uso de lenguas en las materias contempladas en el § 1.º.

— los servicios cuya actuación se extienda más allá de la región lingüística en la que están establecidos.

— las instituciones federales e internacionales señaladas por la ley, cuya actividad sea común a más de una Comunidad.

Artículo 130

§ 1.º El Consejo de la Comunidad de lengua alemana regulará por decreto:

1.º las materias culturales.

2.º las materias personalizables.

3.º la enseñanza conforme a los límites establecidos por el artículo 127 § 1.º, párrafos 1.º y 2.º.

4.º la cooperación entre las Comunidades, así como la cooperación internacional incluyendo la conclusión de tratados sobre las materias contempladas en los apartados 1.º, 2.º y 3.º.

La ley fijará las materias culturales y personalizables contempladas en los apartados 1º y 2º, así como las formas de cooperación mencionadas en el apartado 4.º, y el modo de concluir los tratados.

§ 2. Tales decretos tendrán fuerza de ley en la Región de lengua alemana.

Artículo 131

La ley adoptará las medidas para prevenir cualquier discriminación por razones ideológicas y filosóficas.

Artículo 132

El derecho de iniciativa corresponderá al Gobierno de la Comunidad y a los miembros del Consejo de la misma.

Artículo 133

Corresponderá al decreto, la interpretación de los decretos por vía de autoridad.

Subsección II

De las competencias de las Regiones

Artículo 134

Las leyes aprobadas en ejecución del artículo 39, determinarán la fuerza jurídica de las normas que los órganos por

ellas establecidos adopten en las materias que determinen.

Podrán conferir a tales órganos la potestad de emanar decretos con fuerza de ley en el ámbito y según el procedimiento que establezcan.

Subsección III Disposiciones especiales

Artículo 135

Una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, designará las autoridades que respecto a la Región bilingüe de Bruselas-Capital ejercerán las competencias no cedidas a las comunidades en las materias contempladas en el artículo 128, 1.º.

Artículo 136

Existirán grupos lingüísticos en el Consejo de la Región de Bruselas-Capital y Colegios con competencia para las materias de las Comunidades; su composición, funcionamiento, competencias y su financiamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 175, serán regulados por una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo.

Los Colegios constituirán el Colegio en pleno, que actuará como órgano de concertación y de coordinación entre ambas Comunidades.

Artículo 137

En relación con la aplicación del artículo 39, el Consejo de la Comunidad francesa y el de la Comunidad flamenca, así como sus Gobiernos, podrán ejercer respectivamente las competencias de la Región valona y de la flamenca en las condiciones y según las modalidades fijadas por la ley. Tal ley deberá ser aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo.

Artículo 138

El Consejo de la Comunidad francesa por una parte y el Consejo regional valón y

el grupo lingüístico francés del Consejo de la Región Bruselas-Capital de otra, podrán decidir de común acuerdo y cada uno mediante decreto, que el Consejo y el Gobierno de la Región valona en la región de lengua francesa y el grupo lingüístico francés del Consejo de Bruselas-Capital y su Colegio en la región bilingüe de Bruselas-Capital ejerzan en todo o en parte competencias de la Comunidad francesa.

Tales decretos serán aprobados con la mayoría de dos tercios de los votos emitidos en el seno del Consejo de la Comunidad francesa y con la mayoría absoluta de los votos emitidos en el seno del Consejo regional valón y del grupo lingüístico francés del Consejo de la Región de Bruselas-Capital, con la condición de que la mayoría de los miembros del Consejo o del grupo lingüístico competente se halle presente. Pueden regular la financiación de las competencias que señalen, así como la transferencia del personal, bienes, derechos y obligaciones que les afecten.

Tales competencias serán ejercidas según el caso a través de decretos, órdenes o reglamentos.

Artículo 139

A propuesta de sus respectivos Gobiernos, el Consejo de la Comunidad de lengua alemana y el Consejo regional valón, podrán cada uno mediante decretos, decidir de común acuerdo que el Consejo y el Gobierno de la Comunidad de lengua alemana ejerzan en la Región de lengua alemana, competencias de la Región valona en todo o en parte.

Tales competencias serán ejercidas según su caso, por vía de decretos, órdenes o reglamentos.

Artículo 140

El Consejo y el Gobierno de la Comunidad de lengua alemana ejercerán por medio de órdenes y reglamentos cual-

quier otra competencia que les sea atribuida por la ley.

El artículo 159 se aplicará a tales órdenes y reglamentos.

Capítulo V

Del Tribunal de Arbitraje, de la prevención y de la regulación de conflictos

Sección I

De la prevención de conflictos de competencia

Artículo 141

La ley regulará el procedimiento destinado a prevenir conflictos entre la ley, el decreto y las normas mencionadas en el artículo 134, así como entre los decretos y entre las propias normas contempladas en el artículo 134.

Artículo 142

Existirá con jurisdicción para toda Bélgica un Tribunal de Arbitraje, cuya composición, competencia y funcionamiento serán fijados por ley.

Tal Tribunal decidirá mediante sentencia sobre:

1.º los conflictos contemplados en el artículo 141.

2.º la violación de los artículos 10, 11 y 24, mediante una ley, decreto o norma de las contempladas en el artículo 134.

3.º la violación de los artículos de la Constitución que la ley determine, efectuada mediante ley, decreto o norma de las contempladas en el artículo 134.

Podrán recurrir ante el Tribunal cualquier autoridad de las designadas por la ley, toda persona que justifique un interés o a título prejudicial cualquier órgano jurisdiccional.

Las leyes contempladas en el párrafo 1.º, en el 2.º, apartado 3.º y en el párrafo 3.º, deberán ser aprobadas con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo.

Sección III

De la prevención y regulación de los conflictos de intereses

Artículo 143

comunitaria común, actuarán dentro del respeto a la lealtad federal, con objeto de evitar conflictos de intereses.

§ 2. El Senado se pronunciará mediante dictamen motivado, sobre los conflic-

102 § 1.º En el ejercicio de sus respectivas competencias, el Estado federal, las Comunidades, las Regiones y la Comisión

tos de intereses entre las asambleas que legislen por vía de ley, decreto o norma mencionada en el artículo 134, en las condiciones y siguiendo las modalidades que fijará una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo.

§ 3. Una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, establecerá el procedimiento dirigido a prevenir y regular los conflictos de intereses entre el Gobierno federal, los Gobiernos de Comunidad y de Re-

gión, y el pleno reunido de la Comisión comunitaria común.

Disposición transitoria

En lo referente a la prevención y la regulación de conflictos de intereses continuará aplicándose la ley ordinaria de 9 de agosto de 1980 sobre reformas institucionales, que únicamente podrá ser derogada, completada, modificada o sustituida mediante las leyes contempladas en §§ 2 y 3.

Capítulo VI Del Poder judicial

Artículo 144

Serán competencia exclusiva de los Tribunales los litigios que tengan por objeto derechos civiles.

Artículo 145

Serán competencia exclusiva de los Tribunales los litigios que tengan por objeto derechos políticos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 146

No se podrá establecer ningún Tribunal, ni jurisdicción contenciosa, sino en virtud de una ley. No se podrán crear ni comisiones ni tribunales extraordinarios cualquiera que sea su denominación.

Artículo 147

Existirá un Tribunal de Casación para toda Bélgica.

Tal Tribunal no entenderá del fondo de los asuntos, salvo en lo referente al enjuiciamiento de Ministros y de miembros

de los Gobiernos de Comunidad y de Región.

Artículo 148

Serán públicas las audiencias de los Tribunales, a menos que tal publicidad sea lesiva para el orden o las costumbres; en tal supuesto el Tribunal lo declarará mediante auto.

En materia de delitos políticos o de prensa, deberá decidirse por unanimidad el que la audiencia se celebre a puerta cerrada.

Artículo 149

Toda sentencia deberá ser motivada. Se pronunciará en audiencia pública.

Artículo 150

Se establecerá el jurado para todas las materias de naturaleza criminal y para los delitos políticos y de prensa.

Artículo 151

El Rey nombrará directamente los jueces de paz y los jueces de los Tribunales.

Los consejeros de los tribunales de apelación y los presidentes y vicepresidentes de los Tribunales de Primera instancia de su respectivo ámbito de competencia, serán nombrados por el Rey, entre dos listas dobles, una presentada por dichos Tribunales y la otra por los consejos provinciales y el Consejo de la Región de Bruselas-Capital, en su caso.

El Rey nombrará a los consejeros del Tribunal de Casación entre dos listas dobles, presentadas una por el Tribunal de Casación y la otra alternativamente por la Cámara de Representantes y por el Senado.

En ambos casos, los candidatos incluidos en una lista podrán figurar asimismo en la otra.

Se harán públicas todas las candidaturas al menos quince días antes del nombramiento.

Los Tribunales elegirán en su seno a sus presidentes y vicepresidentes.

Artículo 152

Los jueces serán vitalicios. Se retirarán a la edad determinada por la ley y disfrutarán de la pensión prevista por ella.

Ningún juez podrá ser privado de su puesto ni suspendido sino en virtud de sentencia.

No se podrá trasladar a un juez, a no ser mediante nuevo nombramiento y con su consentimiento.

Artículo 153

El Rey nombrará y cesará a los miembros del Ministerio Fiscal, ante juzgados y tribunales.

Artículo 154

La ley fijará las remuneraciones de los miembros del orden judicial.

Artículo 155

Ningún juez podrá aceptar del gobierno funciones remuneradas, a menos que las ejerza gratuitamente y sin perjuicio de los supuestos de incompatibilidad establecidos por la ley.

Artículo 156

Habrán cinco tribunales de apelación en Bélgica:

1.º el de Bruselas, cuya jurisdicción comprende las provincias del Brabante valón, del Brabante flamenco y la región bilingüe de Bruselas-Capital.

2.º el de Gante, cuya jurisdicción comprenderá las provincias de Flandes occidental y oriental.

3.º el de Anvers, cuya jurisdicción comprenderá las provincias de Anvers y de Limbourg.

4.º el de Lieja, cuya jurisdicción comprenderá las provincias de Lieja, Namur y Luxembourg.

5.º el de Mons, cuya jurisdicción comprenderá la provincia de Hainaut.

Artículo 157

Leyes especiales regularán la organización de los tribunales militares, sus atribuciones, los derechos y obligaciones de sus integrantes y la duración de sus funciones.

Existirán Tribunales de comercio en los lugares fijados por la ley, que regulará su organización, sus atribuciones, el modo de nombramiento de sus miembros y la duración de las funciones de éstos.

La ley regulará asimismo la organización de las jurisdicciones de trabajo, sus atribuciones, el modo de nombramiento de sus integrantes y la duración de las funciones de éstos.

Artículo 158

El Tribunal de Casación se pronunciará sobre los conflictos de atribuciones, según el procedimiento regulado por la ley.

Artículo 159

Los juzgados y tribunales sólo aplicarán las disposiciones y reglamentos generales, provinciales y locales, en cuanto que sean conformes a las leyes.

Capítulo VII

Del Consejo de Estado y de las jurisdicciones administrativas

Artículo 160

Habrá un Consejo de Estado para toda Bélgica, cuya composición, competencia y funcionamiento serán precisados por la ley. Sin embargo la ley podrá atribuir al Rey el poder de regular su procedimiento conforme a los principios que ella determine.

El Consejo de Estado decidirá por medio de sentencias en tanto que jurisdicción administrativa y emitirá dictámenes en los supuestos previstos por la ley.

Artículo 161

Ninguna jurisdicción administrativa podrá ser establecida salvo en virtud de una ley.

Capítulo VIII

De las instituciones provinciales y municipales

Artículo 162

Las instituciones provinciales y municipales serán reguladas por la ley.

La ley garantiza la aplicación de los siguientes principios:

1.º la elección directa de los miembros de los consejos provinciales y municipales.

2.º la atribución a los consejos provinciales y municipales de todo lo que sea de interés provincial y municipal, sin perjuicio de la aprobación de sus actos

en los supuestos y según el procedimiento que la ley determine.

3.º la descentralización de atribuciones a favor de las instituciones provinciales y municipales.

4.º la publicidad de las sesiones de los consejos provinciales y municipales dentro de los límites establecidos por la ley.

5.º la publicidad de los presupuestos y las cuentas.

6.º la intervención de la autoridad tutelante o del poder legislativo federal

para impedir que la ley sea violada o el interés general lesionado.

En ejecución de una ley aprobada por la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, la organización y el ejercicio de la tutela administrativa podrán ser regulados por los Consejos de Comunidad o de Región.

En ejecución de una ley aprobada por la mayoría determinada en el artículo 4, último párrafo, el decreto o la norma mencionada en el artículo 134, regulará las condiciones y el procedimiento conforme con los que diversas provincias o municipios podrán realizar acuerdos o asociarse. No obstante, no se permitirá deliberar en común a consejos provinciales o consejos municipales.

Artículo 163

Las competencias ejercidas en las Regiones valona y flamenca por los órganos provinciales elegidos, lo serán en la Región bilingüe de Bruselas-Capital, por las Comunidades francesa y flamenca y por la Comisión comunitaria común, cada una en lo que concierne a las materias objeto de sus competencias en virtud de los artículos 127 y 128, y por la Región de Bruselas-Capital en lo referente a las restantes materias.

Sin embargo, una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, regulará las modalidades según las cuales la Región de Bruselas-Capital o cualquier institución cuyos miembros sean designados por ella, ejercerán las competencias contempladas en el párrafo 1.º que no afecten a las materias aludidas en el artículo 39. Una ley aprobada con igual mayoría regulará la atribución a las instituciones previstas en el artículo 136, de todas o parte de las competencias citadas en el párrafo 1.º, que afecten a las materias contempladas en los artículos 127 y 128.

Artículo 164

La redacción de documentos sobre el estado civil y el funcionamiento de los registros, será atribución exclusiva de las autoridades municipales.

Artículo 165

§ 1.º La ley establecerá las áreas metropolitanas y federaciones de municipios. Determinará su organización y competencia garantizando la aplicación de los principios enunciados en el artículo 162.

Existirá un consejo y un órgano colegiado ejecutivo para cada área metropolitana y para cada federación.

El presidente del órgano colegiado ejecutivo será elegido por el consejo de entre sus miembros. Su elección será ratificada por el Rey. La Ley regulará su estatuto.

Los artículos 159 y 160 serán de aplicación a las disposiciones y reglamentos de las áreas metropolitanas y de las federaciones de municipios.

Los límites de las áreas metropolitanas y de las federaciones de municipios únicamente podrán ser modificados o rectificadas en virtud de una ley.

§ 2. La ley creará el órgano dentro del que cada área metropolitana y las federaciones de municipios más próximos se adaptarán a las condiciones y al procedimiento que se establezca para el examen de los problemas comunes de carácter técnico que sean de su respectiva competencia.

§ 3. Varias federaciones de municipios podrán establecer acuerdos o asociarse entre ellas o con una o varias áreas metropolitanas bajo las condiciones y según el procedimiento que fije la ley, para regular y gestionar en común asuntos que sean de su competencia. No se permitirá a sus consejos deliberar en común.

Artículo 166

§ 1.º El artículo 165, se aplicará al área metropolitana a la que pertenece la capital del Reino, con reserva de lo que se establece a continuación.

§ 2. las competencias del área metropolitana a la que pertenece la capital del Reino, serán ejercidas, conforme a lo que determine una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, por los órganos de la Región Bruselas-Capital creados en virtud del artículo 39.

§ 3. Los órganos contemplados en el artículo 136:

1.º tendrán, cada uno respecto a su Comunidad, las mismas competencias que los otros poderes organizadores en materias culturales, de enseñanza y personalizables.

2.º ejercerán cada uno respecto a su Comunidad, las competencias que les sean delegadas por los Consejos de la Comunidad francesa y de la Comunidad flamenca.

3.º regularán conjuntamente las materias aludidas en el apartado 1.º, que sean de interés común.

Título IV

De las relaciones internacionales

Artículo 167

§ 1.º El Rey dirige las relaciones internacionales sin perjuicio de la competencia de las Comunidades y Regiones para regular la cooperación internacional, incluyendo la conclusión de tratados para las materias que correspondan a sus competencias por o en virtud de la Constitución.

El Rey manda las Fuerzas Armadas y declarará el estado de guerra así como el fin de las hostilidades. Informará a las Cámaras tan pronto como el interés y la seguridad del Estado lo permitan, utilizando las comunicaciones adecuadas.

Ninguna cesión, intercambio, ninguna anexión de territorio, podrá tener lugar salvo en virtud de una ley.

§ 2. El Rey concluye los tratados, con excepción de aquellos que se refieran a las materias mencionadas en § 3. Tales tratados sólo tendrán eficacia después de haber recibido el asentimiento de las Cámaras.

§ 3. Los Gobiernos de Comunidad y de Región mencionados en el artículo 121, concluirán cada uno en lo que le afecte, los tratados sobre las materias que correspondan a la competencia de su Consejo. Tales tratados sólo tendrán eficacia después de haber recibido el asentimiento del Consejo.

§ 4. Una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, establecerá las modalidades de conclusión de los tratados contemplados en el § 3 y de los tratados que no se refieran exclusivamente a las materias que correspondan a la competencia de las Comunidades o de Regiones, por o en virtud de la Constitución.

§ 5. El Rey podrá denunciar los tratados concluidos antes del 18 de mayo de 1993 y que recaigan sobre las materias aludidas en el § 3, de común acuerdo con los Gobiernos de la Comunidad o Región afectadas.

El Rey denunciará tales tratados si los Gobiernos de la Comunidad o Región

afectadas lo proponen. Una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, regulará el procedimiento a seguir en caso de desacuerdo entre los Gobiernos de la Comunidad y de la Región afectadas.

Artículo 168

Se informará a las Cámaras desde la apertura de las negociaciones tendentes a revisar los tratados que crearon las Comunidades europeas y de los tratados y actas que les hayan modificado o comple-

tado. Tendrán conocimiento del tratado antes de su firma.

Artículo 169

A fin de garantizar el respeto de las obligaciones nacionales o supranacionales, los poderes citados en los artículos 36 y 37 podrán, respetando las condiciones fijadas por la ley, sustituir temporalmente a los órganos aludidos en los artículos 115 y 121. Tal ley deberá ser aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo.

Título V De las finanzas

Artículo 170

§ 1.º Sólo por una ley podrán establecerse impuestos en beneficio del Estado.

§ 2.º Sólo podrán establecerse impuestos en beneficio de la Comunidad o de la Región, mediante decreto o mediante una de las disposiciones mencionadas en el artículo 134.

La ley determinará en relación con los impuestos mencionados en el párrafo 1.º, las excepciones cuya necesidad quede demostrada.

§ 3.º Ninguna carga, ningún impuesto podrá establecerse por las provincias a no ser mediante decisión de su consejo.

La ley determinará en relación con los impuestos mencionados en el párrafo 1.º, las excepciones cuya necesidad quede demostrada.

La ley podrá suprimir total o parcialmente los impuestos aludidos en el párrafo 1.º.

§ 4.º Ninguna carga, ningún impues-

to podrá establecerse por las áreas metropolitanas, por las federaciones de municipios o por el municipio a no ser mediante decisión de su consejo.

La ley determinará respecto a los impuestos aludidos en el párrafo 1.º, las excepciones cuya necesidad quede demostrada.

Artículo 171

Se votarán anualmente los impuestos en beneficio del Estado, de la Comunidad y de la Región.

Las normas que los establezcan sólo estarán en vigor durante un año a no ser que sean renovadas.

Artículo 172

No podrán establecerse privilegios en materia de impuestos.

Sólo mediante ley podrá establecerse la exención o reducción de un impuesto.

Artículo 173

Prescindiendo de las provincias, los *polders* (Tenemos ganados al mar), y *wateringues* (Tierras desecadas) y los casos formalmente exceptuados por la ley, decreto o las disposiciones aludidas en el artículo 134, no se podrá exigir de los ciudadanos contribución alguna sino a título de impuesto a favor del Estado, de la Comunidad, de la Región, del área metropolitana, de la federación de municipios o del municipio.

Artículo 174

Cada año la Cámara de Representantes aprobará la ley de cuentas y votará los Presupuestos. Sin embargo, la Cámara de Representantes y el Senado fijarán anualmente, cada uno en lo que le afecta, la dotación, para su funcionamiento.

Todos los ingresos y gastos del Estado deberán figurar en los Presupuestos y en las cuentas.

Artículo 175

Una ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo establecerá el sistema de financiación para la Comunidad francesa y para la flamenca.

Los Consejos de la Comunidad francesa y de la flamenca regularán por decreto, cada uno en lo que le concierna, el destino de sus ingresos.

Artículo 176

Una ley establecerá el sistema de financiación de la Comunidad de lengua alemana.

El Consejo de la Comunidad de lengua alemana regulará por decreto el destino de sus ingresos.

Artículo 177

Una ley aprobada con la mayoría prevista

en el artículo 4, último párrafo fijará el sistema de financiación de las Regiones.

Los Consejos de Región determinarán cada uno en lo que le concierna, el destino de sus ingresos según las reglas contempladas en el artículo 134.

Artículo 178

En las condiciones y siguiendo las modalidades determinadas por la ley aprobada con la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, el Consejo de la Región de Bruselas-Capital transferirá por medio de la disposición prevista en el artículo 134, medios financieros a la Comisión comunitaria común y a las Comisiones comunitarias francesa y flamenca.

Artículo 179

No podrá concederse pensión ni gratificación con cargo al Tesoro público, sino en virtud de una ley.

Artículo 180

Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados por la Cámara de Representantes y para un período fijado por la ley.

Dicho Tribunal se encargará del examen y liquidación de las cuentas de la administración general y de toda la contabilidad referente al Tesoro público. Velará para que no se sobrepase ninguna partida de gastos del presupuesto ni se efectúen transferencias. El Tribunal ejercerá asimismo un control general sobre las operaciones relativas al establecimiento y cobro de derechos adquiridos por el Estado, incluyendo los ingresos fiscales. Aprobará las cuentas de las diferentes administraciones del Estado encargándose de recoger todo tipo de información y documentos contables necesarios. La Cuenta ge-

neral del Estado se someterá a la Cámara de Representantes con las observaciones del Tribunal de Cuentas.

La ley regulará este Tribunal.

Artículo 181

§ 1.º Las retribuciones y pensiones de los ministros de los diversos cultos correrán a cargo del Estado, y se consignarán anual-

mente en los Presupuestos los fondos necesarios para atenderlos.

§ 2. Las retribuciones y pensiones de los delegados de las organizaciones reconocidas por la ley, que ofrezcan asistencia moral de acuerdo con una concepción filosófica no confesional, correrán a cargo del Estado y se consignarán anualmente en los Presupuestos los fondos necesarios para atenderlos.

Título VI De la fuerza pública

Artículo 182

La ley determinará el modo de reclutamiento del Ejército. Regulará igualmente el ascenso, derechos y obligaciones de los militares.

Artículo 183

Se votará anualmente el contingente del Ejército. La ley que lo fije sólo tendrá vigor por un año, a no ser que fuese renovada.

Artículo 184

Serán objeto de una ley la organización y atribuciones de la gendarmería.

Artículo 185

Sólo en virtud de una ley podrá admitirse a tropas extranjeras al servicio del Estado, ocupar o atravesar el territorio.

Artículo 186

Los militares sólo podrán ser privados de sus grados, honores y pensiones, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley.

Título VII Disposiciones generales

Artículo 187

La Constitución no podrá ser suspendida total o parcialmente.

Artículo 188

A partir de la fecha en que la Constitución sea aplicable, quedarán derogados

todas las leyes y reglamentos y restantes actos que sean contrarios a ella.

Artículo 189

El texto de la Constitución será redactado en francés, holandés y alemán.

Artículo 190

Ninguna ley, disposición o reglamento de administración general, provincial o municipal será obligatorio, hasta después de haber sido publicado en la forma establecida por la ley.

Artículo 191

Todo extranjero que se encuentre en el territorio de Bélgica, disfrutará de la protección reconocida a las personas y a los

bienes, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 192

Únicamente mediante ley podrán imponerse juramentos. La ley determinará la fórmula.

Artículo 193

La Nación belga adopta los colores rojo, amarillo y negro y como armas del Reino, el león Belga con el lema «LA UNIÓN HACE LA FUERZA».

Artículo 194

La ciudad de Bruselas es la capital de Bélgica y la sede del Gobierno federal.

Título VIII De la revisión de la Constitución

Artículo 195

El Poder legislativo federal tendrá la facultad de declarar que procede la revisión del precepto constitucional que el mismo designe.

Tras esta declaración, ambas Cámaras quedarán automáticamente disueltas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 se convocarán nuevas Cámaras.

Éstas decidirán de común acuerdo con el Rey acerca de los temas sometidos a revisión.

En tal supuesto, las Cámaras únicamente podrán deliberar, si al menos dos tercios de los miembros que las integran, están presentes; ninguna

modificación será adoptada si no reúne al menos los dos tercios de los votos.

Artículo 196

No se podrá iniciar ni proseguir ninguna revisión de la Constitución en tiempo de guerra o cuando las Cámaras no puedan reunirse libremente en el territorio federal.

Artículo 197

Durante un período de regencia no podrá modificarse la Constitución en lo tocante a los poderes constitucionales del Rey y a los artículos 85 a 88, 91 a 95, 106 y 197 de la Constitución.

Artículo 198

De común acuerdo con el Rey, las Cámaras constituyentes podrán adaptar la numeración de los artículos y de las subdivisiones de los artículos de la Constitución, así como las subdivisiones de ésta en títulos, capítulos y secciones, modificar la terminología de los preceptos no sometidos a revisión para hacerlos concordar con la terminología de las

nuevas disposiciones y asegurar la concordancia entre los textos francés, holandés y alemán de la Constitución.

En tal supuesto las Cámaras únicamente podrán deliberar si al menos dos tercios de los miembros que las integran están presentes: las modificaciones no serán adoptadas si el conjunto de las adaptaciones no reúne al menos los dos tercios de los votos emitidos.

Título IX

Entrada en vigor y disposiciones transitorias

I. Las disposiciones del artículo 85 serán de aplicación por primera vez en la descendencia de S.A.R., el Príncipe Albert, Felix, Humbert, Théodore, Christian, Eugène Marie, Príncipe de Lieja, Príncipe de Bélgica, entendiéndose que el matrimonio de S.A.R., la Princesa Astrid, Joséphine, Charlotte, Fabrizia, Elisabeth, Paola, Marie, Princesa de Bélgica, con Lorenz, Archiduque de Austria, se considera que ha obtenido el consentimiento previsto en el artículo 85, párrafo 2.

Hasta ese momento las disposiciones siguientes continuarán aplicándose.

Los poderes constitucionales del Rey serán hereditarios en la descendencia directa, natural y legítima de S.M. Leopold, Georges, Chrétien, Frederic de Saxe-Cobourg, de varón en varón por orden de primogenitura y con exclusión perpetua de las mujeres y de su descendencia.

Perderá sus derechos a la Corona el príncipe que contraiga matrimonio sin el consentimiento del Rey o de aquellos que en su defecto ejerzan sus poderes en los supuestos previstos por la Constitución y mediante el asentimiento de las dos Cámaras.

Sin embargo, podrá ser dispensado de tal pérdida por el Rey o por aquellos que en su defecto ejerzan sus poderes en los supuestos previstos por la Constitución y mediante el consentimiento de las dos Cámaras.

II. El artículo 32 entrará en vigor el primero de enero de 1995.

III. El artículo 125 se aplicará a los hechos posteriores al 8 de mayo de 1993.

IV. Las próximas elecciones de Consejos conforme a las disposiciones de los artículos 115, § 2, 116, § 2, 118 y 119, con exclusión del artículo 117, tendrán lugar el mismo día que las próximas elecciones generales de la Cámara de Representantes. Las siguientes elecciones de los Consejos conforme a los artículos 115 § 2, 116 § 2, 118 y 119, tendrán lugar el mismo día que las segundas elecciones del Parlamento europeo que sigan a la entrada en vigor de los artículos 115, § 2, 118, 120, 121 § 2, 123 y 124.

Hasta las próximas elecciones para la Cámara de Representantes no se aplicarán los artículos 116 § 2, 117 y 119.

V. Hasta la próxima renovación total de la Cámara de Representantes, serán

aplicables las disposiciones siguientes, en cuanto derogación de los artículos 43, § 2, 46, 63, 67, 68, 69, 3.º, 70, 74, 100, 101, 111, 151, párrafo 3, 174 párrafo 1 y 180, párrafo 2, última frase.

a) El Poder legislativo federal se ejercerá colectivamente por el Rey, la Cámara de Representantes y el Senado.

b) El Rey tendrá derecho a disolver ambas Cámaras simultáneamente y el documento de disolución incluirá la convocatoria de los electores dentro de los cuarenta días siguientes y la de las Cámaras en el plazo de dos meses.

c) La Cámara de Representantes tendrá 212 miembros, y el divisor federal se obtendrá dividiendo la cifra de población del Reino por 212.

d) El Senado se compone:

1.º De 106 miembros elegidos en consideración a la población de cada provincia, conforme al artículo 61. Las disposiciones del artículo 62 serán aplicables a la elección de tales senadores.

2.º De miembros elegidos por los consejos provinciales en la proporción de un senador por cada 200.000 habitantes. Todo excedente de al menos 125.000 habitantes dará derecho a un senador añadido. No obstante, cada consejo provincial nombrará al menos tres senadores.

Tales miembros no pueden pertenecer a la asamblea que los elija, ni haber formado parte de ella durante los dos años anteriores al día de su elección.

3.º De miembros elegidos por el Senado, hasta un total de la mitad del número de senadores elegidos por los consejos provinciales. Si tal número fuese impar se aumentaría en una unidad.

Dichos miembros serán designados por los senadores elegidos en aplicación de los apartados 1.º y 2.º.

La elección de los senadores elegidos en aplicación de los apartados 2.º y 3.º, se hará según el sistema de representación proporcional determinado por la ley.

Si hiciera falta proceder después del 31

de diciembre de 1994 a la sustitución de un senador que haya sido elegido por el Consejo provincial de Brabante, el Senado elegirá un miembro según las condiciones fijadas por la ley. Respecto a dicha ley la Cámara de Representantes y el Senado tendrán iguales competencias.

e) Para ser elegido senador, será preciso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69, 1.º, 2.º y 4.º, haber cumplido cuarenta años.

f) Los senadores serán elegidos por cuatro años.

g) Los Ministros sólo tendrán voto deliberativo en una u otra Cámara, cuando sean miembros de ella.

Tendrán acceso a cada una de las Cámaras y deberán ser oídos cuando lo soliciten.

Las Cámaras podrán requerir la presencia de los Ministros.

h) El Rey no podrá indultar a un Ministro o a un miembro de un Gobierno de Comunidad o de Región, condenado por el Tribunal de Casación, salvo que una de las Cámaras o el Consejo correspondiente así lo soliciten.

i) Los consejeros del Tribunal de Casación serán nombrados por el Rey, a partir de dos listas dobles presentadas una por el Senado y la otra por el Tribunal de Casación.

j) Las Cámaras aprobarán cada año la ley de cuentas y votarán el presupuesto.

k) El Tribunal de Cuentas someterá la Cuenta general del Estado, con sus observaciones, a la Cámara de Representantes y al Senado.

§ 2. Los artículos 50, 75, párrafos 2 y 3, 77 a 83, 96, párrafo 2 y 99, párrafo 1.º, entrarán en vigor a partir de la próxima renovación total de la Cámara de Representantes.

VI. § 1.º. Hasta el 31 de diciembre de 1994, y apartándose de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1.º, continuarán las siguientes provincias:

Anvers, Brabante, Flandes occidental, Flandes oriental, Hainaut, Lieja, Limbourg, Luxembourg y Namur.

§ 2. La próxima elección de los Consejos provinciales coincidirá con las próximas elecciones municipales y tendrá lugar el segundo domingo de octubre de 1994. En el supuesto de que la ley mencionada en el § 3, párrafo 1.º, haya entrado en vigor, se convocará a los electores ese mismo domingo para la elección de los Consejos provinciales del Brabante (Brabant) valón y del Brabante flamenco.

§ 3. El personal y el patrimonio de la provincia de Brabante se distribuirán entre la provincia del Brabante flamenco, la provincia del Brabante valón, la Región de Bruselas-Capital, las autoridades e instituciones contempladas en los artículos 135 y 136, así como la autoridad federal, de acuerdo con las modalidades reguladas por una ley aprobada con la mayoría aludida en el artículo 4, último párrafo.

Después de la siguiente renovación de los Consejos provinciales y hasta el momento de su distribución, el personal y patrimonio que continúen siendo comunes, serán gestionados conjuntamente por la provincia del Brabante valón, la del Brabante flamenco y las autoridades competentes de la Región bilingüe de Bruselas-Capital.

§ 4. Hasta el 31 de diciembre de 1994, los consejeros de los tribunales

de apelación y los presidentes y vicepresidentes de los tribunales de primera instancia en el ámbito de su respectiva jurisdicción, serán nombrados por el Rey, apartándose de lo dispuesto en el artículo 151, párrafo 2, en base a dos listas dobles, presentadas una por dichos tribunales y la otra por los Consejos provinciales.

§ 5. Hasta el 31 de diciembre de 1994 la jurisdicción del Tribunal de apelación de Bruselas, apartándose de lo dispuesto en el artículo 156, 1.º, comprenderá la provincia de Brabante.

Promulgamos la presente Constitución Coordinada, ordenamos que sea revestida con el sello del Estado y publicada por el *Moniteur belge*.

Dada en Bruselas, el 17 de febrero de 1994.

ALBERTO

Por el Rey:

El Primer Ministro, J. L. DEHAENE.

Por el Ministro del Interior, ausente:

El Ministro de Pensiones, F. WILLOCKX.

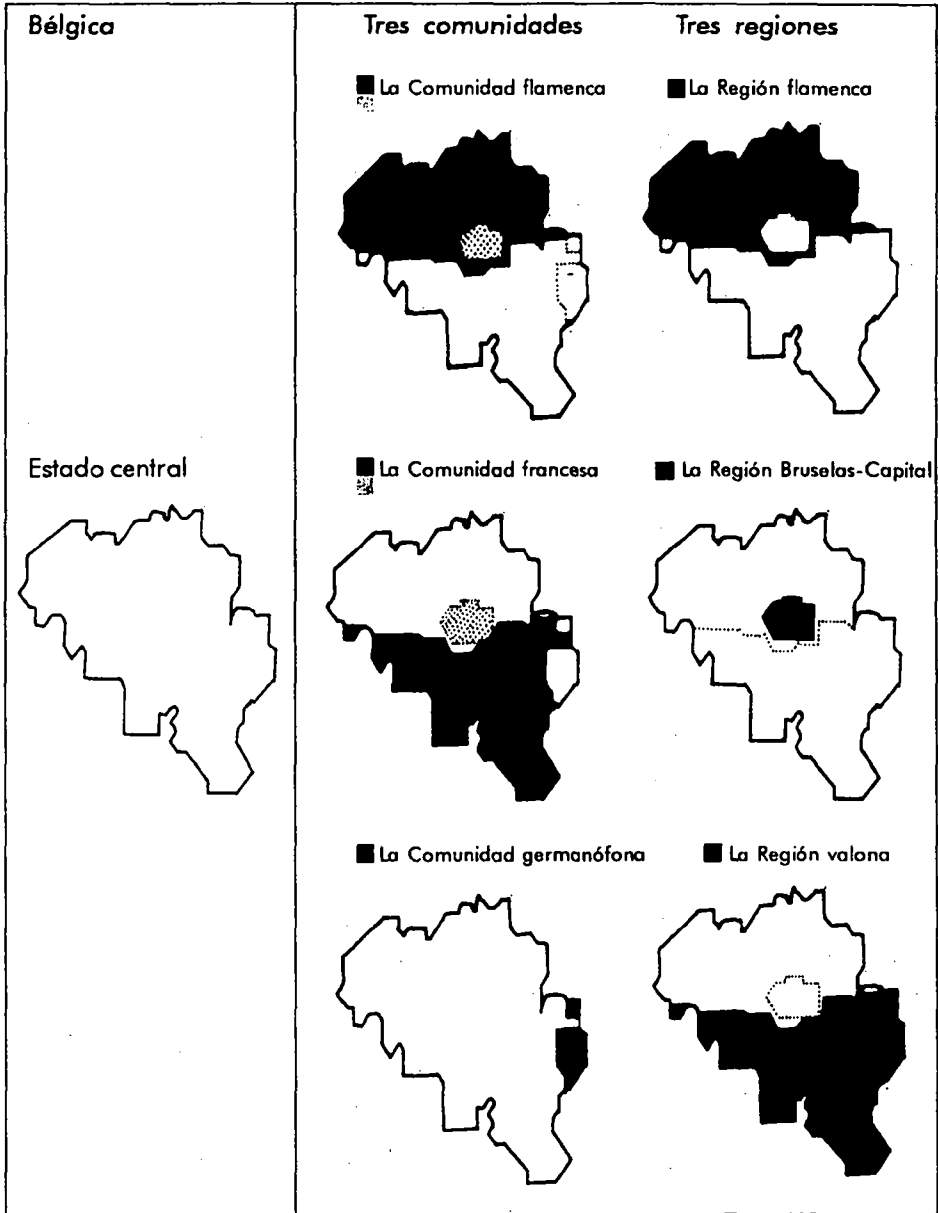
Sellada con el sello del Estado:

El Ministro de Justicia, M. WATHELET.

[Traducido del francés por Germán GÓMEZ ORFANEL]

III. Apéndice estadístico

1. Mapas de Bélgica, de las Regiones y de las Comunidades



FUENTE: *La libre Belgique*, suplemento del lunes 26 de octubre de 1992

2. Bélgica en cifras

Superficie del país: 30.518 Km², distribuidos de la siguiente manera:

Región valona	55%
Región flamenca	44%
Región bruselense	0,5%

Población: 10.068.319 habitantes, distribuidos de la siguiente manera:

Región valona	32,7%
Región flamenca	57,8%
Región bruselense	9,4%

El número total de extranjeros se eleva a 920.568; el 9,1% de la población total.

P.N.B.: El producto nacional bruto, en precio de mercado, alcanzaba en el año 1994 la suma de 7.497.2 miles de millones de francos.

Presupuesto:

Ingresos del Estado federal para 1995: 1.409.4 miles de millones.

Gastos del Estado federal para 1995: 1.695.6 miles de millones.

Gastos de los entes federados para 1994: 807 miles de millones.

Deuda pública: La deuda pública total se elevaba a 30 de junio de 1994 a 9.254 miles de millones, es decir el 124,6% del P.I.B. (según estimaciones). La carga de intereses de la deuda pública para el año 1995 es de 649,4 miles de millones, es decir, el 38,3% del importe total de los gastos del Estado federal.

Seguridad Social: En 1992, los ingresos de la seguridad social se elevaban a 1.390 miles de millones y los gastos ascendían a 1.393 miles de millones.

3. Relación de Gobiernos belgas desde la Segunda Guerra Mundial

Gobierno	Composición	Investidura	Dimisión
1. Pierlot (cath.)	(cat.-soc.-lib.-comm.)	27-09-1944	12-08-1945
2. Van Acker (Soc.)	(cat.-soc.-lib.-comm.)	12-02-1945	03-08-1945
3. Van Acker (Soc.)	(soc.-lib.-comm.)	03-08-1945	13-03-1946
4. Spaak (Soc.)	(homog. soc.)	13-03-1946	31-03-1946
5. Van Acker (Soc.)	(soc.-lib.-comm.)	31-03-1946	03-08-1946
6. Huysmans (Soc.)	(soc.-lib.-comm.)	03-08-1946	20-03-1947
7. Spaak (Soc.)	(cath.-soc.)	20-03-1947	11-08-1949
8. Eyskens, G. (CVP)	(cath.-lib.)	11-08-1949	08-06-1950
9. Duveiusart (PSC)	(homog. cath.)	08-06-1950	16-08-1950
10. Pholien (PSC)	(homog. cath.)	16-08-1950	15-01-1952
11. Van Houtte (CVP)	(homog. cath.)	15-01-1952	22-04-1954
12. Van Acker (Soc.)-Liebaert (lib.)	(soc.-lib.)	22-04-1954	23-06-1958
13. Eyskens, G (CVP)	(homog. cath.)	23-06-1958	06-11-1958
14. Eyskens, G (CVP)	(cath.-lib.)	06-11-1958	03-09-1960
15. Eyskens, G. (CVP)	(cath.-lib.)	03-09-1960	25-04-1961
16. Lefèvre (CVP)-Spaak (PSB)	(cath.-soc.)	25-04-1961	27-07-1965
17. Harmel (PSC) - Spinoy (BSP)	(cath.-soc.)	27-07-1965	19-03-1966
18. Vanden Boeynants (PSC) -De Clercq (PVV)	(cath.-lib.)	19-03-1966	17-06-1968
19. Eyskens, G. (CVP)-Cools (PSB)	(cath.-soc.)	17-06-1968	21-01-1972
20. Eyskens, G. (CVP)-Cools (PSB)	(cath.-soc.)	21-01-1972	26-01-1973
21. Leburton (PSB)	(soc.-cath.-lib.)	26-01-1973	23-10-1973
22. Leburton (PSB)	(soc.-cath.-lib.)	23-10-1973	25-04-1974
23. Tindemans (CVP)-De Clerq (PVV)	(VP-PSC-PVV-PLP)	25-04-1974	11-06-1974
24. Tindemans (CVP)-De Clerq (PVV)	(CVP-PSC-PVV-PLP- RW)	11-06-1974	03-06-1977
25. Tindemans (CVP)	(CVP-PSC-PS-SP-VU- FDF)	03-06-1977	20-10-1978
26. Vanden Boeynants (PSC)	(CVP-PSC-PS-SP-VU- FDF)	20-10-1978	03-04-1979
27. Martens (CVP)	(CVP-PSC-PS-SP-FDF)	03-04-1979	23-01-1980
28. Martens (CVP)	(CVP-PSC-PS-SP)	23-01-1980	18-05-1980
29. Martens (CVP)	(CVP-PSC-PS-SP-PVV- PRL)	18-05-1980	22-10-1980
30. Martens (CVP)	(CVP-PSC-PS-SP)	22-10-1980	06-04-1981
31. Eyskens, M. (CVP)	(CVP-PSC-PS-SP)	06-04-1981	17-12-1981
32. Martens (CVP)-Gol (PRL)	(CVP-PSC-PVV-PRL)	17-12-1981	28-11-1985
33. Martens (CVP)-Gol (PRL)	(CVP-PSC-PVV-PRL)	28-11-1985	21-10-1987
34. Martens (CVP)-Gol (PRL)	(CVP-PSC-PVV-PRL)	21-10-1987	09-05-1988
35. Martens VIII	(CVP-PSC-PS-SP-VU)	09-05-1988	29-09-1991
36. Martens IX	(CVP-PSC-SP-PS)	29-09-1991	07-03-1992
37. Dehaene	(CVP-PSC-PS-SO)	07-03-1992	

4. Resultados de las elecciones del 21 de mayo de 1995

1. Cámara de Representantes¹

Resultados comparados de las elecciones a la Cámara en 1995, 1991, 1987

	1995	1991	1987
Electores censados	7.199.010	7.144.088	7.044.211
Papeletas depositadas	6.561.676	6.623.987	6.577.047
En % de electores censados	91'2	92'7	93'4
Votos válidos	6.071'537	6.162.160	6.145.207
En % de papeletas depositadas	92,5	93'0	93'4
Papeletas en blanco y nulas	490.139	461.827	431.840
En % de papeletas depositadas	7'5	7'0	6'6
CVP	1.042.926	1.036.165	1.195.363
En % de votos válidos	17'2	16'8	11'5
VLD	798.366	738.016	709.758
En % de votos válidos	13'2	12'0	11'5
SP	762.447	737.976	915.432
En % de votos válidos	12'6	12'0	14'9

FUENTE: cahier hebdomadaire du CRISP, 1995, núm. 5, 1481-1482-1483-1484.

	1995	1991	1987
PS	720.658	831.199	961.361
En % de votos válidos	11'9	13'5	15'6
PRL-FDF	623.195	—	—
En % de votos válidos	10'3	—	—
PRL	—	501.647	577.959
En % de votos válidos	—	8'1	9'4
FDF	—	90.813	71.338
En % de votos válidos	—	1'5	1'2
Vlaams Blok	475.677	405.247	116.534
En % de votos válidos	7'8	6'6	1'9
PSC	469.137	476.730	491.908
En % de votos válidos	7'7	7'7	8'0
VU	283.515	363.124	495.120
En % de votos válidos	4'7	5'9	8'1
Agalev	269.045	299.550	275.437
En % de votos válidos	4'4	4'9	4,5
Ecolo	243.293	312.624	157.988
En % de votos válidos	4'0	5'1	2,6
FN	138.213	64.992	7.596
En % de votos válidos	2'3	1'1	0'1
Otras listas	245.065	304.077	169.413
En % de votos válidos	3'9	4'7	2'8

1 Explicación de las siglas:

CVP = Partido social cristiano (flamenco), VLD = Partido liberal (flamenco), SP = Partido socialista (flamenco), PRL-FDF = Partido liberal (francófono) y Frente de los Francófonos, PRL = Partido liberal (francófono), FDF = Frente de los Francófonos, Vlaams Blok = Partido flamenco (extrema derecha), PSC = Partido social cristiano (francófono), VU = Partido nacionalista flamenco, Agalev = Partido ecologista (flamenco), Ecolo = Partido ecologista (francófono), FN = Frente nacional francófono (extrema derecha)

Representación de los partidos políticos en la Cámara de Representantes

Circunscripción	N.º total	CVP	VLD	SP	Vi. Blok	VU	Agalev
Anvers	14	3	3	2	4	1	1
Malines-Turnhout	10	4	1	3	1	-	1
Hasselt-T-M	11	4	2	3	1	1	-
Gand-Eeklo	9	3	2	1	1	1	1
St. Nicolas-Termonde	6	2	2	1	1	-	-
Alost-Audenarde	6	2	2	2	-	-	-
Bruges	4	1	1	1	-	-	1
Courtrai-R-T	8	3	1	2	1	1	-
Fumes-D-Y-O	5	2	2	1	-	-	-
Louvain	7	2	3	2	-	-	-
Bruxelles-Hal-Vilvorde	11	3	2	2	2	1	1
	91	29	21	20	11	5	5
		PS	PRL- FDF	PSC	Ecolo	FN	
Bruxelles-Hal-Vilvorde	11	2	5	1	2	1	
Vivelles	5	2	2	1	-	-	
Mons-Soignies	6	3	1	1	1	-	
Tournai-A.M	4	2	1	1	-	-	
Charleroi-Thuin	9	3	2	2	1	1	
Liège	9	4	2	2	1	-	
Huy-Waremme	2	1	-	-	1	-	
Verviers	4	1	2	1	-	-	
Province Luxembourg	3	1	1	1	-	-	
Province Namur	6	2	2	2	-	-	
	59	21	18	12	6	2	

2. Senado

Resultados comparados de las elecciones en 1995, 1991, 1987

	1995		1991		1987	
Electores censados	7.199.010		7.144.888		7.044.211	
Papeletas depositadas	6.562.316		6.624.975		6.578.244	
En % de electores censados	91,2		92,7		93,4	
Votos válidos	5.992.538		6.117.614		6.092.168	
En % de papeletas depositadas	91,3		92,3		92,6	
Papeletas en blanco y nulas	569.778		507.361		486.076	
En % de papeletas depositadas	8,7		7,7		7,4	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%
CVP	1.009.668	16,9	1.028.699	16,8	1.167.377	19,2
VLD	796.135	13,3	713.542	11,7	686.440	11,3
SP	792.945	13,2	730.274	11,9	896.294	14,7
Vl. Blok	464.001	7,7	414.481	6,8	122.953	2,0
Agalev	223.362	3,7	314.360	5,1	299.049	4,9
VU	318.394	5,3	365.173	6,0	494.410	8,1
PS	764.719	12,8	814.136	13,3	958.686	15,7
PRL-FDF	672.843	11,8	-	-	-	-
PRL	-	-	496.562	8,1	564.367	9,3
FDF-PPW	-	-	86.026	1,4	77.522	1,3
PSC	434.475	7,3	483.961	7,9	474.410	8,1
Ecolo	258.667	4,3	323.683	5,3	168.491	2,8
FN	-	-	60.876	0,9	8.186	0,1
Otros	237.329	4,3	285.841	4,7	173.983	2,9

Composición del Senado

	Elegidos directos	Comunitarios	Cooptados	Total
PS	5	4	2	11
PRL-FDF	5	3	1	9
PSC	3	2	1	6
Ecolo	2	1	0	3
Grupo lingüístico francés	15	10	4	29
CVP	7	3	2	12
VLD	6	2	2	10
SP	6	2	1	9
VI. Blok	3	1	1	5
VU	2	1	0	3
Agalev	1	1	0	2
Grupo lingüístico neerlandés	25	10	6	41
PSC (germanófono)	-	1	-	1
Total	40	21	10	71

3. Región valona

Distribución del voto

Electores censados	2.269.135	
Papeletas depositadas	2.054.034	
En % de electores censados		90,5
Votos válidos	1.891.136	
Papeletas en blanco y nulas	162.898	
En % de papeletas depositadas		7,9
Listas	Votos	Por % de votos válidos
PS	665.988	35,2
PRL-FDF	447.542	23,7
PSC	407.741	21,6
Ecolo	196.988	10,4
FN	98.611	5,2
Agir	16.507	0,9
PTB-UA	13.502	0,7
UNIE	6.993	0,4
PC	6.336	0,3
WALLON	6.195	0,3
PDB	5.271	0,3
Otros	1 9.462	1,0

Distribución de escaños por circunscripción

Circunscripción	PS	PRL-FDF	PSC	Ecolo	FN	Total
Nivelles	2	3	1	1	-	7
Mons	3	1	2	-	-	6
Soignies	2	1	1	-	-	4
Tornai-Ath-Mouscron	3	2	1	1	-	7
Charleroi	4	1	2	1	2	10
Thuin	1	1	1	-	-	3
Lieja	6	3	3	2	-	14
Huy-Waremme	3	1	-	-	-	4
Verviers	1	2	2	1	-	6
Arlon-Marche-Bastogne	1	1	1	-	-	3
Neufchâteau-Virton	-	1	1	-	-	2
Namur	3	1	1	1	-	6
Dinant-Philippeville	1	1	1	-	-	3
Total	30	19	16	8	2	75

4. Región de Bruselas-Capital

Distribución del voto

	1995		1989	
Electores censados	537.394		582.947	
Papeletas depositadas	445.028		477.689	
En % de electores censados	82,8%		81,9%	
Votos válidos	412.977		438.192	
Papeletas en blanco y nulas	32.051		39.497	
En % de papeletas depositadas	7,2%		8,2%	
Listas	Votos	%	Votos	%
PRL-FDF	144.478	35,0	-	-
PRL	-	-	83.011	18,9
FDF-ERE	-	-	64.489	14,7
PS	88.370	21,4	96.189	21,9
PSC	38.244	9,3	51.904	11,2
Ecolo	37.308	9,0	44.874	10,2
FN	30.803	7,5	14.392	3,3
CVP	13.586	3,3	18.523	4,2
Vl. Blok	12.507	3,0	9.006	2,1
VLD	11.034	2,7	12.143	2,8
SP	9.987	2,4	11.720	2,7
VU	5.726	1,4	9.053	2,1
RALBOL	3.976	1,0	-	-
Agalev	3.906	0,9	4.821	1,1
BANANE	2.536	0,6	-	-
GU	2.312	0,6	-	-
PTB-UA	2.052	0,5	1.283	0,3
PFN	-	-	4.190	1,0
LIBRE	-	-	3.976	0,9
VERS-GA	-	-	2.558	0,6
LA	-	-	2.290	0,5
Otros	6.152	1,5	3.372	0,8

Distribución de escaños

Listas francófonas	1995	1989	Listas flamencas	1995	1989
PRL-FDF	28	-	CVP	3	4
PRL	-	15	Vl. Blok	2	1
FDF-ERE	-	12	VLD	2	2
PS	17	18	SP	2	2
PSC	7	9	VU	1	1
Ecolo	7	8	Agalev	0	1
FN	6	2			
Total	65	64	Total	10	11

5. Comunidad francesa

Composición política del Consejo de la Comunidad francesa

Partidos	Miembros valones	Miembros bruselenses	Total
PS	30	5	35
PRL-FDF	19	9	28
PSC	16	2	18
Ecolo	8	2	10
FN	2	1	3
Total	75	19	94

6. Región flamenca

Distribución de los votos

Electores censados	4.392.481	
Papeletas depositadas	4.061.897	
En % de electores censados		92,5
Votos válidos	3.773.237	
Papeletas en blanco y nulas	288.660	
En % de papeletas depositadas		7,1
Listas	Votos	% de votos válidos
CVP	1.010.594	26,8
VLD	761.273	20,2
SP	733.637	19,4
VI. Blok	465.259	12,3
VU	338.188	9,0
Agalev	267.175	7,1
UF	44.053	1,2
BANAAN	33.705	0,9
WOW	29.276	0,8
WOW	23.315	0,6
PVDA-AE	21.788	0,6
HOERA	15.246	0,4
Otros	29.728	0,8

Reparto de escaños

	Elegidos directos	Elegidos indirectos	Total
CVP	35	2	37
VLD	26	1	27
SP	25	1	26
VI. Blok	15	2	17
VU	9	-	9
Agalev	7	-	7
UF	1	-	1
Total	118	6	124

7. Comunidad germanófona

Distribución del voto en las elecciones comunitarias germanófonas

	1995		1990		1986	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Votos válidos	37.037	-	38.994	-	38.099	-
CSP-PSC	13.307	35,9	13.178	33,6	14.100	37,0
PFF (PRL)	7.367	19,8	7.756	18,8	7.150	18,8
SP (PS)	5.958	16,1	6.181	15,8	4.841	12,7
Ecolo	5.128	13,8	5.897	15,1	2.459	6,5
PJU	5.051	13,6	-	-	-	-
PDB	-	-	5.982	15,3	7.785	20,4
PAB-AE	226	0,6	-	-	-	-
Otros	-	-	-	-	1.764 ¹	4,6

Reparto de escaños

Listas	1995	1990	1986
CSP-OSC	10	8	10
PFF	5	5	5
SP	4	4	3
Ecolo	3	4	1
PJU	3	-	-
PDB	-	4	5
PAB-AE	-	-	-
SEP	-	-	1
	25	25	25

IV. Apendice normativo

1. Texto de los acuerdos de la *Saint-Michel* (28.09.92)

Propuestas encaminadas a la culminación de la estructura federal del Estado

La reforma del Estado no está todavía acabada. Desde hace ya algún tiempo, se han adoptado varias iniciativas encaminadas a culminar la reforma del Estado belga. Las dos iniciativas más recientes y constructivas son la Comisión Parlamentaria mixta para la Reforma de las Instituciones y el Diálogo de Comunidad a Comunidad. Ambas iniciativas indican la orientación global de la Reforma del Estado tal y como ha sido anhelada por la mayoría de los responsables políticos.

De estas dos iniciativas se deduce que cinco puntos están en el orden del día de la

culminación de la reforma del Estado:

1. las competencias,
2. las instituciones,
3. la financiación,
4. la provincia de Brabante,
5. la protección de las minorías.

La presente nota se inspira del resultado de ambas iniciativas. De esta manera, retoma las cuestiones que han sido objeto de consenso e intenta proponer soluciones para las demás cuestiones.

Confirmar que Bélgica es un estado federal

1.º Insertar en el artículo 1 de la Constitución un apartado primero redactado como sigue:

«Bélgica es un Estado federal».

2.º Para adaptar las leyes institucionales al nuevo lenguaje federal, es necesario que en las leyes institucionales:

a) la expresión «autoridad nacional» sea sustituida por la expresión «autoridad federal»,

b) las expresiones «Ejecutivo de la Comunidad» y «Ejecutivo regional» sean sustituidas por las expresiones «Gobierno de la Comunidad» y «Gobierno regional».

c) sean sustituidas, según el contexto, la palabra «Ejecutivo» por la palabra «Gobierno» o «Gobierno de Comunidad» o «Gobierno regional» o «Gobierno de Comunidad o regional».

Se propone:

1.º Aplicar de manera coherente el nuevo lenguaje federal en los textos de las leyes elaboradas en la actualidad.

2.º Añadir, en el texto que modifica la ley especial de 8 de agosto de 1980, una disposición final redactada de la siguiente manera:

«Artículo... Por decreto deliberado en el Consejo de Ministros, el Rey asegura la conformidad de las disposiciones anteriores de las leyes de reformas institucionales a la terminología de la presente ley:

a) sustituyendo la palabra «autoridad nacional» por la expresión «autoridad federal»;

b) sustituyendo la palabra «Ejecutivo», «Ejecutivo de Comunidad», «Ejecutivo regional» y sus plurales según los casos, por las palabras «Gobierno», «Gobierno de Comunidad», «Gobierno regional» o «Gobierno de comunidad o regional» o sus plurales».

1. De las competencias

El aspecto relativo a las competencias distingue dos tipos de reordenación de competencias:

1. el traspaso de competencias entre la autoridad federal por un lado, y las Comunidades y las Regiones por otro;
2. el traspaso de competencias de la Comunidad francesa a la Región valona y de la Comisión comunitaria francesa a Bruselas.

1. Traspaso de competencias entre la autoridad federal por un lado, y las Comunidades y las Regiones por otro.

1.1. Relaciones internacionales

El Diálogo de Comunidad a Comunidad ha desembocado en un acuerdo sobre el reparto de competencias entre la autoridad federal, las Comunidades y las Regiones en el marco de las relaciones internacionales. Este acuerdo se ha plasmado en una propuesta de revisión del artículo 68 de la Constitución (*Doc. Parl., Sénat, S.E. 1991-1992, n.º 100-16/1*) y en dos proposiciones de ley (*Doc. Parl., Sénat, S.E. 1991-1992, n.º 457-1 y 458-1*) que han sido presentadas en el Parlamento.

1.2. Medio ambiente

El Diálogo de Comunidad a Comunidad ha desembocado en un acuerdo sobre una reordenación de la competencia en materia de medio ambiente. Este acuerdo se ha plasmado en una propuesta de modificación de la ley especial de 8 de agosto de 1980 de reformas institucionales, que ha sido presentada en el Parlamento (*Doc. Parl., Chambre, S.E. 1991-1992, n.º 600/1*).

El Diálogo de Comunidad a Comunidad ha desembocado también en un acuerdo sobre la ecofiscalidad. Este acuerdo se ha plasmado en una proposición de modificación de la ley especial de 12 de enero de 1989 relativa a la financiación de las Comunidades y de

las Regiones (*Doc. Parl., Chambre, S.E. 1991-1992, n.º 604/1*).

1.3. Otras competencias

1.3.1. *Traspaso de competencias federales con implicaciones financieras*

1.3.1.1. Comercio exterior

La OBCE mantiene las siguientes funciones:

- 1) mantenimiento de un fichero central de datos y de información;
- 2) una política de coordinación, fomento y cooperación, en la medida de lo posible por medio de acuerdos de cooperación con una o varias Regiones.

El papel de las Regiones en el seno de los órganos de gestión del OBCE será reforzado.

Los delegados comerciales pasan a depender de las Regiones por decreto real deliberado en Consejo de Ministros. La organización y la coordinación de las funciones de los delegados comerciales están reguladas mediante acuerdo de cooperación facultativo. Se prorroga el acuerdo existente relativo a la presencia de los delegados comerciales en los puestos diplomáticos y consulares belgas.

El fondo para el comercio exterior pasa a depender de las Regiones, con la excepción de los fondos destinados a las Cámaras de Comercio belgas en el extranjero, sobre los que la autoridad federal decide acuerdo obligatorio con las Regiones.

1.3.1.2. Agricultura

Regionalización, basada en un sistema de reparto específico y pasando por la liquidación de las cargas del pasado (sobre todo, los préstamos y las bonificaciones: pendientes de inventario), de la aplicación de medidas a nivel europeo en el marco de la política de estructuras agrícola, a saber:

- 1) El Fondo de inversiones agrícolas;
- 2) en el marco del Fondo agrícolas:
 - ayuda específica a la agricultura en las regiones más desfavorecidas;
 - el desarrollo rural.

Todas las delegaciones para la promoción pasan a depender de las Regiones. De esta manera, se regionaliza la Oficina nacional para los mercados agrícolas y hortícolas entre otros, en cuanto a las funciones de fomento.

En cuanto a la representación y la toma de posición a nivel europeo para las competencias regionales arriba mencionadas: se sigue el sistema establecido en la propuesta Schiltz y c.s. en materia de relaciones internacionales¹ (acuerdo de cooperación obligatorio entre la autoridad federal y las Regiones; mientras, en todo caso, concertación). A nivel europeo, los representantes de las Regiones participan también en los comités técnicos.

A la vista de la unión económica y monetaria, existen competencias federales en materia de agricultura.

Por tanto, permanecen como políticas federales:

- la política de mercados y de precios;
- la política de productos²;
- la política sanitaria.

La investigación científica en agricultura sigue la competencia.

En cuanto a las competencias federales, se adapta el artículo 6, § 3, 7.º de la ley especial de 8 de agosto de 1980 de reformas institucionales con la finalidad de establecer como obligatoria la concertación prevista entre los Ejecutivos concernidos y la autoridad federal competente para cualquier negociación a nivel europeo.

En las materias de competencia federal en las que las decisiones pudieran tener consecuencias sobre las competencias nacionales, deberán establecerse mecanismos de concertación.

1.3.1.3. Política científica

§ 1. En el marco de sus competencias respectivas, las Comunidades y las Regiones tienen competencias en investigación, incluyendo aquellas relativas a la ejecución de acuerdos u otros actos internacionales o supranacionales.

§ 2. No obstante, la autoridad federal sigue teniendo competencias:

- 1) en la investigación necesaria para el ejercicio de sus competencias propias, incluyendo aquellas relativas a la ejecución de acuerdos u otros actos internacionales o supranacionales;
- 2) para la puesta en marcha y la organización de las redes de intercambio de datos entre instituciones científicas a nivel nacional o internacional;
- 3) en la investigación espacial;
- 4) para las actividades de investigación y de servicio público de los organismos científicos y culturales nacionales;
- 5) para programas y acciones que impliquen una implantación homogénea a nivel nacional o internacional en los ámbitos y según las modalidades establecidas por acuerdos de cooperación, adoptados en virtud del artículo 92 bis, § 1;
- 6) para la actualización de un inventario permanente del potencial científico del país según las modalidades establecidas por acuerdos de cooperación adoptados en virtud del artículo 92 bis, § 1;
- 7) para la participación de Bélgica en actividades de organismos internacionales de investigación según las modalidades establecidas por acuerdos de cooperación adoptados en virtud del artículo 92 bis, § 1.

§ 3. El Gobierno federal puede asimismo presentar propuestas de iniciativas a las Regiones y Comunidades en la medida:

130 1 Presentada como resultado del diálogo: *Doc. Parl., Sénat, 1991-1992, N.º 457-1.*
2 Se mantiene el artículo 6, &1, VI, 4.º

apartado, 4 (competencia regional en materia de certificados de calidad y denominaciones de origen).

1.º en que actúa tras dictamen del Consejo federal de Política científica, organismo que cuenta con representación de las Regiones y Comunidades;

2.º en que cada Región y cada Comunidad puede rechazar cualquier participación en lo que le concierne o en lo que concierne a las instituciones que son de su competencia.

1.3.2. *Traspaso de competencias sin incidencia financiera*

1.3.2.1. La legislación orgánica relativa a los CPAS y a los intermunicipales

La competencia sobre la legislación orgánica relativa a los CPAS es transferida a las Comunidades (suprimir el artículo 5, § 1, II, a, de la ley especial de 8 de agosto de 1980 sobre reformas institucionales), salvo lo regulado en la ley de «pacificación» (la ley de 9 de agosto de 1988 de modificación de la ley municipal, de la ley electoral municipal, de la ley orgánica de los centros públicos de asistencia social, de la ley provincial, del Código electoral, de la ley orgánica sobre las elecciones provinciales y de la ley reguladora de la elección simultánea de las Cámaras legislativas y de los Consejos provinciales).

Se regionaliza la competencia en materia de legislación orgánica relativa a los intermunicipales (modificar el artículo 6, § 1, VIII, 1, de la ley especial de 8 de agosto de 1980 sobre reformas institucionales y el artículo 108, apartado 4, de la Constitución) sin perjuicio de que la cuestión de los intermunicipales transregionales sea objeto de un estudio.

1.3.2.2. La legislación orgánica relativa a las administraciones locales

A partir de la próxima revisión, el artículo 108 de la Constitución será objeto de revisión. En este sentido, se creará un grupo de trabajo encargado de estudiar una regionalización de la legislación orgánica relativa a los municipios y provincias, con excepción de lo dispuesto por la ley de pacifi-

cación (la ley de 9 de agosto de 1988 sobre la modificación de la ley municipal, de la ley electoral local, de la ley orgánica de los centros públicos de asistencia social, de la ley provincial, del Código electoral, de la ley orgánica de las elecciones provinciales y de la ley reguladora de la elección simultánea a las Cámaras legislativas y de los Consejos provinciales), mediante el mantenimiento de la unidad de la política de policía y de incendios y del carácter municipal de los servicios de policía y de incendios.

Las modificaciones siguientes serán presentadas en el intervalo. En los artículos 145 y 148 de la nueva ley municipal (relativos al personal municipal), se suprime la facultad del Rey para imponer normas generales.

A título informativo:

Esta modificación no prejuzga ciertas disposiciones existentes que armonicen las distintas ventajas otorgadas en el marco de la seguridad social y de la fiscalidad (como los tickets-restaurantes).

Se añade en el artículo 189 de la nueva ley municipal (sobre el personal municipal) la palabra «ventajas». Se añade una disposición equivalente a la del artículo 189 modificado de esta manera en la ley sobre los servicios de incendios y de protección civil.

En la ley especial de 8 de agosto de 1980 sobre reformas institucionales, queda estipulado que las Regiones están vinculadas a la elaboración de las normas ya citadas en materia de servicios de incendios y de policía.

1.3.2.3. Competencias implícitas y penales

El artículo 11 de la ley especial de 8 de agosto de 1980 de reformas institucionales es sustituido por un texto redactado como sigue:

«Dentro de los límites de las competencias de las Regiones y de las Comunidades, los decretos pueden establecer como infracciones todo incumplimiento de sus disposiciones y establecer las penas correspondientes; Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la reincidencia, recogidas en el Decreto, el Libro Primero del Có-

digo penal será aplicable a estas disposiciones penales, salvo las excepciones previstas por decreto para casos particulares.

El decreto que establezca una excepción referida al apartado anterior, que constituya una nueva pena, podrá ser sancionado únicamente por un Ejecutivo tras dictamen conforme del Consejo de Ministros sobre esta nueva pena.

Dentro de los límites previstos en el apartado 1, los decretos podrán:

- 1.º *otorgar la cualidad de agente o de oficial de la policía judicial a los agentes funcionarios públicos de los Ejecutivos;*
- 2.º *regular la fuerza probatoria de las actas;*
- 3.º *establecer los casos que pueden dar lugar a una investigación.*

En la exposición de motivos quedará bien aclarado en el artículo 11 de la ley especial del 8 de agosto de 1980 sobre reformas institucionales que el dictamen conforme del Consejo de Ministros puede ser solicitado desde el inicio del procedimiento del decreto.

El artículo 19, § 1, apartado 1 de la ley especial de 8 de agosto de 1980 de reformas institucionales es sustituido por la disposición siguiente:

«Salvo en el caso de aplicación del artículo 10 de la presente ley, el decreto regula las materias contempladas en los artículos 4 a 9 de la presente ley, sin perjuicio de las competencias reservadas a la ley por la Constitución.»

1.3.2.4. Permiso de trabajo

Se estudia de qué manera y en base a qué medidas la coordinación entre la competencia federal de concesión de permisos de residencia y la competencia regional de expedición de permisos de trabajo puede ser mejorada. Si fuera necesario, con la finali-

dad de excluir cualquier mecanismo de evasión, transferir la competencia al poder federal, se acordará la puesta en marcha de un dispositivo de coordinación y de concertación con las Regiones.

2. Traspaso de competencias de la Comunidad francesa a la Región valona y a la Comisión comunitaria francesa de Bruselas

Una nueva disposición constitucional debe establecer la posibilidad de transferir competencias desde la Comunidad francesa hacia, respectivamente, la Región valona y la Comisión comunitaria de Bruselas (lo que implica que la Comisión comunitaria francesa de Bruselas tiene un poder para dictar decretos en esas competencias).

En virtud de esta nueva disposición, el Consejo de la Comunidad francesa por un lado, y el Consejo regional valón y el grupo lingüístico francés del Consejo de la Región de Bruselas-capital por otro lado, pueden, por decreto, decidir de común acuerdo, previa propuesta formulada por sus Ejecutivos y órganos colegiados respectivos, que el Consejo y el Ejecutivo de la Región valona en la región de lengua francesa y el grupo lingüístico francés del Consejo de la Región de Bruselas-Capital y el órgano colegiado de la Comisión comunitaria francesa en la región bilingüe de Bruselas-Capital ejerzan, en todo o en parte, competencias de la Comunidad francesa. Estos decretos son aprobados por mayoría de dos tercios del Consejo de la Comunidad francesa y por mayoría absoluta del Consejo regional valón y del grupo lingüístico francés del Consejo de la Región de Bruselas-Capital. Estas competencias son ejercidas, según los casos, vía decretos, ordenanzas o reglamentos.

El § 4 del artículo 1 de la ley especial de reformas institucionales de 8 de agosto de 1980 podrá ser suprimido.

Nota: Existe ya la posibilidad de transferir competencias de la Región valona a la Comunidad germanófona (ver artículo 59ter, § 3 de la Constitución).

II. De las instituciones

La reforma de las instituciones comprende la reforma del sistema bicameral y la elección directa de los Consejos.

En este marco, también tiene por objeto la composición de los órganos del poder ejecutivo, la problemática del parlamento y del gobierno de legislatura, y las elecciones al Parlamento europeo.

1. Competencias de la Cámara, del Senado y de los Consejos³

1.1. La Cámara

1.1.1. La Cámara tiene competencia exclusiva en:

- el voto de las mociones de confianza y de censura⁴;
- las leyes relativas a la responsabilidad civil y penal de los ministros;
- los presupuestos y las cuentas;
- las fuerzas armadas;
- la concesión de la nacionalidad.

1.1.2. La Cámara y el Senado son competentes en pie de igualdad para:

- la declaración de revisión de las disposiciones constitucionales y la propia revisión;
- las leyes que hayan de aprobarse por mayoría especial;
- las leyes que son aprobadas por o en virtud de la Constitución que delimiten las competencias respectivas de la autoridad federal, de las Comunidades y de las Regiones, y eviten y regulen los conflictos entre estas entidades (es decir, las leyes mencionadas en los artículos 32 bis, 59 bis, 59 ter, 107 ter, 107 quater, 108 ter y 110, § 2 apartado 2, § 3 apartados 2 y 3, y § 4 apartado 2 de la Constitución o

de las leyes aprobadas en aplicación de éstos, así como las leyes sobre el Consejo de Estado);

- el consentimiento para la ratificación de los tratados y para la adopción de las leyes mencionadas en el artículo 25 bis de la Constitución.

1.1.3. En las otras materias, la Cámara tiene el derecho de iniciativa y el poder de decisión.

En el caso de estas materias, los proyectos de ley son siempre presentados en la Cámara.

1.1.4. Alternativamente con el Senado, la Cámara es competente para proponer los candidatos a miembros del Tribunal de Arbitraje, del Tribunal de Casación o del Consejo de Estado.

1.2. El Senado

1.2.1. El Senado tiene competencia exclusiva en la resolución de los conflictos de interés en el nivel de las asambleas (artículo 32, § 1, penúltimo apartado de la ley ordinaria de 9 de agosto de reformas institucionales).

1.2.2. El Senado y la Cámara de Representantes son competentes, en pie de igualdad, para:

- la declaración de revisión de las disposiciones constitucionales y de la propia revisión;
- las leyes que hayan de aprobarse por mayoría especial;
- las leyes que son aprobadas por o en virtud de la Constitución que delimiten las competencias respectivas de la autoridad federal, de las Comunidades y de las

³ Se mantiene la situación para el Consejo de la Región de Bruselas-capital y para el Consejo de la Comunidad germanófona.

⁴ Ver más adelante, los puntos 2.4.1. y 3.1.1.

Regiones, y que eviten y regulen los conflictos entre estas entidades (es decir, las leyes mencionadas en los artículos 32 bis, 59 bis, 59 ter, 107 ter, 107 quater, 108 ter y 110, § 2 apartado 2, § 3 apartados 2 y 3 y § 4 apartado 2 de la Constitución o de las leyes aprobadas en aplicación de éstos, así como las leyes sobre el Consejo de Estado);

- el consentimiento para la ratificación de los tratados y para la adopción de las leyes mencionadas en el artículo 25 bis de la Constitución.

1.2.3. Para las otras materias, el Senado tiene el derecho de iniciativa y desempeña la función de cámara de reflexión.

1.2.3.1. Un proyecto de ley aprobado por la Cámara será remitido al Senado.

A petición de quince de sus miembros, el Senado examinará el proyecto. Esta petición deberá formularse dentro de los siete días siguientes a la recepción del proyecto.

El Senado podrá, en un plazo de treinta días contados a partir del día en que ha decidido examinar el proyecto, remitir a la Cámara, propuestas de enmiendas junto con el proyecto. Si la Cámara decide que un proyecto de ley debe ser examinado por el procedimiento de urgencia, los plazos son reducidos a tres y quince días. La Cámara tomará una decisión definitiva, bien confirmando bien rechazando las propuestas de enmienda.

Para cualquier otra enmienda adoptada por la Cámara, el proyecto será reenviado al Senado, el cual, durante los tres días siguientes a la recepción del proyecto, podrá examinar los artículos enmendados y transmitir otras propuestas de enmienda, conjuntamente con el proyecto, a la Cámara. La Cámara tomará una decisión definitiva confirmando o enmendando el proyecto de ley.

A petición del Senado, la Cámara podrá prorrogar los plazos de examen.

1.2.3.2. Si el Senado ha adoptado un proyecto de ley en virtud de su derecho de iniciativa, el proyecto es remitido a la Cámara.

La Cámara se pronuncia sobre el proyecto de ley.

Si la Cámara enmendara el proyecto de ley, el texto enmendado es reenviado al Senado, el cual, en los tres días siguientes a la recepción del proyecto, podrá examinar los artículos enmendados y remitir propuestas de enmienda junto con el proyecto a la Cámara que se pronunciará definitivamente.

A petición del Senado, la Cámara podrá prorrogar los plazos de examen.

1.2.4. Alternativamente con el Senado, la Cámara es competente para proponer los candidatos a miembros del Tribunal de Arbitraje, del Tribunal de Casación o del Consejo de Estado.

1.3. Los Consejos

1.3.1. El Consejo flamenco es competente para:

- la elección de los miembros del Ejecutivo flamenco (art. 59 de la ley especial de 8 de agosto de 1980 sobre reformas institucionales; ver asimismo el punto 3.2.2);
- el voto de mociones de confianza y de censura (artículos 71 y 72 de la ley especial de 8 de agosto de 1980 sobre reformas institucionales; ver asimismo el punto 3.1.2);
- los presupuestos y las cuentas (artículo 50 de la ley especial de 16 de enero de 1989 relativa a la financiación de las Comunidades y Regiones);
- los decretos que hayan de aprobarse por mayoría simple y que versen sobre las materias comunitarias y, en la Región flamenca, las materias regionales; dispone de un derecho de iniciativa en esta materia;
- los decretos que hayan de aprobarse por mayoría de dos tercios (ver los puntos 2.2.3.4. y 3.2.2), así como el decreto que haya de aprobarse por mayoría de dos tercios y que está previsto en el artículo 17 de la Constitución; dispone de un derecho de iniciativa en esta materia.

1.3.2. El Consejo de la Comunidad francesa es competente para:

- la elección de los miembros del Ejecutivo de la Comunidad francesa (art. 59 de la ley especial de 8 de agosto de 1980 sobre reformas institucionales; ver asimismo el punto 3.2.2.);
- el voto de mociones de confianza y de censura (artículos 71 y 72 de la ley especial de 8 de agosto de 1980 sobre reformas institucionales; ver asimismo el punto 3.1.2.);
- los presupuestos y las cuentas (artículo 50 de la ley especial de 16 de enero de 1989 relativa a la financiación de las Comunidades y Regiones);
- los decretos que hayan de aprobarse por mayoría simple y que versen sobre las materias comunitarias; dispone de un derecho de iniciativa en esta materia;
- los decretos que hayan de aprobarse por mayoría de dos tercios (ver los puntos 2.2.3.4. y 3.2.2.) así como el decreto que haya de aprobarse por mayoría de dos tercios y que está previsto en el artículo 17 de la Constitución; dispone de un derecho de iniciativa en esta materia.

1.3.3. El Consejo regional valón es competente para:

- la elección de los miembros del Ejecutivo de la Región valona (art. 59 de la ley especial de 8 de agosto de 1980 sobre reformas institucionales; ver asimismo el punto 3.2.2.);
- el voto de mociones de confianza y de censura (artículos 71 y 72 de la ley especial de 8 de agosto de 1980 sobre reformas institucionales; ver asimismo el punto 3.1.2.);
- los presupuestos y las cuentas (artículo 50 de la ley especial de 16 de enero de 1989 relativa a la financiación de las Comunidades y Regiones);
- los decretos que hayan de aprobarse por

mayoría simple y que versen sobre materias regionales, en la Región valona; dispone de un derecho de iniciativa en esta materia;

- los decretos que hayan de aprobarse por mayoría de dos tercios (ver los puntos 2.2.3.4. y 3.2.2.); dispone de un derecho de iniciativa en esta materia.

2. Composición de la Cámara, del Senado y de los Consejos⁵

2.1. Número de miembros

La determinación del número de miembros de la Cámara, del Senado y de los Consejos está sometida a dos condiciones básicas:

1- se excluye cualquier aumento del número actual de miembros (396);

2- debe ser suprimida la compatibilidad entre ser miembro de la Cámara y ser miembro de los Consejos.

Asimismo, es oportuno constatar que otras cinco condiciones previas son aplicables:

3- es preferible no modificar de manera radical la relación existente entre los miembros de la Cámara y del Senado, salvo cuando afecte al nuevo reparto de funciones entre las dos asambleas;

4- parece oportuno no modificar de forma radical la relación entre el número de senadores elegidos directamente y el número de senadores elegidos indirectamente (a saber: senadores provinciales y cooptados);

5- parece oportuno organizar las elecciones a los Consejos sobre una base regional;

6- el número de miembros del Consejo regional valón no puede ser inferior al número de miembros del Consejo de la Región de Bruselas-Capital (es decir, 75 miembros);

7- Es preferible no modificar de forma radical la proporción existente entre el número de miembros residentes en la región bilingüe de Bruselas-Capital y los otros miembros y ello, tanto en el Consejo flamen-

5 Se mantiene la composición del Consejo de la Región de Bruselas-Capital y del Consejo de la Comunidad germanófona.

co como en el Consejo de la Comunidad francesa.

La aplicación de estas condiciones previas conduce a la siguiente distribución del número de mandatos entre la Cámara, el Senado y los Consejos:

CUADRO 1. Número de miembros de la Cámara, del Senado y de los Consejos

Cámara	150
Senado	71
- senadores elegidos directamente	40
- senadores designados por y entre los Consejos de Comunidad	21
- senadores cooptados	10
Consejo flamenco	124
- miembros que residen en la región bilingüe de Bruselas-Capital	6
Consejo regional valón	75
Consejo de la Comunidad francesa	94
- miembros que son residentes de la región bilingüe de Bruselas-Capital	19

El reparto propuesto de los miembros entre la Cámara, el Senado y los Consejos no implica aumento alguno del número total de mandatarios teniendo en cuenta que:

- los miembros del Consejo flamenco y del Consejo de la Comunidad flamenca que residen en la región bilingüe de Bruselas-Capital son miembros y permanecen como tales, respectivamente, del grupo lingüístico neerlandés y del grupo lingüístico francés del Consejo de la Región de Bruselas-Capital;
- los miembros del Consejo de la Comunidad francesa que no residen en la región bilingüe de Bruselas-Capital son miembros y permanecen como tales del Consejo regional valón;
- los 20 senadores nombrados por el Consejo flamenco y por el Consejo de la Comunidad francesa de entre sus miembros son miembros y permanecen como tales

de estos Consejos;

- el senador nombrado por el Consejo de la Comunidad germanófona de entre sus miembros es miembro, y permanece como tal, de este Consejo;

Y lo que es más, la propuesta de reparto implica una disminución del número total de los mandatarios. En efecto, sin doble cómputo, el número de mandatarios es:

CUADRO 2. Número de mandatarios

	número actual	propuesta
Cámara	212	150
Senado	184(*)	50(**)
Consejos	0	193(***)
Total	396	393
Consejo de la Región de Bruselas-Capital	75	75
Consejo de la Comunidad germanófona	25	25

(*) El senador nato no incluido.

(**) Excluidos los 21 senadores nombrados por los Consejos de Comunidad de entre sus miembros (es el caso también del senador nombrado por el Consejo de la Comunidad germanófona de entre sus miembros). Teniendo en cuenta que estos senadores siguen siendo miembros del Consejo que los designa como senadores, se incluyen dentro del grupo de senadores de los Consejos y del Consejo de la Comunidad germanófona.

(***) Con exclusión de los 6 miembros bruseleses del Consejo flamenco y de los 19 miembros bruseleses del Consejo de la Comunidad francesa. Estos miembros bruseleses son miembros del Consejo de la Región de Bruselas-Capital elegidos directamente. Por tanto, se incluyen dentro de los 75 miembros del Consejo de la Región de Bruselas-Capital.

2.2. Designación de los miembros

2.2.1. La Cámara

Los miembros de la Cámara son elegidos directamente.

Son elegidos sobre la base de las actuales circunscripciones electorales del Senado.

El mandato de diputado no es compatible con el de senador, ni con el de miembro de los Consejos.

2.2.2. El Senado

2.2.2.1. El Senado está compuesto por 71 senadores de los cuales:

- 40 senadores elegidos directamente por los cuerpos electorales y según el régimen electoral de las elecciones europeas de los cuales:
- 25 senadores elegidos por el cuerpo electoral neerlandés;
- 15 senadores elegidos por el cuerpo electoral francés;
- 21 senadores nombrados por los Consejos de Comunidad de entre sus miembros, de los cuales:
- 10 senadores nombrados por el Consejo flamenco de entre sus miembros;
- 10 senadores nombrados por el Consejo de la Comunidad francesa de entre sus miembros;
- 1 senador nombrado por el Consejo de la Comunidad germanófona de entre sus miembros.

Los Consejos de la Comunidad pueden decidir que dichos senadores sean propuestos por los Consejos regionales y por los grupos lingüísticos del Consejo de la Región de Bruselas-Capital, de los que están compuestos.

- 10 senadores cooptados por los senado-

res elegidos directamente y por los senadores nombrados por los Consejos de Comunidad de entre sus miembros:

- 6 senadores que pertenezcan al grupo lingüístico neerlandés del Senado;
- 4 senadores que pertenezcan al grupo lingüístico francés del Senado;

Además, el Senado comprende senadores natos⁶.

Por tanto, el reparto de los senadores entre las comunidades es proporcional a su población, con una representación garantizada para la Comunidad germanófona.

El número total de senadores por régimen lingüístico se distribuye de manera proporcional entre los grupos políticos con respecto a los resultados electorales obtenidos en las elecciones de senadores directos.

2.2.2.2. El mandato de senador es incompatible con el de diputado. Es también incompatible con el de consejero, salvo en el caso de los 21 senadores nombrados por los Consejos de Comunidad de entre sus miembros, que siguen siendo consejeros.

En el caso de los senadores nombrados por los Consejos de Comunidad de entre sus miembros, existe una incompatibilidad legal con un mandato en otro nivel político (municipal, CPAS, provincia, Cámara, Europa).

2.2.3. Los Consejos

2.2.3.1. La elección de los Consejos tiene una base regional. Ello implica que los miembros de los Consejos regionales son elegidos directamente y que los Consejos de Comunidad se componen de estos miembros elegidos directamente.

El Consejo flamenco se compone de:

- 118 miembros elegidos directamente;

6 En cuanto a los senadores natos, el artículo 58 de la Constitución queda reformado de la siguiente manera: «Art. 58: Los hijos del Rey o, en defecto de ellos, los descendientes belgas de la rama de la familia real

llamada a reinar, serán senadores natos al cumplir los dieciocho años de edad. No obstante, no podrán votar hasta cumplir veintiún años, y no serán contados para el cómputo del quórum de presencias».

- 6 miembros designados por los miembros del grupo lingüístico neerlandés del Consejo de la Región de Bruselas-Capital, distribuidos entre los grupos políticos en proporción a los resultados de las elecciones.

Los miembros del Consejo flamenco son elegidos sobre la base de las circunscripciones electorales del Senado.

El Consejo regional valón se compone de 75 miembros elegidos directamente.

Los miembros del Consejo regional valón son elegidos sobre la base de las circunscripciones electorales de la Cámara.

El Consejo de la Comunidad francesa se compone de:

- los miembros del Consejo regional valón;
- 19 miembros nombrados por los miembros del grupo lingüístico francés del Consejo de la Región de Bruselas-Capital de entre sus miembros, distribuidos entre los grupos políticos en proporción a los resultados de las elecciones.

El mandato de consejero es incompatible con el de diputado. Asimismo es incompatible con el mandato de senador, salvo en el caso de los 21 senadores nombrados por los Consejos de Comunidad de entre sus miembros, que siguen siendo consejeros.

Los miembros de los Consejos tienen un estatuto parlamentario pleno⁷.

El artículo 45 de la Constitución es aplicable a estos miembros⁸.

2.2.3.2. Las condiciones para poder elegir al Consejo flamenco y al Consejo regional valón son idénticas a las establecidas para la elección del Consejo de la Región de Bruselas-Capital (ver el artículo 13 de la ley especial del 12 de enero de 1989 sobre las instituciones bruselenses), y a las establecidas para la

elección del Consejo de la Comunidad germanófona (ver los artículos 3 y 4 de la ley de 6 de julio de 1989 que regula las modalidades de elección del Consejo de la Comunidad germanófona):

- Los miembros de los Consejos son elegidos directamente por los belgas que hayan cumplido 18 años, inscritos en el censo de un municipio del territorio de la Región y que no se encuentren incurso en ninguna de las situaciones de exclusión o de suspensión contempladas en los artículos 6 a 9 bis del Código electoral.
- Cada elector tiene derecho a un único voto.

2.2.3.3. Las condiciones de elegibilidad al Consejo flamenco y al Consejo regional valón son idénticas a las del Consejo de la Región de Bruselas-Capital (ver artículo 12.1 de la ley especial de 12 de enero de 1989 sobre las instituciones bruselenses) y a las del Consejo de la Comunidad germanófona (ver el artículo 5 de la ley de 6 de julio de 1989 reguladora de las condiciones de elección del Consejo de la Comunidad germanófona).

Para ser elegido directamente como miembro del Consejo flamenco o del Consejo regional valón es necesario:

- 1.º ser belga;
- 2.º gozar de los derechos civiles y políticos;
- 3.º tener veintiún años cumplidos;
- 4.º estar domiciliado en un municipio del territorio de la Región y, por tanto, estar inscrito en el censo de ese municipio;
- 5.º no encontrarse incurso en ninguna de las situaciones de exclusión o de suspensión contempladas en los artículos 6 a 9 bis del Código electoral.

7 A partir de ahora también es aplicable a los miembros del Consejo de la Región de Bruselas-capital que son miembros del Consejo flamenco y del Consejo de la Comunidad francesa.

8 Incluyendo a los miembros del Consejo de la Región de Bruselas-capital.

Las condiciones de elegibilidad deberán cumplirse el día de la elección, con la excepción de las condiciones sobre el domicilio y la inscripción en el censo que deben ser cumplidas 6 meses antes de la elección.

2.2.3.4. Los Consejos de Comunidad y el Consejo regional valón pueden, cada uno en el marco de sus competencias, regular por decreto aprobado por mayoría de dos tercios, las siguientes materias:

- 1.º el número de miembros del Consejo;
- 2.º las circunscripciones electorales para la elección del Consejo;
- 3.º la modificación del número de miembros de su Ejecutivo (ver punto 3.2.2.) y regular su funcionamiento;
- 4.º las reglas básicas relativas al funcionamiento del Consejo, entre las que destacan:

- la elección y las funciones de una presidencia (el presidente, los vicepresidentes y los secretarios) y de un secretario general (ver artículos 33, 46, 47 y 48 de la ley especial de 8 de agosto de 1980);
- el carácter público o secreto de las sesiones (ver artículo 34 de la ley especial de 8 de agosto de 1980);
- las peticiones (ver artículo 41 de la ley especial de 8 de agosto de 1980);
- los días de reunión (ver artículo 41 de la ley especial de 8 de agosto de 1980).

- 5.º el estatuto y asignación de sus miembros;
- 6.º las incompatibilidades complementarias que se apliquen a sus miembros, excepto aquéllas previstas en el punto 2.2.3.1;

Asimismo, estos Consejos pueden decidir por decreto aprobado por mayoría de dos tercios, asociar a sus trabajos, sin voz, a los senadores elegidos directamente.

Los senadores que acepten esta invitación estarán sometidos a una incompatibili-

dad legal con un mandato a otro nivel político (municipio, CPAS, provincia, Cámara, Europa).

2.3. Duración del mandato

2.3.1. La Cámara

Los miembros de la Cámara son elegidos por un período de cuatro años.

2.3.2. El Senado

Los senadores elegidos directamente son elegidos por un período de cuatro años; su elección coincidirá con la elección de la Cámara.

Los senadores designados por los Consejos de Comunidad y los senadores cooptados son elegidos por un período de cuatro años que coincidirá en el tiempo con el período en el que sean elegidos los miembros de la Cámara.

2.3.3. Los Consejos

Los miembros de los Consejos son elegidos por un período de cinco años; su elección coincidirá con las elecciones al Parlamento Europeo.

Las primeras elecciones directas de los Consejos se celebrarán al mismo tiempo que las próximas elecciones a la Cámara y al Senado. Las siguientes elecciones directas a los Consejos coincidirán con las elecciones al Parlamento Europeo siguiendo las próximas elecciones a la Cámara y al Senado.

2.3.4. Consejos provinciales y municipales (a título de información)

Los consejeros provinciales y municipales son elegidos por un período de seis años. Las elecciones tendrán lugar el mismo día.

2.4. Parlamento de legislatura

2.4.1. La Cámara

El Rey únicamente puede disolver la Cámara si ésta aprueba una moción de censura o rechaza una moción de confianza, y si

no consigue proponer un nuevo Primer Ministro para ser nombrado por el Rey.

2.4.2. *El Senado*

El Rey debe disolver el Senado al mismo tiempo que la Cámara.

2.4.3. *Los Consejos*

A semejanza del Consejo de la Región de Bruselas-Capital y del Consejo de la Comunidad germanófona, el Consejo flamenco, el Consejo regional valón y el Consejo de la Comunidad francesa son elegidos por un período fijo de cinco años, salvo en el caso de disolución anticipada.

3. El Gobierno y los Ejecutivos⁹

3.1. Gobierno de legislatura

3.1.1. *El Gobierno federal*

El Gobierno federal únicamente puede ser forzado a dimitir cuando la Cámara aprueba una moción de censura o rechaza una moción de confianza y si ésta propone simultáneamente un nuevo Primer Ministro para su nombramiento por el Rey.

3.1.2. *Los Ejecutivos de las Comunidades y de las Regiones*

Se mantiene la composición de los Ejecutivos de las Comunidades y de las Regiones (ver los artículos 71 y 72 de la ley especial de 8 de agosto de 1980 sobre reformas institucionales).

3.2. Designación de los miembros

3.2.1. *El Gobierno federal*

El número máximo de Ministros en el Gobierno federal está establecido en quince.

Por lo demás, se mantiene el *statu quo* del Gobierno federal, teniendo en cuenta el conjunto de las propuestas establecidas en la presente nota en materia de parlamento de legislatura y de gobierno de legislatura (ver los puntos 2.4.1. y 3.1.1).

3.2.2. *Los Ejecutivos de las Comunidades y de las Regiones*

Los miembros de los Ejecutivos son elegidos por el Consejo, aunque no necesariamente entre sus miembros. Deben estar domiciliados en la circunscripción administrativa del Consejo en cuestión¹⁰.

Los Consejos pueden, por decreto aprobado por mayoría de dos tercios, cada cual en el marco de sus competencias, modificar el número de miembros de sus Ejecutivos y regular el funcionamiento de éstos.

No existe incompatibilidad alguna entre el mandato como miembro del Ejecutivo de la Comunidad francesa y el de miembro del Ejecutivo de la Región valona.

Quedará derogada la incompatibilidad entre el mandato como miembro del Ejecutivo de la Región de Bruselas-Capital y el de miembro de un Ejecutivo de Comunidad.

El Presidente del Ejecutivo de la Región de Bruselas-Capital puede ser miembro de la asamblea de la Comisión Comunitaria dentro del grupo lingüístico al que pertenece.

4. Elecciones al Parlamento europeo

En la elección de los miembros belgas del Parlamento europeo:

- los actuales 24 escaños serán repartidos según la proporción 14 N / 10 F;
- un eventual escaño complementario será atribuido a la Comunidad germanófona;
- el número de escaños será distribuido según la población, en el caso de que se produzcan modificaciones posteriormente.

⁹ Se mantiene la composición del Ejecutivo de la Región de Bruselas-Capital y del Ejecutivo de la Comunidad germanófona.

¹⁰ Este apartado es aplicable asimismo para la composición del Ejecutivo de la Región de Bruselas-Capital.

III. De la financiación

1. En la Constitución se añade un artículo que establece que la Región de Bruselas-Capital puede transferir medios financieros a las Comisiones francesa, flamenca y común. Sin perjuicio del reglamento financiero para la escisión de la provincia de Brabante, el traspaso de medios a las Comisiones comunitarias francesa y flamenca se realiza siempre según un reparto 80/20.

Este nuevo artículo de la Constitución es desarrollado [sobre todo] por un nuevo artículo de la ley especial de 12 de enero de 1989 sobre las instituciones bruselesas, que ha otorgado, hasta un máximo de 2,6 mil millones de FB, a la Comisión comunitaria flamenca y a la Comisión comunitaria francesa en Bruselas los derechos de giro sobre el presupuesto de la Región de Bruselas-Capital hasta un máximo de 2,6 miles de millones de FB. Cuando alguna de estas Comisiones hace uso de su derecho de giro, la otra Comisión comunitaria recibe un importe proporcional a la clave de reparto 80F/20N. El importe de los derechos de giro otorgados a las Comisiones comunitarias flamenca y francesa está establecido por la ley especial y se actualiza anualmente en función de la media de salarios de la función pública. Este importe puede aumentar por decisión del Consejo de la Región de Bruselas-Capital, a propuesta de su Ejecutivo. Esta regla entrará en vigor el 1 de enero de 1993, teniendo en cuenta que las Comisiones comunitarias flamenca y francesa pueden hacer uso de sus derechos de giro hasta un total de 1.000 millones de FB en 1993, de 2.000 millones de FB en 1994 y de 2.600 millones de FB a partir de 1995.

11 Por tanto, la situación existente, tal y como la analiza el Consejo de Estado en el marco de las tasas llamadas «Anselme» permanece sin cambios (ver los dictáme-

La Comisión comunitaria flamenca puede transferir medios a la Comunidad flamenca.

2. El artículo 110, § 2 de la Constitución, que otorga una competencia en materia fiscal a las Comunidades, no está sometido a revisión. Por tanto, las Comunidades mantienen una competencia en materia fiscal. No obstante, no resulta de aplicación¹¹.
3. La ley prevista en el artículo 110, § 2 de la Constitución, establecerá que determinadas materias fiscales se reservarán para las Regiones.
4. En 1992, el canon de la radio-T.V. se transfiere íntegramente a las Comunidades. Se suprime la última frase del artículo 10, § 2 de la ley de financiación. A partir del 1 de enero de 1993, las Regiones pueden aumentar el impuesto dedicado al canon de radio-T.V.
5. A partir del 1 de enero de 1993, el reglamento general en materia de cheques-comida será aplicado también a las Comunidades. Esto implica que las Comunidades deberán suprimir los cheques-comida que habían establecido en 1991. El importe correspondiente al impago de las cotizaciones a la seguridad social y de la retención fiscal sobre estos cheques-comida se determinará en 1993. Los importes correspondientes se fijarán en función de las necesidades de la Comunidad francesa, tras la supresión de los cheques-comida. Para la Comunidad flamenca, el importe correspondiente será determinado en función de las partes respectivas en el IPP. El importe global será incluido como importe base en la partida «Sección 2: parte asignada del producto del IPP» y actualizada anualmente al crecimiento del

nes del Consejo de Estado del 16 de julio de 1992, n° L.21.690/2/V, L.21.691/2/V, L.21.692/2/V. y L.21.693/2/V).

PNB; el resultado es repartido entre las dos Comunidades de forma proporcional a sus partes respectivas en el IPP.

6. A partir de 1993, la partida del producto del IPP otorgada a las Comunidades se adaptará anualmente en función del crecimiento del PNB, sin que este importe resultado de esta relación, pueda sobrepasar el 1% del total de los medios transferidos a las Comunidades. Tal y como se prevé en la ley de 16 de enero de 1989 relativa a la financiación de las Comunidades y de las Regiones, estos medios son

repartidos entre las Comunidades proporcionalmente a sus partes respectivas en el IPP.

En cuanto se alcance este límite del 1% de los medios globales, el mecanismo citado es sustituido por este límite, actualizado anualmente según el crecimiento del PNB.

7. A partir de 1997, las partidas del producto del IPP asignadas a las Comunidades y Regiones serán actualizadas anualmente en función del crecimiento del PNB.

IV. Del Brabante

La provincia de Brabante quedará escindida a partir del 1 de enero de 1995.

1. Instituciones y sus competencias

1.1. Provincia del Brabante flamenco

En el territorio de la actual provincia de Brabante situada en la región lingüística flamenca se crea la provincia del Brabante flamenco.

Tras las próximas elecciones provinciales que coinciden con las elecciones municipales de octubre de 1994, será elegido un consejo provincial propio para el Brabante flamenco.

1.2. Provincia del Brabante valón

En el territorio de la actual provincia de Brabante situada en la región lingüística francesa se crea la provincia del Brabante valón.

Tras las próximas elecciones provinciales que coinciden con las elecciones municipales de octubre de 1994, será elegido un consejo provincial propio para el Brabante valón.

1.3. Región bilingüe de Bruselas-Capital

En el territorio de la actual provincia de Brabante situada en la región bilingüe de Bruselas-Capital, las competencias de la provincia serán transferidas a las instituciones comunitarias y regionales existentes, en virtud del

reparto de competencias entre la autoridad federal y los entes federados:

- 1.3.1. Las competencias establecidas en los artículos 124, 128 y 129 de la ley provincial son ejercidas por el gobernador.

Las competencias establecidas en el artículo 5 de la ley provincial, en el artículo 6, § 3, de la ley del 2 de agosto de 1963 sobre el empleo de las lenguas en materia administrativa y en el artículo 65 sobre el empleo de las lenguas en materia administrativa, concordadas el 18 de julio de 1966, son ejercidas por el vice-gobernador (ver además parte V, punto 6).

Se suprime la función de comisario de distrito.

- 1.3.2. Las actuales competencias provinciales relacionadas con las competencias regionales son ejercidas por la Región de Bruselas-Capital.

- 1.3.3. Las competencias sobre materias comunitarias comunes a dos Comunidades de Bruselas-Capital (las llamadas materias bicomunitarias) son ejercidas por la Comisión comunitaria común (artículos 59bis, § 4bis, apartado 2, y 108 ter, § 3, apartado 2, 3 de la Constitución, desarrolladas por el Libro III de la ley especial

del 12 de enero de 1989 relativa a las instituciones bruselenses).

- 1.3.4. Las competencias relativas a las demás materias comunitarias (las llamadas materias unicomunitarias) corresponden a la Comunidad flamenca y a la Comunidad francesa. Para estas materias, las instituciones provinciales son transferidas a las Comisiones comunitarias francesa y flamenca.

A título informativo:

- para estas competencias, la Comisión comunitaria francesa y la Comisión comunitaria flamenca ejercen, cada una de ellas para su Comunidad, las competencias que los Consejos de Comunidad les atribuyen (artículo 108 ter, § 3, segundo apartado, 2 de la Constitución, desarrollado por el Libro III de la ley especial del 12 de enero de 1989 sobre las instituciones bruselenses);
- para estas competencias, la Comisión comunitaria francesa y la Comisión comunitaria flamenca disponen de las mismas competencias que los otros poderes de organización en materia de enseñanza y sobre las materias culturales y personalizables (artículo 108 ter, § 3, segundo apartado, 1 de la Constitución, desarrollado por el Libro III de la ley especial del 12 de enero de 1989 sobre las instituciones bruselenses);
- la Comisión comunitaria flamenca podrá transferir su competencia como poder organizador a la Comunidad flamenca (ARGO);
- en virtud de una nueva disposición de la Constitución, se crea la posibilidad de transferir competencias de la Comunidad francesa a la Región valona y a la Comisión comunitaria francesa de Bruselas (ver parte I, punto 3).

12 A diferencia de otras competencias, la competencia de la Región flamenca y de la Región valona en materia de financiación general de las provincias no puede

- 1.3.5. Las competencias jurisdiccionales de la diputación permanente son ejercidas por un órgano colegiado especializado de 9 miembros designados por el Consejo de la Región de Bruselas-Capital a propuesta de su Ejecutivo. Ser miembro de este órgano colegiado es incompatible con el mandato de consejero municipal, burgomaestre y de consejero del CPAS.

2. Financiación

2.1. Fondo de las provincias

El Fondo de las provincias se reparte entre la Región flamenca, la Región valona y la Región de Bruselas-Capital según la norma de reparto recogida en la ley del 17 de marzo de 1965:

- 1.º una parte a tanto alzado igual para todas las partes, hasta el 1%;
- 2.º población: 50%;
- 3.º superficie de las carreteras provinciales: 19%;
- 4.º subsidios escolares: 30%.

Las cantidades así fijadas son establecidas para las Regiones según un sistema análogo a la segunda parte del periodo transitorio de la financiación de las Regiones (ver título IV, capítulo II, segunda subsección, de la ley especial del 16 de enero de 1989 sobre la financiación de las Comunidades y Regiones).

En el artículo 6, § 1, VIII, 2 de la ley especial de 8 de agosto de 1980 sobre reformas institucionales, desaparece la expresión «salvo la provincia de Brabante». De esta manera, la Región flamenca y la Región valona se ven atribuida la competencia relativa a la financiación general de las provincias del Brabante flamenco y del Brabante valón¹².

ser atribuida a la Región de Bruselas-Capital, ya que ya no existe provincia alguna en la Región bilingüe de Bruselas-Capital.

2.2. Financiación de las materias bicomunitarias en la región bilingüe de Bruselas-Capital

En ejecución de un nuevo artículo de la Constitución, un nuevo artículo de la ley especial de 12 de enero de 1989 sobre las instituciones bruselenses prevé que la Región de Bruselas-Capital otorgue una dotación a la Comisión comunitaria común para las competencias bicomunitarias (ver punto 1.3.3). El importe de esta dotación será determinado teniendo en cuenta los gastos actuales relativos a las materias bicomunitarias. La partida se actualizará cada año teniendo en cuenta la evolución de los salarios de la función pública. Este importe será aumentado por decisión del Consejo de la Región de Bruselas-Capital, a propuesta de su Ejecutivo.

2.3. Financiación de la enseñanza provincial y de las materias unicomunitarias culturales y personalizables en la región bilingüe de Bruselas-Capital.

En ejecución de un nuevo artículo de la Constitución, un nuevo artículo de la ley especial de 12 de enero de 1989 sobre las instituciones bruselenses prevé que la Región de Bruselas-Capital otorgue una dotación especial a las Comisiones comunitarias francesa y flamenca para la enseñanza provincial y las materias unicomunitarias culturales y personalizables (ver punto 1.3.4). La dotación se actualiza cada año teniendo en cuenta la evolución de los salarios de la función pública. Este importe puede ser aumentado por decisión del Consejo de la Región de Bruselas-Capital, a propuesta de su Ejecutivo.

En cuanto a la enseñanza provincial, esta dotación se eleva a 1,050 miles de millones de FB. Para 1995, se reparte entre la Comisión comunitaria francesa y la Comisión comunitaria flamenca según la fórmula de re-

parto ya existente (55 N / 45 F). A partir del 1 de enero de 1996, se reparte según el número de alumnos (38 N / 62 F). La Comisión comunitaria flamenca recibe sus fondos aunque haya transferido su competencia de poder organizador a la Comunidad flamenca (ARGO) (ver punto 1.3.4.)¹³.

En cuanto a las materias unicomunitarias culturales y personalizables, el importe de esta dotación será determinada tomando como base los gastos actuales dedicados a las materias unicomunitarias. Se reparte entre la Comisión comunitaria francesa y la Comisión comunitaria flamenca a razón de 80 F / 20 N.

2.4. Ingresos no sujetos a reparto

Los ingresos de la provincia de Brabante no sujetos a reparto vinculados a determinadas actividades siguen una distribución por actividades.

3. Personal y patrimonio

Los miembros del personal y el patrimonio (corporal e incorporeal, activo y pasivo) de la provincia de Brabante se distribuyen entre las dos nuevas provincias y las instituciones competentes en Bruselas conforme al acuerdo de cooperación que será firmado entre la autoridad federal y las Comunidades y Regiones concernidas. Este acuerdo de cooperación regulará la escisión, así como la eventual cooperación entre las nuevas autoridades competentes.

Hasta el momento del reparto, el personal y el patrimonio que sigan siendo comunes serán gestionadas por las nuevas autoridades de manera conjunta.

Teniendo en cuenta que el Instituto Pasteur está fuera de los intereses provinciales y regionales, será transferido a la autoridad federal.

V. De la protección de las minorías y de la correcta aplicación de la legislación lingüística

1. Los particulares pueden presentar una queja ante las dos secciones reunidas en sesión conjunta de la Comisión permanente de control lingüístico relativa al respeto de las leyes sobre el empleo de las lenguas en materia administrativa, en relación con los asuntos para los que, por su carácter localizado o localizable, ni la sección francesa ni la sección neerlandesa de la Comisión permanente de control lingüístico son de su competencia. Las dos secciones reunidas en sesión conjunta, si estiman que las leyes sobre el empleo de las lenguas no han sido respetadas, pueden solicitar a las autoridades administrativas que tomen, en un plazo determinado, las medidas necesarias para poner fin a la ilegalidad. Si las autoridades administrativas no tomaran las medidas necesarias en ese plazo, las dos secciones de la Comisión permanente de control lingüístico reunidas en sesión conjunta pueden sustituir a las autoridades administrativas con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las leyes sobre el empleo de las lenguas en materia administrativa. Las dos secciones de la Comisión permanente de control lingüístico reunidas en sesión conjunta pueden exigir de las autoridades administrativas la devolución de los gastos en que hubiesen incurrido.
2. Para los municipios periféricos considerados en el artículo 7 de las leyes sobre el empleo de las lenguas en materia económica, concordadas el 18 de julio de 1966, se ha creado la figura de gobernador adjunto. Debe demostrar un conocimiento profundo de la lengua francesa y de la lengua neerlandesa (ver el artículo 65, apartado 2, de las leyes sobre el empleo de las lenguas en materia administrativa, concordadas el 18 de julio de 1966).
3. El gobernador adjunto es el encargado de controlar la aplicación de las leyes y de los reglamentos en materia de utilización de las lenguas en materia administrativa y en materia de enseñanza en los municipios periféricos. Con esta finalidad, es informado por las instancias encargadas del control de la ejecución de estas leyes de sus comprobaciones (ver artículo 65, apartado 1, de las leyes sobre la utilización de las lenguas en materia administrativa, concordadas el 18 de julio de 1966).
4. Cualquier particular puede presentar ante el gobernador adjunto una queja oral o por escrito relativa a actos o sobre el funcionamiento de las autoridades administrativas, en todo lo relativo al respeto de las leyes sobre la utilización de las lenguas en materia administrativa, respecto a cuestiones localizadas o localizables en los municipios periféricos. El gobernador adjunto examina estas quejas y puede, con esta finalidad, hacer sobre el terreno todas las comprobaciones y recibir todos los documentos e informaciones que él considere imprescindibles para su investigación. El gobernador adjunto puede imponer un plazo de respuesta a las autoridades administrativas a las que ha dirigido preguntas sobre las quejas examinadas. El funcionario que no respete dicho plazo puede ser objeto de sanción disciplinaria.
5. Sin perjuicio de la posibilidad que tiene cualquier particular de plantear por sí mismo una queja ante las dos secciones de la Comisión permanente de control lingüístico reunidas en sesión conjunta (ver punto 1), el gobernador

adjunto puede, tras recibir una queja de un particular a este respecto (ver punto 4), solicitar a las dos secciones de la Comisión permanente de control lingüístico reunidas en sesión conjunta comprobar el incumplimiento de las leyes en materia administrativa. La competencia de las dos secciones reunidas

en sesión conjunta es idéntica a aquella contemplada en el punto 1.

6. El vice-gobernador tiene las mismas competencias en Bruselas-Capital que el gobernador adjunto mencionado en los puntos 3, 4 y 5.

[Traducido del francés por
Marina CUETO APARICIO]

2. Ley especial de 8 de agosto de 1980, sobre reformas institucionales: Arts 1 a 16 (*Moniteur Belge* 15.VIII.1980)

Título primero

Disposiciones preliminares

Art. 1. § 1. El Consejo y [el Gobierno] de la Comunidad flamenca, denominados en lo sucesivo «el Consejo flamenco» y «[el Gobierno flamenco]», son competentes en las materias establecidas en el artículo 59 bis de la Constitución.

(Ley especial 16.VII.1993, art. 127)

Ejercen en la Región flamenca las competencias de los órganos regionales para las materias establecidas en el artículo 107 quater de la Constitución, bajo las condiciones y según el modo determinados por la presente ley.

§ 2. El Consejo y [el Gobierno] de la Comunidad francesa, denominados en lo sucesivo «el Consejo de la Comunidad francesa» y «[el Gobierno] de la Comunidad francesa», son competentes en las materias establecidas en el artículo 59 bis de la Constitución.

(Ley especial 16.VII.1993, art. 127)

§ 3. La Región valona tiene un Consejo y un [Gobierno], denominados en lo sucesivo «el Consejo de la Región valona» y «[el

Gobierno] valón», que son competentes en las materias establecidas en el artículo 107 quater de la Constitución en la Región valona.

(Ley especial 16.VII.1993, art. 127)

§ 4. [...]

(Ley especial 16.VII.1993, art. 64, § 1)

Art. 2. El territorio de las Regiones valona y flamenca estará [...] determinado de la siguiente manera:

(Ley 12.I.1989, art.2)

La Región flamenca comprende el territorio de las provincias de Amberes, Flandes occidental, Flandes oriental y Limburgo, así como el territorio de las circunscripciones administrativas de Hal-Vilvorde y de Lovaina.

La Región valona comprende el territorio de las provincias de Hainaut, Lieja, Luxemburgo y Namur, así como el territorio de la circunscripción administrativa de Nivelles.

Para el territorio de las provincias y circunscripciones anteriormente enumeradas, se

establece que dicho territorio es el de las provincias y circunscripciones existentes el 1 de octubre de 1979.

Art. 3. La Comunidad francesa, la Comunidad flamenca, la Región valona y la Región flamenca gozan de personalidad ju-

rídica.

En cuanto a [...] a la Región flamenca [...], las atribuciones derivadas de la personalidad jurídica son ejercidas conforme a lo dispuesto en la presente ley, especialmente en el artículo 1.

(Ley especial 16.VII.1993, art. 64, § 1).

Título II

De las competencias

Art. 4. Las materias culturales establecidas en el artículo 59 bis, § 2, 1º de la Constitución son:

1.º La defensa y el fomento de la lengua;

2.º El estímulo a la formación de investigadores;

3.º Las bellas artes;

4.º El patrimonio cultural, los museos y otras instituciones científicas culturales (con la excepción de los monumentos y parajes;

(Ley 8.VIII.1988, art.1)

5.º Las bibliotecas, discotecas y servicios similares;

6.º La radiodifusión y la televisión, salvo la emisión de comunicaciones del [Gobierno federal] [...];

(Ley 8.VIII.1988, art.1)

(Ley especial 16.VII.1993, art. 127)

[6º bis. El apoyo a la prensa escrita];

(Ley 8.VIII.1988, art.1)

7.º La política en favor de la juventud;

8.º La educación permanente y la animación cultural;

9.º La educación física, deportes y la vida al aire libre;

10.º El ocio y turismo;

11.º La formación preescolar en las guarderías;

12.º La formación postescolar y paraescolar;

13.º La formación artística;

14.º La formación intelectual, moral y social;

15.º La promoción social;

16.º La reconversión y el reciclaje profesional, con la excepción de las reglas relativas a la intervención en los gastos inherentes a la selección, formación profesional y recolocación del personal contratado por un empleador para la creación de una empresa o para la ampliación o reconversión de su empresa;

17.º [...]

(Ley 8.VIII.1988, art.16, § 1)

Art. 5. § 1 Las materias personalizables establecidas en el art. 59 bis, § 2 bis de la Constitución son:

I. En lo relativo a la política de sanidad:

1.º La política de distribución de asistencia médica, tanto en las instituciones como fuera de éstas, con la excepción:

a) de la legislación orgánica;

b) de la financiación de la explotación, cuando está regulada por legislación orgánica;

c) del seguro de enfermedad-invalidéz;

d) de las reglas básicas sobre fijación de programación;

e) de las reglas básicas relativas a la financiación de infraestructuras, incluido el equipamiento médico pesado;

f) de las normas nacionales sobre admisiones en la medida en que puedan tener repercusiones sobre las competencias contempladas en b), c), d) y e) arriba mencionadas;

g) de la determinación de las condiciones y de la designación como hospital universitario conforme a la legislación sobre hospitales.

2.º La educación sanitaria, así como las actividades y servicios de medicina preventiva, salvo las medidas profilácticas nacionales.

II. En materia de asuntos sociales:

1.º La política familiar, incluidas todas las modalidades de ayuda y asistencia a las familias y a los niños.

2.º [La política de asistencia social, incluyendo las reglas orgánicas relativas a los centros públicos de asistencia social salvo:

a) la fijación del importe mínimo, condiciones de concesión y de financiación del importe legalmente garantizado, conforme a la legislación que establece el derecho a unos medios mínimos de existencia;

b) las materias relativas a los centros públicos de asistencia social, regulados por los artículos 1 y 2 y en los capítulos IV, V y VII de la ley orgánica de 8 de julio de 1976 relativa a los centros públicos de asistencia social, sin perjuicio de la competencia de las Comunidades para otorgar derechos adicionales o complementarios;

c) las materias relativas a los centros públicos de asistencia social regulados por la ley de 2 de abril de 1965 relativa a la puesta en marcha de socorros acordados por las comisiones de asistencia social pública;

d) las reglas relativas a los centros públicos de asistencia social de los municipios consideradas en los artículos 6 y 7 de las leyes sobre el uso de las lenguas en materia administrativa, concordadas el 18 de julio de 1966 y de los municipios de Comines-Warнетon y Fourons, señaladas en los artículos 6, § 4, 11, § 5, 18 ter, 27, § 4 y 27 bis, § 1, último apartado de la ley orgánica de 8 de julio de 1976 relativa a los centros públicos de asistencia social y en la ley de 9 de agosto de 1988 relativa a la modificación de la ley municipal, de la ley electoral municipal, de la ley orgánica relativa a los centros públicos de asistencia social, de la ley pro-

vincial, del Código electoral, de la ley orgánica sobre elecciones provinciales y de la ley reguladora de la elección simultánea a las Cámaras legislativas y los consejos provinciales).

(Ley especial 16.VII.1993, art. 1).

3.º La política de acogida e integración de los inmigrantes.

4.º La política a favor de los minusválidos, incluyendo la formación, la reconversión y el reciclaje profesional de los minusválidos salvo:

a) las reglas y la financiación de las prestaciones a los minusválidos, incluidos los expedientes individuales;

b) las reglas relativas a la intervención financiera en favor de la inserción laboral de trabajadores minusválidos, otorgada a los empleadores que ocupen a minusválidos.

5.º La política a favor de la tercera edad, con excepción de la fijación de la pensión mínima, de las condiciones de otorgamiento y de la financiación de la renta legalmente garantizada para las personas mayores.

6.º [La protección de la juventud, incluida la protección social y la protección judicial, exceptuando:

a) las reglas de derecho civil relativas al status de los menores y de la familia, tal y como lo establecen el Código civil y las leyes que lo desarrollan;

b) las normas de derecho penal que establecen como infracción los comportamientos contrarios a la protección de la juventud y las penas que castigan estas faltas, incluidas las disposiciones que establecen las diligencias oportunas, sin perjuicio del artículo 11;

c) la organización de los tribunales de menores, de su competencia territorial y del procedimiento a seguir ante tales jurisdicciones;

d) la determinación de las medidas que deben ser puestas en práctica contra menores que hayan cometido un hecho calificado de infracción;

e) la inhabilitación de la autoridad parental y de la tutela sobre las prestaciones familiares y otras prestaciones sociales.]

(Ley 8.VIII.1988, art. 2).

7.º [La asistencia social a los detenidos con el fin de contribuir a su reinserción social.]

(Ley 8.VIII.1988, art. 3)

III. [...]

(Ley 8.VIII.1988, art. 16.2)

§ 2. Los [Gobiernos] de Comunidad comunicarán a [la autoridad federal] competente sus decisiones en materia de admisión, de cierre y de inversiones sobre las materias establecidas en § 1, I, 1.º.

(Ley especial 16.VII.1993, art. 127)

§ 3. Se constituirá un organismo de conciliación para la política de sanidad en la región de Bruselas-Capital.

Este organismo de concertación estará formado por los representantes de [los Gobiernos] de Comunidad y de [la autoridad federal] competente.

(Ley especial 16.VII.1993, art. 127).

Su composición y sus funciones serán establecidas por real decreto sometido a la deliberación del Consejo de Ministros. Este real decreto tendrá en cuenta la presencia de representantes de la región bilingüe de Bruselas-Capital.

Art. 6. § 1. Las materias objeto del artículo 107 quater de la Constitución son:

I. En lo relativo a la ordenación del territorio:

1.º El urbanismo y la ordenación del territorio;

2.º Los planes de adaptación de las vías urbanas;

3.º La adquisición, ordenación, equipamiento de terrenos para su utilización por la industria, la artesanía y los servicios, además de otras infraestructuras de apoyo a los inversores, incluidas las inversiones en los puertos y su puesta a disposición de los usuarios;

4.º La modernización urbana;

5.º La renovación de los emplazamientos con actividad económica en desuso;

6.º La política hipotecaria;

[7.º Los monumentos y parajes.]

(Ley 8.VIII.1988, art. 4, §1)

II. [En cuanto al medio ambiente y la política de aguas:

1.º La protección del medio ambiente, sobre todo del suelo, subsuelo, agua y del aire contra la contaminación y las agresiones así como la lucha contra el ruido;

2.º La política de residuos;

3.º La vigilancia de los establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos, a reserva de las medidas de policía interna relativas a la protección del trabajo;

4.º La producción y distribución del agua, incluida la reglamentación técnica relativa a la calidad del agua potable, depuración de las aguas residuales y la desecación.

No obstante, la autoridad federal tiene competencias en:

1.º El establecimiento de la normativa sobre productos;

2.º La protección contra las radiaciones ionizantes, incluidos los residuos radioactivos.

3.º El tránsito de los residuos.]

(Ley especial 16.VII.1993, art. 2, §1)

III. En cuanto a la renovación rural y la conservación de la naturaleza:

1.º La concentración de los bienes rurales y la renovación rural;

2.º La protección y la conservación de la naturaleza, con excepción de la importación, exportación y tránsito de las especies vegetales no autóctonas, así como de las especies animales no autóctonas y de sus despojos;

3.º Las zonas con espacios verdes, las zonas de parques y las zonas verdes;

4.º Los bosques;

5.º La caza, salvo la fabricación, comercio y tenencia de armas de caza, y la caza con trampas;

6.º La pesca fluvial;

7.º [La piscicultura];

(Ley 8.VIII.1988, art. 4, § 5)

8.º La hidráulica agrícola y los ríos no navegables [incluidas sus orillas];

(Ley 8.VIII.1988, art. 4, § 5)

9.º El demergermento;

10.º Los pólderes y los canales [...].
(Ley 8.VIII.1988, art. 4. § 5)

IV. En lo relativo a la vivienda:

La vivienda y la inspección de las casas que constituyan un peligro para la limpieza y la salubridad públicas.

V. [En lo relativo a la política agrícola:

1.º La aplicación, en el marco del Fondo agrícola, de las medidas europeas en materia de política de estructuras agrícolas, relativas:

- a la ayuda específica a la agricultura en las regiones desfavorecidas;

- al desarrollo rural;

2.º El Fondo de inversión agrícola;

3.º Las ayudas complementarias o supletorias para las empresas agrícolas;

4.º La política de fomento;

5.º La aplicación de las medidas europeas en el marco de la política agrícola común en medio ambiente, la renovación rural, los bosques y la conservación de la naturaleza.

Para las materias distintas de las enumeradas en el apartado 1.1º, las Regiones están asociadas a la gestión del Fondo agrícola.]

(Ley especial 16.VII.1993, art. 2, § 2)

VI. [En cuanto a la economía:

1.º La política económica;

2.º Los aspectos regionales de política de crédito, incluidas la creación y gestión de organismos públicos de crédito;

3.º [La política de mercados y de exportaciones, sin perjuicio de la competencia federal:

a) para conceder garantías contra los riesgos a la exportación, a la importación, y a la inversión;

b) para realizar una política de coordinación y de cooperación;

c) para llevar una política de fomento en concertación con las Regiones y, con vis-

tas a la eficacia máxima, de preferencia por los acuerdos de cooperación citados en el artículo 92 bis § 1, con una o varias Regiones;]

(Ley especial 16.VII.1993, art. 2. § 3).

4.º [...];

(Ley especial 16.VII.1993, art. 64. § 1)

5.º Las riquezas naturales.

No obstante,

1.º toda reglamentación adoptada por la Región sobre las ventajas fiscales dependientes de la fiscalidad nacional y atribuidas en ejecución de las leyes de expansión económica está sometida al acuerdo de la autoridad nacional competente;

2º [en materia de expansión económica, el Consejo de Ministros podrá conceder, mediante propuesta del Gobierno regional competente, la garantía del Estado prevista en los artículos 19 a 21 y 22, apartado 3, y de la ley económica de 30 de diciembre de 1970 sobre la expansión económica.]

(Ley especial 16.VII.1993, art. 2. § 4)

En materia económica, las Regiones ejercen sus competencias bajo el respeto a los principios de la libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales y de la libertad de comercio e industria, así como en el respeto del marco normativo general de la unión económica y monetaria, tal y como está establecido por o en virtud de la ley, y por o en virtud de los tratados internacionales.

Para este fin, [la autoridad federal] es competente para establecer las normas generales en materia:

(Ley especial 16.VII.1993, art. 127)

1.º de contratos públicos;

2.º de protección de consumidores;

3.º de organización de la economía;

4.º de límites a las ayudas a las empresas en materia de expansión económica, que no pueden ser modificadas más que por acuerdo de las Regiones.

Asimismo, [la autoridad federal] tiene competencia exclusiva en:

(Ley especial 16.VII.1993, art. 127)

1.º la política monetaria tanto interna como externa;

2.º la política financiera y la protección

del ahorro, incluyendo la reglamentación y el control de los establecimientos de crédito y otras instituciones financieras y de empresas de seguros y asimiladas, de las sociedades de cartera y de los fondos comunes de inversión, el crédito hipotecario, el crédito al consumo, el derecho bancario y de seguros, así como la constitución y la gestión de sus instituciones públicas de crédito;

3.º la política de precios y de rentas;

4.º el derecho de la competencia y el derecho de prácticas comerciales, con excepción de la concesión de marcas de calidad y de las denominaciones de origen, de carácter regional o local;

5.º el derecho mercantil y el derecho de sociedades;

6.º las condiciones de acceso a la profesión, [salvo las competencias regionales para las condiciones de acceso a la profesión en materia de turismo];

(Ley especial 16.VII.1993, art. 2, § 5)

7.º la propiedad industrial e intelectual;

8.º los contingentes y las licencias;

9.º la metrología y la normalización;

10.º el secreto estadístico;

11.º la Sociedad nacional de inversión;

12.º el derecho laboral y la seguridad social.]

(Ley 8.VIII.1988, art. 4, § 8)

VII. En cuanto a la política de la energía:

Los aspectos regionales de la energía, y en cualquier caso:

a) [La distribución y el transporte local de la electricidad por medio de redes cuya tensión nominal sea inferior o igual a 70 000 voltios;]

(Ley 8.VIII.1988, art. 4, § 9)

b) [La distribución pública de gas;]

(Ley 8.VIII.1988, art. 4, § 9)

c) La utilización de grisú y de gas de altos hornos;

d) Las redes de distribución de calor a distancia;

e) La valorización de los escoriales;

f) Las nuevas fuentes de energía con excepción de aquellas ligadas a la energía nuclear;]

(Ley 8.VIII.1988, art. 4, § 9)

g) La recuperación de la energía por las industrias y otros usuarios;

[h) La utilización racional de la energía]

(Ley 8.VIII.1988, art. 4, § 9)

[No obstante, [la autoridad federal] tiene competencias en las materias en las que la indivisibilidad técnica y económica necesite una puesta en marcha homogénea a nivel nacional, a saber:

(Ley especial 16.VII.1993, art. 127)

a) El plan de equipamiento nacional del sector de la electricidad;

b) El ciclo de combustible nuclear;

c) Las grandes infraestructuras de almacenamiento; el transporte y la producción de la energía;

d) Las tarifas.]

(Ley 8.VIII.1988, art. 4, § 10)

VIII. En cuanto a los poderes subordinados:

1.º [Las asociaciones de provincias y de municipios con un fin de utilidad pública, con excepción de la tutela específica en materia de lucha contra incendios, organizada por ley; (Ley especial 16.VII.1993, art. 2, § 6)

2.º [La financiación general de los municipios, aglomeraciones y de las federaciones de municipios y de provincias [...];

(Ley especial 16.VII.1993, art. 2, § 7)

3.º [La financiación de las misiones de los municipios, las aglomeraciones y federaciones de municipios, las provincias y por otras personas morales de derecho público en las materias que son competencia de las Regiones, excepto cuando las misiones se refieren a una materia que es competencia de [la autoridad federal] o de las Comunidades....]

(Ley 8.VIII.1988, art. 4, § 12)

(Ley especial 16.VII.1993, art. 64, § 2)

IX. En cuanto a la política de empleo:

1.º [La colocación de los trabajadores;]

2.º Los programas de reincorporación de desempleados con subsidio completo o personas asimiladas, salvo los programas de inserción laboral en las administraciones y

servicios de [la autoridad federal] o situados bajo su tutela.

(Ley especial 16.VII.1993, art. 127)

Para cada desempleado con subsidio completo o persona asimilada por o en virtud de la ley, beneficiado con un contrato de trabajo en el marco de un programa de reinserción laboral, [la autoridad federal] concederá una ayuda financiera cuyo importe será fijado por real decreto deliberado en Consejo de Ministros y corresponderá a un subsidio de paro.

(Ley especial 16.VII.1993, art. 127)

[La ayuda financiera establecida en el apartado anterior puede variar en función del tiempo de desempleo del parado reincorporado. El importe de esta intervención está fijada con el acuerdo de [los Gobiernos] regionales.]

(Ley 16.I.1989, art. 70)

(Ley especial 16.VII.1993, art. 127)

Sin perjuicio de las disposiciones ya citadas, y hasta la expiración del plazo de validez del Fondo presupuestario interdepartamental creado por real decreto nº 25 de 24 de marzo de 1982, la regulación existente permanece de aplicación a los convenios mencionados en la sección 5 de ese mismo decreto nº 25, adoptados antes de la entrada en vigor de la ley citada en el artículo 115, último apartado de la Constitución;]

(Ley 8.VIII.1988, art. 4, § 13)

3.º La aplicación de las normas relativas a la ocupación de los trabajadores extranjeros.

[El control del respeto a estas normas compete a la autoridad federal.

Igualmente, la comprobación de las infracciones puede realizarse por agentes debidamente habilitados para este fin por las Regiones.]

(Ley especial 16.VII.1993, art. 2, § 8)

X. [En cuanto a obras públicas y el transporte:

1.º las carreteras y aledaños;

2.º las redes hidráulicas y aledaños;

[2.º bis el régimen jurídico de la red terrestre y de las redes hidráulicas, sea cual sea el gestor, salvo las vías férreas gestionadas por

la Sociedad nacional de los ferrocarriles belgas;]

(Ley especial 16.VII.1993, art. 2, § 9)

3.º los puertos y sus dependencias;

4.º las defensas costeras;

5.º los diques;

6.º los servicios de transbordador;

7.º el equipamiento y la explotación de los aeropuertos y de los aeródromos públicos, salvo el aeropuerto de Bruselas-Nacional;

8.º el transporte comunitario urbano y vecinal, incluidos los servicios regulares especializados, [los servicios de taxi y los servicios de alquiler de vehículos con conductor];

(Ley especial 16.VII.1993, art. 2, § 10)

9.º los servicios de pilotaje y de balizamiento desde y hacia los puertos, así como los servicios de salvamento y de remolque mar adentro.

Las competencias citadas en los puntos 2.º, 3.º, 4.º y 9.º comprenden el derecho de realizar en las aguas territoriales y en la plataforma continental los trabajos y las actividades, incluyendo el dragado, imprescindibles para el ejercicio de dichas competencias.]

(Ley 8.VIII.1988, art. 4, § 11)

§ 2. Los [Gobiernos] en cuestión deberán ponerse de acuerdo en todo lo relativo a: (Ley especial 16.VII.1993, art. 127)

1.º las disposiciones específicas relativas a los bosques situados en el territorio de más de una Región;

2.º el principio y el final de la temporada de caza, la caza con trampas y de la pesca fluvial;

3.º las capas de agua que se extiendan sobre más de una Región.

Cuando las disposiciones citadas en los puntos 1º, 2º y 3º se refieren a situaciones relativas a un territorio distinto del de la Región valona y de la Región flamenca, la autoridad competente para este territorio estará asociada a la concertación.

[§ 2 bis. La autoridad federal negociará con los Gobiernos regionales responsables, para la preparación de las negociaciones y de las decisiones, así como para el seguimiento de las actividades de las instituciones europeas relativas a la política agrícola. A nivel europeo, los repre-

sentantes de las Regiones asisten, junto con los representantes federales, a los comités técnicos.)

(Ley especial 16.VII.1993, art. 2, § 11)

§ 3. Una concertación entre los [Gobiernos] responsables y [la autoridad federal] competente tendrá lugar:

(Ley especial 16.VII.1993, art. 127)

1.º [...]

(Ley 8.VIII.1988, art. 16, 3º)

2.º para cualquier medida relacionada con la política de energía, exceptuando las competencias enumeradas en §1, VII;

3.º sobre los grandes ejes de la política energética nacional;

[4.º para las normas técnicas mínimas de seguridad relativas a la construcción y el mantenimiento de carreteras, puertos, redes hidráulicas, diques, aeropuertos y aeródromos;

5.º para los trabajos a realizar a favor de las instituciones europeas e internacionales;

6.º para el tráfico aéreo en los aeropuertos regionales y los aeródromos públicos así como para los derechos que les son inherentes;

7.º [...].

(Ley 8.VIII.1988, art. 4, § 14)

(Ley especial 16.VII.1993, art. 64, § 1)

[§ 3 bis. Una concertación entre los [Gobiernos] concernidos y [la autoridad federal] competente tendrá lugar:

(Ley especial 16.VII.1993, art. 127)

1.º para el intercambio de información entre los servicios de formación, desempleo y de colocación, así como para las iniciativas relativas a los programas de inserción laboral de los desempleados;

2.º la planificación, la funcionalidad y la compatibilidad de las redes de autopistas y de las redes hidráulicas;

3.º la cooperación entre los ferrocarriles por un lado, y las sociedades de transporte urbano y vecinal de otro, con la finalidad de coordinar y fomentar el transporte público;

4.º la determinación y el buen fin de las medidas que pueden tomarse con respecto a

los mineros que hayan cometido un hecho calificado como infracción;]

(Ley 8.VIII.1988, art. 4, § 15)

[5º las medidas que incidan sobre la política agrícola.]

(Ley especial 16.VII.1993, art. 2, § 12)

§ 4. [Los [Gobiernos] estarán asociados:

(Ley especial 16.VII.1993, art. 127)

1.º [a la elaboración de las reglamentaciones federales en materia de normas de productos y de tránsito de residuos citadas en § 1, II, apartado 2, 1º y 3º;]

(Ley especial 16.VII.1993, art. 2, § 13)

2.º [...];

(Ley especial 16.VII.1993, art. 64, § 1)

3.º a la elaboración de las reglas de política general y de la reglamentación sobre las comunicaciones y los transportes, así como las prescripciones técnicas relativas a los medios de comunicación y de transporte;

4.º a la elaboración de las reglas relativas a la organización y a la puesta en marcha de la circulación aérea en los aeropuertos regionales y en los aeródromos públicos;

5.º a la elaboración del plan de equipamiento nacional del sector de la electricidad mencionado en el artículo 6, § 1, VII, apartado 2;]

(Ley 8.VIII.1988, art. 4, § 16)

[6.º a la elaboración de las disposiciones federales generales previstas en el artículo 9, § 1, segundo apartado de la ley de 31 de diciembre de 1963 sobre protección civil;

7.º a la elaboración de disposiciones federales generales previstas en el artículo 189 de la nueva ley municipal.]

(Ley especial 16.VII.1993, art. 2, § 13)

§ 5. [La autoridad federal y los Gobiernos regionales concernidos determinan, por concertación, la manera en que debe ser coordinada la política en materia de importación, exportación y de tránsito de residuos.] (Ley especial 16.VII.1993, art. 2, § 14)

§ 6. Los [Gobiernos] informan:

1.º al Ministro con competencias en materia de Energía, de la gestión de las asociaciones de municipios de distribución de gas y de electricidad;

(Ley especial 16.VII.1993, art. 127)

2.º [...]

(Ley especial 16.VII.1993, art. 64, § 1)

§ 7. Los [Gobiernos] contemplados en los § 2 a 6 son los [Gobiernos] previstos por la presente ley, así como la autoridad competente en el territorio distinto al de la Región valona o de la Región flamenca.

(Ley especial 16.VII.1993, art. 127)

[§ 8. Si una proposición de ley, de decreto o de ordenanza afecta a una materia contemplada en los §§ 2, 2bis, 3, 3bis, 4, 5 y en el artículo 11, apartado 2, la concertación, la asociación o el procedimiento de dictamen de la autoridad federal y de los Gobiernos de Comunidad o de Región concernidos se desarrollarán según las reglas previstas por el reglamento de la Cámara legislativa o por el del Consejo en donde se presente la proposición de ley, de decreto o de ordenanza.]

(Ley especial 16.VII.1993, art. 2, § 15)

[Art. 6 bis. § 1. [Las Comunidades y las Regiones tendrán competencias en materia de investigación científica, dentro de sus competencias respectivas, incluida la investigación derivada de la ejecución de acuerdos y de actos internacionales o supranacionales.]

(Ley especial 16.VII.1993, art. 3, § 1)

§ 2. [No obstante, la autoridad federal tiene competencia sobre:

1.º la investigación científica necesaria para el ejercicio de sus propias competencias, incluida la investigación derivada de la ejecución de acuerdos y de actos internacionales o supranacionales;

2.º la implantación y organización de redes de intercambio de datos entre organismos científicos a nivel nacional e internacional;

3.º la investigación espacial en el marco de instituciones, acuerdos o actos internacionales o supranacionales;

4.º los organismos científicos y culturales federales, incluidas las actividades de investigación y de servicio público que éstos desarrollen. El Rey nombra estos organismos mediante decreto deliberado en Consejo de Ministros. Toda modificación ulterior de este decreto requerirá el dictamen conforme de los Gobiernos de Comunidad y Región;

5.º los programas y acciones que exijan, una implantación homogénea a nivel nacio-

nal o internacional en ámbitos determinados y conforme a modalidades fijadas en acuerdos de cooperación contemplados en el artículo 92 bis, § 1;

6.º el seguimiento de un inventario permanente del potencial científico del país conforme a modalidades fijadas en un acuerdo de cooperación contemplado en el artículo 92 bis, § 1;

7.º la participación de Bélgica en actividades de organismos internacionales de investigación conforme a modalidades fijadas en acuerdos de cooperación contemplados en el artículo 92 bis, § 1.]

(Ley especial 16.VII.1993, art. 3, § 2)

§ 3. Sin perjuicio de las disposiciones del § 1, [la autoridad federal] podrá adoptar iniciativas, crear estructuras y prever medios financieros para la investigación científica en las competencias que sean competencia de las Comunidades y de las Regiones, y que asimismo:

(Ley especial 16.VII.1993, art. 127)

a) sean objeto de acuerdos o actos internacionales o supranacionales en los que Bélgica es o está considerada parte;

b) se refieran a acciones o programas que exceden de los intereses de una Comunidad o Región.

En estos casos, [la autoridad federal] presentará, antes de manifestar su decisión, una propuesta de colaboración a las Comunidades y/o Regiones [previo dictamen del Consejo federal de política científica, cuya composición está establecida en el artículo 92 ter.]

(Ley especial 16.VII.1993, art. 3, § 3)

[Cada Comunidad y cada Región pueden rechazar cualquier participación de ellas mismas o de los organismos que dependan de su competencia.]

(Ley especial 16.VII.1993, art. 3, § 4)

§ 4. [...]

(Ley especial 16.VII.1993, art. 64, § 1)

Art. 7. Son competencia de las Regiones la organización [...] así como el ejercicio de la tutela administrativa sobre las provincias, municipios y las aglomeraciones y federaciones de municipios:

(Ley 8.VIII.1988, art. 6, § 1)

a) En cuanto a la tutela administrativa ordinaria, que comprende cualquier forma de tutela establecida por la ley municipal, la ley provincial o la ley de 26 de julio de 1971, especialmente en lo relativo a los presupuestos, las cuentas anuales, el personal;

b) Para los demás actos, salvo aquellos relativos a las materias que son competencia del poder nacional o de la Comunidad y para los que la ley o el decreto ha organizado una tutela específica.

No obstante, [la autoridad federal] mantiene competencias en:

(Ley especial 16.VII.1993, art. 127)

1) para la organización y el ejercicio de la tutela administrativa ordinaria [...] sobre los municipios de la región de lengua alemana;

(Ley especial 16.VII.1993, art. 4)

2) para la organización de la tutela administrativa ordinaria sobre los municipios enumerados en el artículo 7 de las leyes relativas a la utilización de las lenguas en materia administrativa, concordadas el 18 de julio de 1966, y sobre los municipios de Comines-Warneton y Fourons.]

(Ley 8.VIII.1988, art. 6, § 2)

Art. 8. Las competencias de los Consejos sobre las materias enumeradas en los artículos 4, 5, 6 y 7 comprenden la facultad de adoptar las disposiciones y otras medidas relativas a la infraestructura, necesaria para el ejercicio de dichas competencias.

Art. 9. [En las materias de su competencias, las Comunidades y las Regiones pueden crear servicios descentralizados, organismos y empresas, o suscribir participaciones de capital.

El decreto puede otorgar a los organismos citados personalidad jurídica y les puede permitir suscribir participaciones de capital. Sin perjuicio del artículo 87, § 4, regulará la creación, la composición, la competencia, el funcionamiento y el control de dichos organismos.]

(Ley 8.VIII.1988, art. 7)

Art. 10. Los decretos podrán versar sobre disposiciones de derecho relativas a determinadas materias en las que los Consejos no son competentes, en la medida en que dichas disposiciones sean necesarias para el ejercicio de su competencia.

(Ley 8.VIII.1988, art. 8)

Art. 11. [Dentro de los límites de las competencias de las Comunidades y de las Regiones, los decretos pueden establecer como infracciones todo incumplimiento de sus disposiciones y establecer las penas correspondientes; serán aplicables las disposiciones del libro I del Código penal, salvo las excepciones previstas por decreto para infracciones específicas.

Se requiere dictamen conforme del Consejo de Ministros para cualquier deliberación en el seno del Gobierno de Comunidad o de Región sobre un anteproyecto de decreto que tenga por objeto una pena o una falta no contemplada en el libro I del Código penal.

Dentro de los límites previstos en el apartado 1, los decretos pueden:

1.º otorgar la cualidad de agente o de oficial de la policía judicial a los agentes funcionarios públicos del Gobierno de Comunidad o de Región o de organismos sometidos a la autoridad y al control del Gobierno de Comunidad o de Región;

2.º regular la fuerza probatoria de las actas;

3.º establecer los casos que pueden dar lugar a una investigación.]

(Ley especial 16.VII.1993, art. 5)

Art. 12. Los bienes muebles e inmuebles del Estado, tanto de dominio público como privado, imprescindibles para el ejercicio de las competencias de las Regiones y las Comunidades serán transferidos a éstas sin indemnización alguna.

Las condiciones y las modalidades de estas transferencias serán fijadas por real decreto deliberado en Consejo de Ministros.

Art. 13. § 1. Cada Consejo votará cada año el presupuesto y rendirá las cuentas.

Todos los ingresos y gastos quedarán

fijados en el presupuesto y en las cuentas.

§ 2. Serán de aplicación al presupuesto las disposiciones de las leyes de 15 de mayo de 1846 y de 28 de junio de 1963 sobre la contabilidad del Estado.

§ 3. [...]

(Ley 8.VIII.1988, art. 16, 4º)

§ 4. Serán aplicables a la Comunidad y a la Región la ley de 29 de octubre de 1846 relativa a la organización del Tribunal de Cuentas y las disposiciones relativas al Comité superior de control.

§ 5. [Las atribuciones establecidas por las leyes y los reglamentos ya citados serán ejercidas, según los casos, por los órganos correspondientes de la Comunidad o de la Región.]

(Ley 16.I.1989, art. 69, § 2)

§ 6. [...]

(Ley 8.VIII.1988, art. 16, 4º)

Art. 14. [Dentro de los límites competenciales de las Regiones y Comunidades, los decretos podrán establecer un derecho de retracto, siempre que no perjudique a un derecho de retracto vigente el día de la entrada en vigor del presente artículo.

El decreto no podrá establecer un derecho de retracto sobre los bienes de dominio público o privado federal; a la inversa, únicamente las Comunidades y Regiones podrán establecer un derecho de retracto sobre los bienes de su propio dominio público o privado.]

(Ley especial 16.VII.1993, art. 6)

Art. 15. El Estado no garantizará ninguno de los compromisos a los que se comprometan la Comunidad o la Región.

Art. 16. [§ 1. Cada Consejo prestará su consentimiento a los tratados sobre las materias que son de su competencia.

§ 2. Los tratados considerados en el § 1 serán presentados al Consejo competente por su respectivo [Gobierno].

(Ley especial 16.VII.1993, art. 127)

Los Consejos, en las materias de su competencia, serán informados desde el momento de apertura de negociaciones para la revisión de los Tratados constitutivos de las

Comunidades europeas, así como de aquellos tratados o actos subsiguientes que los hayan modificado o completado. Asimismo, tendrán conocimiento del proyecto de tratado antes de su firma.

§ 3. Tras haber sido condenado por una jurisdicción internacional o supranacional por el incumplimiento de una obligación internacional o supranacional por parte de una Comunidad o Región, el Estado podrá sustituir a la mencionada Comunidad o Región para la ejecución de lo dispuesto por la decisión en las siguientes condiciones:

1.º la Comunidad o Región en cuestión deberá haber sido requerida tres meses antes por real decreto motivado y deliberado en Consejo de Ministros.

En caso de urgencia, el plazo de tres meses previsto en el primer apartado, 1.º puede abreviarse por real decreto tal y como dispone el mismo apartado;

2.º la Comunidad o la Región concernidas debe haber sido asociada por el Estado al procedimiento de solución del litigio, incluido el procedimiento ante la jurisdicción internacional o supranacional;

3.º llegado el caso, el Estado deberá respetar el acuerdo de cooperación previsto en el artículo 92bis, § 4ter.

Las medidas adoptadas por el Estado para la ejecución de lo dispuesto en el primer apartado cesan de producir efectos a partir del momento en que la Comunidad o Región concernida ha acatado lo dispuesto por la decisión.

El Estado podrá recuperar de la Comunidad o Región concernida, los gastos derivados del incumplimiento por parte de ésta de una obligación internacional o supranacional. Esta devolución podrá tomar forma de retención sobre los medios financieros que por ley son objeto de transferencia a la Comunidad o a la Región concernidas.]

(Ley especial 5.V.1993)

[...]

[Traducido del francés por
Marina CUETO APARICIO]

3. Ley especial de 6 de enero de 1989 sobre el Tribunal de Arbitraje: Arts. 1 a 30 (*Moniteur Belge* 7.1.1989)*

Título I

De la competencia del tribunal de arbitraje

Capítulo I

De los recursos de anulación

Sección I

De los recursos

Art. 1. El Tribunal de Arbitraje resuelve mediante sentencia los recursos de anulación, en todo o en parte, de una ley, un decreto o una norma recogida en el artículo 26bis de la Constitución por violación:

1.º de las reglas establecidas por la Constitución o en virtud de ésta para determinar las competencias respectivas del Estado, de las Comunidades y de las Regiones; o

2.º de los artículos 6, 6bis y 17 de la Constitución.

Art. 2. Los recursos señalados en el artículo 1 son planteados:

1.º por el Consejo de Ministros, por [el Gobierno] de una Comunidad o de una Región;

(Ley especial 16.VII.1993, art. 127)

2.º por cualquier persona física o jurídica que justifique un interés; o

3.º por los presidentes de las asambleas

legislativas a petición de los dos tercios de sus miembros.

Art. 3. § 1. Sin perjuicio del párrafo 2 y del artículo 4, los recursos que pretendan la anulación, en todo o en parte, de una ley, un decreto o una norma recogida en el artículo 26bis de la Constitución únicamente serán admitidos si han sido presentados en un plazo de seis meses a partir de la publicación de la ley, el decreto o la norma recogida en el artículo 26bis de la Constitución.

§ 2. Los recursos que consideren la anulación, en todo o en parte de una ley, un decreto o una norma recogida en el artículo 26bis de la Constitución por los cuales se establece el consentimiento a obligarse a un tratado únicamente serán admitidos si han sido presentados en un plazo de sesenta días a partir de la publicación de la ley, el decreto o la norma recogida en el artículo 26bis de la Constitución.

Art. 4. Se abrirá un nuevo plazo de seis meses para la presentación de un recurso de anulación de una ley, un decreto o una norma recogida en el artículo 26bis de la Constitución por el Consejo de Ministros o por [el Gobierno] de una Comunidad o de una Región en el supuesto de que:

(Ley especial 16.VII.1993, art. 127)

1.º un recurso sea planteado contra una norma que tenga el mismo objeto y que haya sido aprobada por un legislador distinto al que ha aprobado la ley, el decreto o la norma recogida en el artículo 26bis de la Constitución. El plazo se iniciará en la fecha de publicación de la mención señalada en el artículo 74;

2.º el Tribunal, al resolver sobre una cuestión prejudicial, ha declarado que dicha ley, decreto o norma contemplada en el artículo 26bis de la Constitución viola una de las normas o uno de los artículos de la Constitución mencionados en el artículo 1. El plazo se iniciará en la fecha de notificación de la sentencia realizada por el Tribunal, según el caso, al Primer Ministro o a los presidentes de [los Gobiernos];

(Ley especial 16.VII.1993, art. 127)

3.º el Tribunal ha anulado una norma que, en todo o en parte, tenía el mismo objeto y que había sido aprobada por un legislador distinto al que hubiera aprobado la ley, el decreto o la norma recogida en el artículo 26bis de la Constitución. El plazo se iniciará en la fecha de notificación de la sentencia realizada por el Tribunal, según el caso, al Primer Ministro o a los presidentes de [los Gobiernos];

(Ley especial 16.VII.1993, art. 127)

Art. 5. El Tribunal se pronunciará sobre un recurso de anulación por una petición fir-

mada, según el caso, por el Primer Ministro, un miembro [del Gobierno] que aquél designe, por el presidente de una asamblea legislativa o por una persona que invoque un interés o por su abogado.

(Ley especial 16.VII.1993, art. 127)

Art. 6. La petición estará fechada. Indicará el objeto del recurso e incluirá una exposición de los hechos y de los motivos.

Art. 7. La parte requirente acompañará su petición de una copia de la ley, el decreto o la norma recogida en el artículo 26bis de la Constitución objeto del recurso y si procede, de sus anexos.

Si el recurso es presentado por el Consejo de Ministros, por [el Gobierno] de una Comunidad o de una Región o por el presidente de una asamblea legislativa, la parte demandante adjuntará asimismo una copia certificada conforme de la deliberación por la que se ha decidido presentar el recurso.

(Ley especial 16.VII.1993, art. 127)

Si el recurso es presentado o es parte una persona jurídica, deberá presentar, desde el primer momento, la prueba, según el caso, de la publicación de sus estatutos en los anexos del *Moniteur Belge*, o bien de la decisión de intentar o de proseguir el recurso o bien de intervenir.

Art. 8. Si el recurso está fundamentado, el Tribunal de Arbitraje anulará, en su totalidad o parcialmente la ley, el decreto o la norma recogida en el artículo 26bis de la Constitución objeto del recurso.

Si el Tribunal lo estimara necesario, indicará, mediante una disposición general, aquellos efectos de las disposiciones anuladas que deban ser considerados como definitivos o mantenidos provisionalmente para el plazo que determine.

Sección II

De los efectos de los recursos de anulación

Art. 9. § 1. Las sentencias de anulación del Tribunal de Arbitraje tendrán el valor absoluto de cosa juzgada a partir de su publicación en el *Moniteur Belge*.

§ 2. Las sentencias del Tribunal de Arbitraje que rechacen los recursos de anulación son obligatorias para las jurisdicciones en lo relativo a las cuestiones de derecho resueltas por dichas sentencias.

Art. 10. En la medida en que están fundamentadas en una disposición de una ley, un decreto o una norma recogida en el artículo 26bis de la Constitución, que ha sido posteriormente anulada por el Tribunal de Arbitraje, o de un reglamento de ejecución de dicha ley, decreto o norma recogida en el artículo 26bis de la Constitución, las decisiones tomadas por las jurisdicciones represivas y con valor de cosa juzgada podrán ser revocadas en todo o en parte por la jurisdicción que las ha fallado.

Art. 11. El ministerio público tiene la facultad de solicitar la revocación.

El derecho de solicitud de revocación corresponde asimismo:

1.º al condenado;

2.º a aquél que haya sido objeto de una resolución ordenando la suspensión del fallo de la condena;

3.º si el condenado o, en su caso, aquél que haya sido objeto de una resolución ordenando la suspensión del fallo de la condena ha fallecido, si ha sido declarado incapaz o si se encuentra en situación de ausencia declarada, a su cónyuge, a sus descendientes, ascendientes, a sus hermanos y a sus hermanas;

4.º a la parte declarada civilmente responsable por el condenado o, en su caso, por aquél que haya sido objeto de una resolución ordenando la suspensión del fallo de la condena.

Art. 12. § 1. La jurisdicción competente estará llamada a pronunciarse, bien a petición del ministerio público, bien mediante solicitud que especifique la causa de la revocación.

Bajo pena de nulidad, la demanda será formulada en los seis meses siguientes a la publicación de la sentencia del Tribunal de Arbitraje en el *Moniteur Belge*.

§ 2. A la vista de la requisitoria o de la demanda, la jurisdicción competente, en el supuesto de fallecimiento, ausencia o incapacidad del condenado, designará un curador para su defensa, que le representará en el procedimiento de revocación.

§ 3. El ministerio fiscal notificará la demanda a todas las partes de la causa sobre la resolución tomada. La notificación incluirá la citación para comparecer ante la jurisdicción que ha tomado la resolución y reproducirá los artículos 10 a 12 de la presente ley.

La resolución que resuelva definitivamente la revocación se entenderá contradictoria respecto de la parte civil regularmente citada, aunque ésta no haya intervenido antes de la conclusión de los debates en la instancia de revocación.

§ 4. El expediente sobre el fondo a partir del cual se ha emitido la resolución será puesta a disposición de las partes durante un plazo mínimo de quince días.

§ 5. La jurisdicción competente puede, si el condenado es detenido en virtud de la resolución por la que se interpone la demanda de revocación, ordenar la puesta en libertad provisional, según el procedimiento previsto en el artículo 7, apartados dos, tres y cuatro de la ley de 20 de abril de 1874 relativa a la prisión preventiva.

Asimismo, la jurisdicción puede, si los motivos aducidos parecen serios y con naturaleza para justificar la revocación solicitada, ordenar el aplazamiento de cualquier

medida de ejecutoria o de aplicación de la decisión susceptible de ser revocada.

§ 6. El juez podrá, a petición de la persona considerada en el artículo 11, 1 a 4, ordenar que su decisión de revocación sea publicada mediante extracto en un diario por él elegido.

§ 7. Los gastos derivados del procedimiento serán por cuenta del Estado.

Art. 13. § 1. Dentro de los límites que establezca, la revocación declarará inexistentes las condenas penales dictadas conforme a una ley, un decreto o una norma recogida en el artículo 26bis de la Constitución anulados, o sobre un reglamento de ejecución de esa ley, decreto o norma recogida en el artículo 26bis de la Constitución, así como las resoluciones que establezcan la suspensión del fallo de tales condenas.

§ 2. Cuando en virtud de la resolución tomada, se haya fallado una única pena por varias infracciones, y una al menos sea una infracción a una disposición no anulada, el juez podrá, teniendo en cuenta las alegaciones del ministerio fiscal y si la acción pública no ha prescrito, bien mantener íntegra la condena, bien rebajar la pena, bien suspender el fallo de la condena, o bien emitir una sentencia absolutoria.

§ 3. Si los hechos que han dado lugar al fallo revocado siguen siendo punibles en virtud de disposiciones que vuelvan a ser aplicables por efecto de la anulación, el juez podrá, teniendo en cuenta las alegaciones del ministerio fiscal y si la acción pública no ha prescrito, formular nuevas condenas, sin que ello conlleve un aumento de las penas.

§ 4. El juez ordenará el reembolso de la multa cobrada indebidamente, con el pago de los intereses legales desde el cobro.

El artículo 28 de la ley de 20 de abril de 1874 relativa a la prisión preventiva será aplicable al condenado que haya sido detenido indebidamente en ejecución del fallo revocado.

§ 5. Si, como consecuencia de la revocación, el juez deja de ser competente para resolver la acción civil, la enviará al juez competente. Esta envío se efectuará según los artículos 660 a 663 del Código de pro-

cedimiento judicial y el artículo 16, §§ 1 y 2, de la presente ley.

Art. 14. Según los artículos 10 a 13, son susceptibles de revocación las decisiones que establezcan el internamiento de los inculcados y de los acusados en estado de demencia, desequilibrio psicológico o de debilidad mental, falladas en virtud de la ley de defensa social, con respecto a anormales y delincuentes comunes.

Art. 15. Por derogación del artículo 1082, apartado 2, del Código de procedimiento judicial, un segundo recurso de casación podrá ser formulado si solicita únicamente la anulación por parte del Tribunal de Arbitraje de la disposición de una ley, un decreto o una norma recogida en el artículo 26bis de la Constitución en la que se ha basado la decisión en cuestión, o sobre un reglamento de ejecución de tal norma.

Art. 16. § 1. En la medida en que estén fundamentadas en una disposición de una ley, un decreto o una norma recogida en el artículo 26bis de la Constitución que ha sido posteriormente anulada por el Tribunal de Arbitraje, o de un reglamento de ejecución de tal norma, las resoluciones firmes con valor de cosa juzgada dictadas por las jurisdicciones civiles podrán ser revocadas en todo o en parte, a petición de aquéllos que hayan sido parte en el proceso o debidamente citados.

§ 2. Dentro de los límites de la revocación, el juez podrá dictar una nueva resolución fundamentada en otra causa o en una calificación jurídica diferente de un hecho o de un acto alegado en apoyo de la decisión tomada.

§ 3. La demanda de revocación será presentada ante la jurisdicción que ha fallado la decisión tomada y se encabezará por una cita conteniendo una presentación de las causas, y comunicada a todas las partes presentes en la causa objeto de la decisión tomada, todo ello bajo pena de nulidad.

§ 4. Para no ser anulada por caducidad, la demanda se formulará en un plazo de seis meses, contado a partir de la publicación de

la sentencia del Tribunal de Arbitraje en el *Moniteur belge*.

Art. 17. En el caso en que una sentencia del Consejo de Estado se fundamente en una disposición de una ley, un decreto o una norma recogida en el artículo 26bis de la Constitución que ha sido posteriormente anulada por el Tribunal de Arbitraje, o de un reglamento de ejecución de tal norma, podrá ser revocada en todo o en parte.

El plazo para interponer recurso es de seis meses contado a partir de la publicación de la sentencia del Tribunal de Arbitraje en el *Moniteur belge*.

Art. 18. Sin perjuicio de la conclusión de

los plazos previstos por las leyes y los reglamentos específicos, los actos y reglamentos de las distintas autoridades administrativas, así como las decisiones de jurisdicciones distintas de las contempladas en el artículo 16 de la presente ley podrán ser objeto, si están fundamentadas en una disposición de una ley, un decreto o una norma recogida en el artículo 26bis de la Constitución que ha sido posteriormente anulada por el Tribunal de Arbitraje, o de un reglamento de ejecución de tal norma, de recursos administrativos o jurisdiccionales interpuestos en su contra en los seis meses siguientes a la publicación de la sentencia del Tribunal de Arbitraje en el *Moniteur belge*.

Sección III

De la suspensión

Art. 19. A petición de la parte demandante, el Tribunal podrá mediante decisión motivada suspender, en todo o en parte, la ley, el decreto o la norma recogida en el artículo 26bis de la Constitución que haya sido objeto de un recurso de anulación.

Art. 20. La suspensión podrá ser decidida únicamente:

1.º si está fundamentada en motivos serios y a condición de que la ejecución inmediata de la ley, del decreto o de la norma recogida en el artículo 26bis de la Constitución objeto del recurso entrañe un grave perjuicio difícilmente reparable;

2.º si el recurso es presentado contra una norma idéntica a una norma ya anulada por el Tribunal de Arbitraje y que haya sido aprobada por el mismo legislador.

Art. 21. La solicitud de suspensión será formulada en el recurso de anulación o en un acto distinto, firmado según lo dispuesto en

el artículo 5, y quedará adjuntada al recurso o bien presentada durante el procedimiento.

Art. 22. La demanda incluirá una exposición de los hechos pertinentes para establecer que la aplicación inmediata de la norma denunciada entraña un riesgo de causar un perjuicio grave difícilmente reparable.

Cuando sea presentada en virtud de un acto distinto, la demanda estará fechada e indicará la norma objeto del recurso de anulación.

Art. 23. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 70 a 73, el Tribunal resolverá inmediatamente la demanda por sentencia motivada, oídas las partes.

Art. 24. La sentencia que ordene la suspensión estará redactada en francés, en neerlandés y en alemán. El secretario judicial ordenará su publicación en el *Moniteur belge* dentro de los cinco días siguientes al fallo.

Surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación.

Art. 25. El Tribunal dictará sentencia en relación con la demanda principal en el plazo de tres meses a partir del pronunciamiento

de la sentencia ordenando la suspensión. Este plazo no podrá ser prorrogado.

Si la sentencia sobre la demanda principal no es dictada en ese plazo, la suspensión cesará de tener efectos de manera inmediata.

capítulo II

de las cuestiones prejudiciales

Art. 26. § 1. El Tribunal de Arbitraje resolverá por la vía prejudicial, mediante sentencia, sobre las cuestiones relativas a:

1.º la violación por una ley, un decreto o una norma recogida en el artículo 26bis de la Constitución, de las reglas establecidas por la Constitución o en virtud de ésta para determinar las competencias respectivas del Estado, de las Comunidades y de las Regiones;

2.º sin perjuicio del 1.º, cualquier conflicto entre decretos, o entre reglas señaladas en el artículo 26bis de la Constitución que emanen de legisladores diferentes y cuando el conflicto surja de su campo de aplicación respectivo;

3.º la violación por una ley, un decreto o una norma establecida en el artículo 26bis de la Constitución, de los artículos 6, 6bis y 17 de la Constitución.

§ 2. Cuando una cuestión de esta naturaleza sea planteada ante una jurisdicción, ésta deberá solicitar al Tribunal de Arbitraje que resuelva sobre la cuestión.

No obstante, la jurisdicción no estará obligada a plantearla cuando la acción sea inadmitida por motivos de procedimiento en virtud de normas que no sean ellas mismas objeto de la propia demanda de cuestión prejudicial.

La jurisdicción, cuya decisión es susceptible, según los casos, de apelación, oposición, recurso de casación o de recurso de anula-

ción ante el Consejo de Estado, tampoco está obligada:

1.º cuando el Tribunal se haya pronunciado anteriormente sobre una cuestión o sobre un recurso con el mismo objeto;

2.º cuando estime que la respuesta a la cuestión prejudicial no es indispensable para dictar su decisión;

3.º si la ley, el decreto o la norma recogida en el artículo 26bis de la Constitución no viola de manera manifiesta una regla o un artículo de la Constitución señalados en el § 1.

Art. 27. § 1. El Tribunal es competente para pronunciarse sobre cuestiones prejudiciales por medio del envío de la copia de la decisión de remisión, firmada por el presidente y por el secretario de la jurisdicción.

§ 2. La decisión de remisión indicará las disposiciones de la ley, decreto o norma recogida en el artículo 26bis de la Constitución que sean objeto de la cuestión; asimismo, en su caso, especificará los artículos pertinentes de la Constitución o de las leyes especiales. No obstante, el Tribunal de Arbitraje podrá reformular la cuestión prejudicial planteada.

Art. 28. La jurisdicción que ha planteado la cuestión prejudicial, así como cualquier otra jurisdicción llamada a resolver sobre la misma materia estarán obligadas, para la solución del litigio por el que han sido plantea-

das todas las cuestiones señaladas en el artículo 26, a aceptar la sentencia dictada por el Tribunal de Arbitraje.

Art. 29. § 1. En tanto que plantea una cuestión prejudicial al Tribunal de Arbitraje, la decisión de una jurisdicción no es susceptible de recurso alguno.

§ 2. La decisión por la que una jurisdicción rechaza plantear una cuestión prejudicial deberá indicar los motivos del rechazo. En tanto que rechaza plantear tal cuestión, la decisión de una jurisdicción no es susceptible de un recurso distinto.

Art. 30. La decisión de plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Arbitraje suspenderá el procedimiento y los plazos del procedimiento y de prescripción desde la fecha de esa decisión hasta la fecha en que la sentencia del Tribunal de Arbitraje sea notificada a la jurisdicción que ha planteado la cuestión prejudicial. Se enviará una copia de la misma a las partes.

[...]

Traducido del francés por Marina
CUETO APARICIO

información bibliográfica

La información que recoge esta Sección corresponde a los libros y revistas ingresados durante este cuatrimestre en la biblioteca del Centro